



UNIVERSIDAD ST. JOHN'S
Escuela de Derecho.

Incorporada a la Universidad Nacional Autónoma de México.

330509
1
ST
JOHN'S

LA NECESIDAD DE MODIFICAR LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS
MERCANTILES RELATIVAS A LA CAPITALIZACIÓN DE INTERESES, EN
EL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO PARA LA ADQUISICIÓN DE
VIVIENDA.

T e s i s

Que para obtener el título de
Licenciado en Derecho
P r e s e n t a

Juan Carlos Muñoz Zedillo

Director de Tesis.

LIC. MA. ROSA BUSTAMANTE VIGIL
LIC. LUIS MANUEL HERNÁNDEZ CAYON

México D.F. 2002.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS.

A Dios por darme la oportunidad de seguir luchando y poderme superar día a día como ser humano, te doy gracias por todo lo que me has dado.

A mis Padres Virginia y Miguel ya que ellos me encaminaron para ser lo que ahora soy, sin su orientación y consejos esto no hubiera sido posible. gracias por su amor, confianza y apoyo en todo momento los quiere su hijo.

A mis Hermanos Miguel, Francisco y Patricia por su comprensión y esperando seguir tan unidos como hasta ahora gracias.

A mi abuela Elenita: por su cariño incondicional, gracias

A mi Tía Adriana: Por su cariño y apoyo cuando lo necesite.

A mis amigos: Por estar conmigo en las buenas y las malas gracias por su amistad y espero seguir contado con ella.

A mis profesores: Por el apoyo en la elaboración del presente trabajo y muy en especial a la Lic. Ma. Rosa Bustamante Vigil gracias sinceramente.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.

	Página
I. Conceptos Elementales.	
1.1 Concepto de Derecho.	2
1.2 Concepto de Derecho Civil.	3
1.3 Concepto de Derecho Mercantil.	4
1.4 Concepto de Derecho Bancario.	6
1.5 Concepto de Justicia.	7
1.6 Concepto de Equidad.	8
1.7 Concepto de Anatocismo.	10
II. Marco normativo del conflicto jurídico conocido como anatocismo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contradicción de tesis.	
2.1 La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	13
2.2 La Ley de Amparo.	18
2.2.1 Amparo Directo	22
2.2.2 Amparo Indirecto	23
2.3 El Código Civil para el Distrito Federal.	26
2.4 El Código de Comercio.	39
2.5 Ley de Instituciones de Crédito.	45
2.6 Ley del Banco de México y su reglamento interior.	50
2.7 Ley General de títulos y Operaciones de Crédito.	54
III. Actos jurídicos en los que se pacta pagar intereses.	
3.1 El contrato de mutuo.	68
3.1.1 antecedentes del contrato de mutuo civil	69
3.1.2 el mutuo en el código civil vigente	70
3.1.3 definición de mutuo.	71
3.1.4 clasificación del contrato de mutuo.	71
3.1.5 especies del contrato de mutuo.	74
3.1.5.1. el contrato de mutuo mercantil.	75
3.1.5.2. el mutuo simple civil.	76
3.1.5.3. el mutuo con intereses civil.	76
3.2 Operaciones Bancarias Activas.	77
3.3 Concepto de Apertura de Crédito.	78

	Página
3.4 Clases de Apertura de Crédito, unidad jurídica de estas operaciones y modalidades	81
3.4.1 Contrato de Crédito de Habilitación o Avio	83
3.4.2 Contrato de Crédito Refaccionario	85
3.4.3 Contrato de Crédito Documentario	87
3.4.4 El crédito en Moneda Extranjera	89
3.4.5 Tarjeta de Crédito	90
3.4.6 Contrato de Crédito Automotriz (plan piso)	92
3.4.6.1 Contrato de Crédito Automotriz (plan ventas)	93
3.4.7 Contrato de Préstamo Mercantil	94
3.4.8 Contrato de Mutuo	97
3.5 El acto de comercio	100
3.6 El acto mixto	101
IV. Estudio de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que resuelve la contradicción de tesis sobre anatocismo.	
4.1 Las Garantías Individuales del gobernado	104
4.2 Procedencia del juicio de amparo	108
4.3 Principios y bases generales del juicio de amparo	110
4.4 El amparo directo	117
4.5 El amparo indirecto	120
4.6 La jurisprudencia	125
4.7 Tesis Contradictorias	129
4.8 Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer en materia de contradicción de tesis.	131
4.9 El procedimiento de contradicción de tesis	133
4.10 Planteamiento ante la Suprema Corte de Justicia de la contradicción de tesis sobre anatocismo	135
4.11 La sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre anatocismo	138
V. Consideraciones personales a la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que resuelve la contradicción de tesis de anatocismo y propuesta para modificar las leyes que versan el tema de capitalización de intereses.	
5.1 Injusticia en la sentencia de la corte sobre anatocismo	142
5.2 Necesidad de modificar las disposiciones jurídicas inherentes a la capitalización de intereses, para proteger los intereses de los deudores	144
Conclusiones.	150
Bibliografía.	156

I N T R O D U C C I Ó N

El motivo del presente trabajo estará enfocado a la figura del "anatocismo", por ser un tema de actualidad y de incertidumbre jurídica que involucra a miles de personas, por haberse visto afectadas en su patrimonio, debido a la cantidad tan desproporcionada que se les cobra de intereses y porque marcó fundamentalmente un conflicto entre deudores y banqueros.

Dentro de este trabajo la finalidad es tratar de entender si los criterios generales establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que deberán considerarse en los juicios relacionados con los contratos de apertura de crédito para la adquisición de la vivienda, la capitalización de intereses y otros temas afines, fueron emitidos conforme a derecho, equidad y justicia.

Como es conocido por los estudiosos del derecho e interesados en la materia, el día 7 de octubre de 1998, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se reunió en sus instalaciones para resolver uno de los temas que más inquietud social había despertado en México, un tema que atrajo la atención de los diversos sectores de la sociedad y que se vio envuelto en una expectativa sin precedente en nuestro país: Las contradicciones de las tesis 31/98 y 32/98, relacionadas con el cobro de intereses en cierto tipo de contratos de apertura de crédito, capitalización de intereses y otros temas afines.

La contradicción de tesis tuvo su origen en la diferencia de criterios jurisprudenciales sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito. Fue el Presidente del Séptimo Tribunal en Materia Civil del Primer Circuito quien hizo del conocimiento de nuestro máximo tribunal, la probable oposición de criterios entre los sustentados por ese tribunal y el sostenido por el Primer Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito; por lo que no se trató de un juicio entre dos partes en conflicto, sino de un procedimiento para establecer tesis jurisprudenciales en las

que se definieran los criterios jurídicos que deberían seguir los jueces y magistrados para resolver los juicios que les fueran planteados en el futuro.

Así mismo, se realiza un estudio somero de las tesis jurisprudenciales derivadas de la resolución de contradicción de tesis conocida por nuestro máximo tribunal, para emitir un criterio personal que coadyuve a valorar si los criterios adaptados fueron tomados conforme a derecho, sin olvidar los principios rectores del mismo como son la justicia, la equidad y la igualdad que permiten una convivencia armónica de la sociedad; o en su defecto, señalar si la postura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se inclinó a favor de los poderosos banqueros, como señalan actualmente sus retractores, olvidándose de proteger los intereses de quienes menos tienen y de quienes se vieron sorprendidos, con el otorgamiento de créditos impagables para obtener su vivienda.

Para lograr el objetivo, este trabajo constará, en el primer capítulo, de una serie de conceptos de gran importancia para el desarrollo del mismo como son en primer término el definir nuestra materia base en la que nos desenvolveremos, proporcionando las raíces etimológicas de la palabra derecho y diversas definiciones otorgadas al respecto por los estudiosos en la materia, para concluir con el otorgamiento de un concepto de derecho civil, derecho mercantil y bancario, en virtud de que como hemos señalado, los criterios generales establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran vinculados a los juicios relacionados con los contratos de apertura de crédito y esos contratos pueden ser materia del derecho civil, mercantil y bancario. Así mismo, se ha señalado que uno de los objetivos fundamentales del presente trabajo, es contribuir a generar un punto de vista que valore no sólo la legalidad en la que fue adoptado el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la contradicción de tesis que resolvió, sino de valorar si esta postura o determinación se dictó con justicia y equidad, lo que efectuaremos en nuestro primer capítulo y por último, trataremos de conceptualizar el anatocismo, que es el tema de mayor importancia en nuestro

trabajo y centro o eje sobre el cual giran los demás conceptos y análisis que se realizan.

El Segundo Capítulo está enfocado al marco normativo del conflicto jurídico conocido como anatocismo, el cual fue resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación por lo que en el presente trabajo se plantearan algunas de nuestras leyes de importancia para el desarrollo del mismo.

En su Capítulo Tercero, entraremos al estudio de los diversos actos jurídicos en los que se pacta pagar intereses, manejando los contratos para su análisis, especialmente el de mutuo con todas sus características.

Se plantean en el Capítulo Cuarto los fundamentos legales que la Suprema Corte de Justicia de la Nación utiliza para dar su sentencia sobre el anatocismo.

Como Quinto Capítulo se establecen algunas consideraciones respecto a la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que resuelve la contradicción de tesis del anatocismo y propuesta para la modificación de las leyes que tratan el tema de capitalización de intereses.

Estableciendo por último, una serie de conclusiones que sean de importancia sobre el tema en análisis, y con esto saber si la problemática se resolvió con justicia y equidad para las partes.

CAPÍTULO
PRIMERO

CONCEPTOS ELEMENTALES

CAPÍTULO PRIMERO: CONCEPTOS ELEMENTALES

1.1 CONCEPTO DE DERECHO

Es importante señalar algunas definiciones del concepto de Derecho, ya que los estudiosos se han dado a la tarea de definirlo o proporcionar una idea del mismo; y aunque coinciden en algunos aspectos generales, en cuanto a sus elementos, no existe un total acuerdo e incluso algunos señalan que el derecho es indefinible.

La palabra "derecho" proviene del latín *directum* el cual deriva de *dirigere*, que significa "enderedar", "dirigir", "encaminar", a su *regere, rexi rectum*, que significa "conducir", "guiar", "conducir rectamente bien". La palabra latina que corresponde a derecho es *ius* de antigua raíz indoránica.¹

Para algunos pensadores la finalidad del derecho es la libertad, y para enfocarnos a él verdaderamente, se le debe conocer en su concepto y en la existencia que adopta el mismo.

Para Celso el Derecho es: lo que "es bueno y equitativo"², lo que representa la esencia de lo jurídico.

Julien Bonnecase dice: "El derecho es el conjunto de reglas de conducta exterior que, consagradas o no expresamente por la ley en el sentido genérico del término, aseguran efectivamente en un medio y época dados, la realización de la armonía social, fundada, por una parte, en las aspiraciones colectivas o individuales, y por otra, en una concepción aunque poco precisa, en la noción del derecho."³

Así mismo el derecho se puede definir como: "El orden de las acciones que tienden a la satisfacción de los varios intereses humanos, establecido y garantizado por la autoridad social".

¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas Diccionario Jurídico Mexicano U.N.A.M. E. Porrúa. México 1989 p. 924.

² VILLEGAS Rojina Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo I. E. Porrúa México 1990 p.10

³ MONROY, Cabra Marco Gerardo, Introducción al Derecho. E. Tenis. Santa Fe de Bogotá, Colombia 1996 p. 17.

Para el profesor **Miguel Villoro Torazo** el derecho es: *" un sistema de normas sociales de conducta, declaradas obligatorias por la autoridad, por considerarlas soluciones justas a los problemas surgidos de la realidad histórica".*⁴

El maestro **Felipe de J. Tena** en su libro de Derecho Mercantil Mexicano nos expresa una definición del maestro N. Caviello Manuele sobre el concepto de derecho, en la que se define como... *" el orden de las acciones que tienden a la satisfacción de varios intereses humanos, establecidos y garantizados por la autoridad social"*⁵

Para el maestro **Eduardo López Betancourt** el derecho es: *"El conjunto de normas jurídicas obligatorias, cuya inobservancia conllevan a imponer una sanción."* Tales normas tienden a regular la conducta externa de los hombres a fin de consolidar y desarrollar el orden en sociedad⁶.

Para finalizar, me permito hacer mención de la definición que ha regido el marco teórico de este trabajo, sin que por ello nos olvidemos de todos aquellos doctrinarios que han definido al derecho y no han sido mencionados en este trabajo de investigación; este concepto sería el siguiente: "El conjunto de normas jurídicas heterónomas, coercibles y bilaterales que regulan al hombre en sociedad".

1.2 CONCEPTO DE DERECHO CIVIL.

Dentro de este apartado mencionaremos algunas definiciones de Derecho Civil, con la finalidad de establecer la diferencia entre éste y nuestro derecho mercantil, ya que en ambas materias se encuentran vinculados los contratos de apertura de crédito, materia básica de nuestro trabajo.

⁴ VILLORO, Torazo Miguel. Introducción al Estudio del Derecho. E. Porrúa, México 1994, p. 127.

⁵ TENA, Felipe J. Derecho Mercantil Mexicano E. Porrúa, México 1974. p. 12

⁶ BETANCOURT LOPEZ, Eduardo. Manual de Derecho Positivo Mexicano. E. Libros y Arte. México 1989. p. 47

El concepto de Derecho Civil nos lleva al viejo derecho "quiritano" de los Romanos, "en el cual se norman las relaciones de los particulares como tales, la capacidad y el estado civil de éstos, la organización de la familia, los bienes, la forma de adquirirlos y transmitir la propiedad de éstos y, finalmente, el régimen general de las obligaciones y de los contratos"⁷.

Dentro del Derecho Civil: "se determinan las consecuencias esenciales de los principales hechos y actos de la vida humana y la situación jurídica del ser humano en relación con sus semejantes o en relación con las cosas," esta rama del derecho suele ser dividida en cinco partes":

- I. Derecho de las personas.
- II. Derecho familiar.
- III. Derecho de los bienes.
- IV. Derecho sucesorio.
- V. Derecho de las obligaciones.⁸

Por lo que, podemos definir al Derecho Civil, "como la rama del derecho privado constituida por el conjunto de normas que regulan las situaciones jurídicas y las relaciones comunes u ordinarias del hombre en lo que se atañe a su personalidad, a su patrimonio y a la institución de la familia."⁹

1.3 CONCEPTO DE DERECHO MERCANTIL.

En la actualidad, el derecho mercantil no podría definirse sin alusión al comercio, pues existen relaciones reguladas por él, que no quedan incluidas en la extensión del concepto.

⁷ GONZALEZ, Antonio Juan. Elementos de Derecho Civil. E. Trillas, México 1996. p.39

⁸ GARCIA MAYNES, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. E. Porrúa, México 1993. p.p. 146,147.

⁹ GALINDO, Garfias Ignacio. Derecho Civil. E. Porrúa, Mexico 1995. p. 93

Nos parece importante mencionar una definición de comercio antes de entrar al estudio del concepto de derecho mercantil, este es considerado como: "la actividad que despliega una persona que actúa como intermediaria en el proceso económico adquiriendo bienes y servicios a título oneroso para lucrar con su enajenación"¹⁰.

El Concepto de Derecho Mercantil lo define el profesor **Roberto Mantilla** como: "*El sistema de normas jurídicas que determinan su campo de aplicación mediante la calificación de mercantiles dada a ciertos actos, regulan éstos y la profesión de quienes se dedican a celebrarlos*"¹¹.

Sin embargo para el maestro Rojina Villegas, en su libro Compendio de Derecho Civil, define el derecho mercantil como: "*La rama del derecho privado que tiene por objeto regular las distintas relaciones jurídicas que se derivan de los actos de comercio y que se establecen respectivamente entre comerciantes, comerciantes y particulares o particulares exclusivamente*"¹².

Para el profesor Alemán Heinsheimer el Derecho Mercantil es "*El derecho privado especial de los comerciantes*"¹³, así mismo para el maestro Ripert "*Es la parte del derecho privado relativa a las operaciones jurídicas realizadas por los comerciantes; sea entre sí, o con sus clientes*"¹⁴.

Otro concepto que podemos mencionar es el del maestro Barrera Graf el cual expresa: "*Que es aquella rama del derecho privado que regula los actos de comercio, la organización de las empresas, la actividad del comerciante, individual y colectivo, y los negocios que recaigan sobre las cosas mercantiles*".¹⁵

Mencionadas algunas definiciones de derecho mercantil, podemos observar que éste va a regular los actos entre comerciantes, tema importante de nuestro trabajo ya que lo que se busca es que para la adquisición de la vivienda se regule conforme a nuestro derecho civil, en función de que el deudor no pretende

¹⁰ GARRONE, José Alberto. Diccionario Jurídico, E. Abeledo Perrot, Buenos Aires Argentina. p.407

¹¹ MOLINA, Mantilla Roberto L. Derecho Mercantil. E. Porrúa, México 1993, p. 23

¹² VILLEGAS, Rojina Rafael. Compendio de Derecho Civil. E. Porrúa México 1980. p. 23.

¹³ MOLINA, Mantilla Roberto L. Derecho Mercantil, E. Porrúa México 1993, p. 24

¹⁴ *Ibidem*.

¹⁵ *Ibidem*.

comercializar, ni lucrar con su vivienda, sino únicamente hacer valer una de sus garantías descrita por nuestra constitución.

1.4 CONCEPTO DE DERECHO BANCARIO.

En este punto trataremos, otro de los conceptos de importancia para la realización en el presente trabajo es el derecho bancario ya que como sabemos éste es el encargado de regular a las instituciones bancarias y las operaciones que éstas realizan como la apertura de crédito.

Por lo cual el conjunto de normas jurídicas relativas a la materia bancaria es lo que denominaremos derecho bancario.

Como toda actividad social el derecho bancario supone sujetos, relaciones, objetos, términos, que sin los cuales esto sería inconcebible.

Para Biase el derecho bancario es: " el complejo de las personas, de las cosas y de los negocios por medio de los que se efectúan las operaciones de la banca, llamada materia bancaria"¹⁶.

Otro concepto importante dentro del estudio del derecho bancario: Es el derecho de las empresas bancarias que realizan en masa la intermediación en operaciones de crédito.

Al igual podríamos decir que el derecho bancario es: el sistema de normas jurídicas relativas a las instituciones de crédito y a sus operaciones.

Dentro de la Ley de Instituciones de Crédito en su artículo 2o párrafo II, se da un concepto de lo que es el servicio de banca el cual nos menciona que, se considera servicio de banca y crédito la captación de recursos del público en el mercado

¹⁶ RODRIGUEZ. Rodríguez Joaquín, Derecho Bancario. E. Porrúa, México 1999. p.2

nacional para su colocación en el público, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados.

La existencia del derecho bancario se busca debido a la insuficiencia de la legislación mercantil común para regular las nuevas operaciones que han surgido, así como de su impotencia para proteger al público y a la economía colectiva contra los abusos y riesgos que se tienen con las instituciones bancarias.

1.5 CONCEPTO DE JUSTICIA

Hablar de derecho es hablar de justicia, por lo cual me permito hacer mención de algunos conceptos que nos dan algunos pensadores sobre esta.

En las épocas antiguas, ninguna cuestión se ha debatido tan apasionadamente, ninguna otra había sido objeto de tanta reflexión para los pensadores más ilustres, de Pláton a Kant, y sin embargo, la pregunta aun sigue sin respuesta, algunos de ellos dicen que la sabiduría no ha podido contestar de modo definitivo.

Para algunos de los pensadores la justicia como el criterio de verdad no son juicios sobre la realidad, ni juicios de valor.

En las épocas antiguas de Grecia se decía que la justicia consistía en "dar a cada cual lo que correspondía"; algunos filósofos especialmente los de derecho aceptaron esta definición.

Hay algunos que consideran que la justicia es "la felicidad individual", y es importante que exista un orden social justo.

La justicia es una calidad posible, pero no necesaria de un orden social que regula las relaciones humanas entre los hombres; secundariamente es una virtud humana ya que un hombre es justo si su conducta se adecua a las normas del orden social supuestamente justo.

Para Hans Kelsen el objetivo de Justicia " es la eterna búsqueda de la felicidad humana"¹⁷

Aristóteles dice que: " una conducta justa es el medio entre hacer justicia y sufrirla, ya que ser injusto es tener demasiado y sufrir injusticias es tener demasiado poco".¹⁸

Dentro de la doctrina estricta del positivismo legal relativista se dice que sólo la ley positiva relativamente justa puede obligar jurídicamente, mientras que una ley natural absolutamente justa no puede obligar jurídicamente.

Algunos pensadores la definen como una concepción racional de la justicia y que no sería posible probar científicamente la justicia, ya que mencionan que es posible establecer racionalmente unos criterios de justicia para una época determinada que tengan objetividad racional.

Por lo anterior podemos concluir con la definición mas acertada sobre la justicia es: "la darle a cada quien lo que merece".

1.6 CONCEPTO DE EQUIDAD.

Por otro lado al igual que la justicia tenemos que señalar un principio básico del derecho y que es: la equidad, la cual nos dará la pauta para tener el conocimiento

¹⁷ KELSEN Hans. ¿ Que es la Justicia? E. Ariel, Barcelona España 1991, p.36

¹⁸ Ibid. p.56

de cómo las autoridades deberían haber actuado al dictar la sentencia en materia de anatocismo, sin haber tenido que resolver por encima de los más necesitados, que lo único que pretenden es adquirir una vivienda, como constitucionalmente se establece para cada ciudadano mexicano.

La palabra equidad proviene del latín "æquitas-atis" igualdad de ánimo¹⁹. Los antecedentes históricos encontramos que el concepto de equidad proviene de Aristoteles, para mencionado pensador la equidad era una forma de justicia. La epiqueia aristotélica, que es la aceptada por la doctrina considerando que la equidad "es un instrumento de corrección de la ley en lo que ~~esta~~ falle por su excesiva generalidad, adaptando el mandato normativo a las circunstancias concretas del caso específico"²⁰.

Para Corts Grau, la equidad no implica suavidad sino justeza; es la justicia del caso concreto, así mismo para Castan Tobeñas, la equidad, a diferencia de la justicia, toma en cuenta un "sentido humano" que debe tener el derecho, prevaleciendo, frente a las consideraciones normales y regulares, la circunstancia del caso concreto.

En la Edad Media los escolásticos consideraban que la equidad, era un correctivo, el cual era indispensable para que el derecho no perdiera su fin, así mismo, en la época moderna Lumina define la equidad "como el juicio atemperado y conveniente que la ley confía al juez"²¹.

Dentro de nuestro derecho el artículo 14 Constitucional da lugar a la aplicación del criterio de equidad en los juicios civiles, al permitir que las sentencias de los tribunales se funden en la ley o en la interpretación jurídica de la ley, la cual se puede basar en criterios de equidad.

De acuerdo con los conceptos mencionados anteriormente podemos decir que la equidad habrá de ponderarse en la aplicación de las normas, no obstante, si bien las resoluciones de los tribunales sólo podrán descansar de manera exclusiva en

¹⁹ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico, E. Porrúa, México 1995, p.p. 1293 y 1294.

²⁰ Diccionario Jurídico (ESPASA), E. Espasa, Madrid 1998, p. 380

²¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico, E. Porrúa, México 1995, p. 1294.

ella, cuando la ley expresamente lo permita y en el entendido que la equidad es: "mejorar aún a la justicia".

1.7 CONCEPTO DE ANATOCISMO.

En este punto analizaremos el tema principal de la presente tesis y que tomaremos como base para su comprensión y que es: el anatocismo.

El anatocismo no es un concepto jurídico que se encuentre plasmado en algún ordenamiento jurídico vigente. Luego entonces, ¿por qué se utiliza esta acepción?

El término es estudiado por los doctrinarios al tratar el tema del préstamo civil y mutuo mercantil, y se refieren a este concepto, al explicar su alcance, señalado fundamentalmente como medida protectora para el mutuuario.

En el expediente 31/98, denuncia de contradicción de tesis del Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Juventino V. Castro y Castro formado por motivo de la contradicción de tesis entre la sustentada por el séptimo Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito al resolver el juicio de amparo directo 6247/97 y la que sostuvo el Primer Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 215/96, que consta en el resultando noveno de dicho expediente, que se recibió el 11 de agosto de 1998 en la oficina de certificación judicial y correspondencia, en la cual se menciona la opinión del C. Procurador de la República, en la que manifestó entre otras cuestiones lo siguiente:

"Anatocismo y Capitalización de Intereses.

4.1 Concepto: el término anatocismo viene del Griego **de ana** que significa reiteración y **tokinos** que significa acción de dar intereses."

Así mismo señala: "Que según la enciclopedia jurídica OMEBA, en el lenguaje jurídico, lo designa como el pacto por el cual se conviene en pagar intereses de intereses vencidos y no satisfechos", e igual forma en otra opinión manifiesta que el anatocismo es entendido como "el pacto por el cual el deudor se obliga a pagar intereses sobre intereses".

En su opinión rendida ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente denuncia de contradicción de tesis 31/98, que: " la palabra anatocismo no esta contemplada en ningún ordenamiento de nuestro sistema jurídico, sin embargo aun que parezca contradictorio, en nuestra legislación encontramos que es utilizada con el término capitalización en los ordenamientos, la cual puede definirse como la adición de los intereses vencidos al capital que los devenga para calcular los rendimientos ulteriores sobre el nuevo saldo insoluto."²²

El profesor Rojina Villegas en su libro Compendio de Derecho Civil, se refiere al término anatocismo al tratar el contrato de mutuo, y en forma especifica al hablar de la "lesión" como elemento de invalidez de dicho contrato. Indica que este elemento de invalidez ha sido especialmente reglamentada en el contrato de mutuo con intereses ya que señala que los casos típicos de lesión se han presentado en la "usura" y por esto agrega que el derecho la ha combatido principalmente a través del mutuo. El señalado maestro se refiere al anatocismo como "un pacto por virtud del cual el mutuante y mutuuario convienen en que los intereses se capitalicen y produzcan a su vez nuevos intereses"²³. Así mismo, señala que en el artículo 2397 se prohíbe la capitalización de intereses, es decir el llamado pacto de anatocismo, de igual forma menciona. " Que se le llama anatocismo a la capitalización de intereses, que los hace a su vez productivos de intereses, como si fuesen capital, a medida que llegan a su vencimiento".

²² h.t.t.p:// www.scjn.gob.mx/Asuntos/Anatocismo/engrose3198.htm. Documento obtenido el 14 de Octubre de 1998 a las 09:57 a.m.

²³ VILLEGAS, Rojina Rafael. Compendio de Derecho Civil. E. Porrúa, México 1980,

CAPÍTULO

SEGUNDO

**MARCO NORMATIVO DEL
CONFLICTO JURÍDICO CONOCIDO
COMO ANTOCISMO RESUELTO POR
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN EN CONTRADICCIÓN
DE TESIS.**

CAPÍTULO SEGUNDO:

MARCO NORMATIVO DEL CONFLICTO JURÍDICO CONOCIDO COMO ANTOCISMO RESUELTO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN CONTRADICCIÓN DE TESIS.

2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Primeramente para el desarrollo del presente apartado en el que hablaremos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos referimos al capítulo de introducción del libro de Derecho Constitucional Mexicano del Maestro Ignacio Burgoa O, que bajo el título de la comprensión didáctica del derecho constitucional, al referirse al derecho positivo, indica que se integra con diferentes ordenamientos jurídicos expedidos por el órgano estatal competente -legislador- y que esos ordenamientos se encuentran colocados en una situación jerárquica, de tal suerte que la validez de unos depende de los otros; por lo que en términos generales, puede decirse que el derecho positivo se compone de tres órdenes de normas jurídicas que son: las constitucionales, las legales y las reglamentarias, subordinadas estas últimas a las segundas y ambas a las primeras, que son las que tienen hegemonía operativa o supremacía dentro de la citada gradación. Así mismo agrega que: el derecho positivo se desenvuelve en diferentes ramas jurídicas específicas, y que cada una de ellas estudia diversos tipos de ordenamientos. Una de esas ramas es el derecho constitucional y que en la Constitución existen disposiciones relativas a las materias: civil, penal, procesal, administrativa, laboral, política etc. las cuales a su vez están regidas por los ordenamientos jurídicos secundarios y por ende, y en vista de esta confluencia normativa, el análisis de tales materias a través de su ordenación jurídica

corresponderá instantáneamente, o al derecho constitucional o a las demás disciplinas específicas que integran la ciencia del derecho.²⁴

De lo señalado anteriormente desprendemos que la constitución tiene hegemonía operativa o supremacía con respecto a las diversas leyes y reglamentos que componen el derecho positivo o la ciencia del derecho, por lo que sí en el presente trabajo analizaremos y citaremos diversas legislaciones secundarias, por un principio de orden, estudiaremos en primer término a la Ley suprema.

La Constitución ha sido contemplada desde diversos puntos de vista: Aristóteles la concibió como realidad, como organización y como lege ferenda; Lasalle la define como la suma de los factores reales del poder de una nación; Schmit, como las decisiones políticas fundamentales del titular del poder constituyente; Heller, como un ser al cual dan forma las normas; André Hauriou, como el encuadramiento jurídico de los fenómenos políticos; Vanossi, como el conjunto de reglas del juego político, así mismo, se puede mencionar que la Constitución es también una norma; la norma primera, la de mayor jerarquía, la suprema, la norma por la cual se crean y delimitan todas las demás normas del orden jurídico.²⁵

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917 y se integra por nueve títulos: el título primero se establece en cuatro capítulos correspondiéndole al primero el estudio de las Garantías Individuales, el segundo trata lo referente a los mexicanos; el tercero analiza a los extranjeros y por último en el capítulo cuarto reglamenta constitucionalmente lo relativo a los ciudadanos mexicanos.

El título segundo se divide en dos capítulos; en el capítulo primero encontramos lo relativo a la soberanía nacional y la forma de gobierno, en su capítulo segundo nos habla de las partes integrantes de la federación y del territorio nacional.

²⁴ BURGOA Orihuela, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. E Porrúa, México 1982. p.p. 22 y 23

²⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Comentada), Editorial Textos Jurídicos. México 1990.

El título tercero, se divide en cuatro capítulos como sigue: a)Primero: la división de los poderes, se distribuye en cuatro secciones: La primera sección nos habla sobre la elección e instalación del Congreso, la segunda analiza la iniciativa y formación de las leyes, la tercera habla sobre las facultades del Congreso y, finalmente la cuarta sección estudia lo relativo a la Comisión Permanente; b)Segundo: habla de lo referente a la elección e instalación del Congreso; c)Tercero menciona lo relativo al Poder Ejecutivo y Cuarto, analiza al Poder Judicial.

En su título cuarto, hace referencia a las responsabilidades de los servidores públicos.

En el título quinto, encontramos lo referente a los Estados de la Federación y del Distrito Federal. Además, lo relacionado al trabajo y la previsión social; las prevenciones generales: las reformas a las Constitución y la Inviolabilidad de la Constitución, lo podemos encontrar en los títulos sexto, séptimo, octavo y noveno respectivamente.

Es importante el estudio de nuestra Constitución Política, para el desarrollo del presente trabajo, en virtud de que en ella encontramos lo referente al amparo en sus artículos 103 y 107 las bases y procedimientos para resolver toda controversia por leyes y actos de autoridad que violen las Garantías Individuales, que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal y por las leyes o actos de las autoridades de los Estados y del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, a través de lo que se conoce como Juicio de Amparo que es a su vez de donde emanaron las resoluciones o sentencias que motivaron la contradicción de tesis, que es el objetivo directo a estudiar, la presente tesis. Así mismo, en nuestra Carta Magna se enuncia de manera general y fundamental la configuración y organización del Poder Judicial, indicándose que se depositará en una Suprema Corte de Justicia, Consejo de la Judicatura Federal, Tribunales Colegiados, Unitarios de Circuito y

en Juzgados de Distrito, instituciones que intervinieron de una u otra forma en la sentencia de contradicción de tesis.

El mencionado artículo 103 indica:

Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

1. Por leyes y actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
2. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y
3. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.²⁶

El artículo 107 en el último párrafo de la fracción V de la Constitución Política establece la facultad de atracción que tiene el poder Judicial para resolver las controversias que se susciten por amparos directos el cual menciona:

Fracción V: El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencia que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en los casos siguientes:

Último párrafo de mencionada fracción establece que: La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado o el Procurador General de la República, podrá conocer de amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

Dentro de la fracción XIII del artículo mencionado con anterioridad encontramos lo referente a las tesis contradictorias el cual establece lo siguiente:

²⁶ Art. 107 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: México, 2001, p 102.

Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción de tesis ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando las salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de Justicia de la República o las partes que intervinieron en los juicios en tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer;

Las resoluciones que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refiere los dos párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.

Como observamos dentro del presente trabajo estos artículos son de gran importancia para conocer quien es el órgano competente para resolver las controversias que se susciten por sentencias contradictorias.

De igual forma dentro de la Constitución se contienen nuestras Garantías Individuales, particularmente los artículos 4 y 17 donde se menciona las Garantías Individuales, mismas que a nuestro parecer fueron omitidas al dictar la sentencia.

Por otro lado dentro del estudio de la Constitución mencionar el tema de la vivienda el cual se encuentra expreso en nuestro artículo 4to, antes de detallar éste se puede decir que en nuestros tiempos pareciere que no se toma en cuenta, debido a los altos costos de las viviendas, sin olvidar también los intereses que se generan por el préstamo para la adquisición de la misma y sumándole a esto la

nula protección jurídica que tienen los deudores; es así como llegamos a la conclusión de que las personas no puedan tener una vivienda digna y mucho menos decorosa como lo marca nuestra Carta Magna la cual dice:

"Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo"²⁷.

2.2. LA LEY DE AMPARO.

En el desahogo del tema que nos ocupa daremos respuesta a varias interrogantes a saber, como son entre otras: la manera en que se integra la ley en comento, capacidad y personalidad en el amparo, las partes en el juicio de amparo, aspectos relacionados con el término de la interposición de la demanda de amparo, lo relativo a las notificaciones, competencia, sentencias, recursos, pero fundamentalmente los aspectos relativos a los Juicios de Amparo Directo e Indirecto.

Nuestra Ley de Amparo en vigor fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936 y se integra por 234 artículos, 8 transitorios y deroga la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal de fecha 18 de octubre de 1919. Nuestra ley actual fue pronunciada por el decreto Presidencial del entonces Presidente Lázaro Cárdenas en la residencia oficial del Poder Ejecutivo Federal, a los 30 días del mes de diciembre de 1935, la Ley de Amparo en vigor consta de dos libros integrados; el primero de 5 títulos y el segundo de un título único.

²⁷ Art. 4to. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Mexico 2001, p.5

En el libro primero se analizan aspectos del amparo en general. En el primer título, donde se dan las reglas generales las cuales se dividen en 12 capítulos correspondiéndole a cada uno de ellos respectivamente la regulación o reglamentación de los siguientes aspectos: disposiciones fundamentales de la capacidad y personalidad, de los términos, de las notificaciones, de los incidentes en el juicio, de la competencia, la acumulación, de los impedimentos, de los casos de improcedencia, del sobreseimiento, de las sentencias, de los recursos y por último de la ejecución de las sentencias.

En este orden de ideas en el libro primero, título segundo se reglamentan los aspectos relativos al Juicio de Amparo ante los Juzgados de Distrito, en 4 capítulos en los que en el primeros se atienden los actos relativos a la materia del juicio, en el segundo se estipula lo relativo a los requisitos de la demanda, en el tercero se trata lo relativo a la suspensión del acto reclamado y por último en el cuarto se atiende lo inherente a la substanciación.

Así mismo en el título tercero, encontramos que está compuesta de 4 capítulos, en donde nos especifica en el primero lo relativo a los juicios de amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito; en el segundo, encontramos lo concerniente a la demanda; el tercero trata sobre la suspensión del acto reclamado y como capítulo cuarto y último se encuentra lo referente a la substanciación del juicio.

Dentro del título cuarto se encuentra lo relacionado a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, así también en su título quinto nos menciona sobre las responsabilidades en los juicios de amparo el cual es dividido en tres capítulos, dentro de los cuales en su primer capítulo se analiza la responsabilidad de los funcionarios que conozcan el amparo, en el segundo habla sobre responsabilidades de las autoridades y como capítulo tercero estudia lo referente a las responsabilidades de las partes.

En el libro segundo se analiza como título único lo relativo al amparo en materia agraria. Llegando así finalmente al desglose de nuestra ley de Amparo vigente.

Ahora bien dentro de las reglas generales encontramos que el juicio de amparo tiene por objeto resolver las controversias que existan por leyes o actos de la autoridad que violen las Garantías Individuales del Gobernado; sobre la personalidad podemos mencionar: "que es la calidad la cual se reconoce por el juzgador a un sujeto con la finalidad de que éste pueda actuar en un procedimiento eficazmente, pero con independencia del resultado de su actuación".²⁸

La capacidad es la aptitud o facultad para comparecer en un juicio por si mismo o en representación de otro, dentro de nuestra ley referente a la capacidad y personalidad encontramos que únicamente el amparo puede ser promovido por aquel sujeto que sea perjudicado por alguna ley, tratado internacional, reglamento o cualquier otro acto que se reclame; las partes que se involucran dentro del juicio son: agraviado, autoridad responsable, tercero perjudicado y el Ministerio Público.

Con relación al término podemos mencionar que la interposición de la demanda de amparo será de 15 días, mencionado término se contará desde el día siguiente al que haya surtido efectos, sin embargo encontramos que hay casos donde se exceptúa mencionado término aquellos actos que pongan peligro la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro en estos casos la vigencia será de 30 días para su presentación.

Así mismo dentro de las reglas generales encontramos la notificación que son los actos por medio de los cuales la autoridad pone en conocimiento de las partes cualquier acuerdo, nuestra legislación actual menciona que en materia de resoluciones estas deberán ser notificadas dentro del día siguiente a su pronunciación; cuando se trate de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de

²⁸ BURGOA Orihuela Ignacio. El Juicio de Amparo. E. Porrúa, México 1992 p. 356

Tribunales Colegiados de Circuito el proceso será realizado de la siguiente forma: tratándose de autoridad responsable y autoridades que tengan el carácter de tercero perjudicado será por medio de oficio, correo o en pieza certificada con acuse de recibido, esto cuando se trate de notificar el auto que admita, deseche o tenga por interpuesta la demanda.

Dentro de la competencia para conocer del amparo la podemos determinar como el conjunto de facultades con orden jurídico que envisten a la autoridad para desarrollarlo. La Suprema Corte tiene competencia en dos tipos de procedimientos uno de ellos es el amparo indirecto y el otro es el amparo directo, aunque en el último su competencia ha quedado reducida.

De igual forma los Tribunales Colegiados de Circuito en cuanto a su competencia proceden los dos tipos de amparo, en cuanto al amparo indirecto los mencionados tribunales conocen del recurso de revisión contra las sentencias de los Jueces de Distrito en los casos en que el amparo no se hubiere reclamado en leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos federales o leyes locales expedidas por los gobernadores de los estados.

En cuanto al amparo directo los Tribunales Colegiados de Circuito tendrán una muy amplia competencia, la cuál no será compartida con la Suprema Corte, es así como toda sentencia definitiva penal, administrativa o laboral es susceptible de impugnarse ante estos tribunales con independencia. La competencia que se otorga a los Jueces de Distrito será en primera instancia en el amparo indirecto que proceda contra cualquier acto de autoridad que no sea una sentencia definitiva civil, penal, administrativa, laboral o resolución que ponga fin al juicio.

Como sentencia encontramos que son los actos esencialmente jurídicos, ya que deciden un conflicto o controversia, es decir, las sentencias son aplicables a los actos jurisdiccionales que realizan los Tribunales u órganos.

Las sentencias se dividen en dos clases como son: las definitivas y las interlocutorias: las primeras son las que dirimen una controversia o cuestión de fondo, que se debate en el curso del procedimiento, la cual es la solicitada por las pretensiones fundamentales de la acción y la defensa; las segundas son aquellas decisiones judiciales que resuelven una controversia incidental suscitada entre las partes de un juicio desde el punto de vista estrictamente legal las sentencias interlocutorias en el juicio de amparo no existen.

Los recursos en materia de amparo son medios jurídicos de defensa que surgen dentro de un procedimiento judicial o administrativo para impugnar un acto del mismo y tiene como finalidad revocarlo, confirmarlo o modificarlo.

En los juicios únicamente serán admitidos los recursos de revisión, queja y reclamación.

2.2.1. AMPARO DIRECTO.

Dentro de la Ley de Amparo en su título tercero artículos 158 al 191 encontramos lo referente al juicio de amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito en su capítulo I, nos hace referencia a las generalidades del amparo directo el cual será competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional y procederá contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que ponga fin al juicio, dictados por los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo; dentro de este no procederá ningún recurso ordinario por el que se pueda modificar o revocar; del mismo modo el amparo directo procederá contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio dictado por tribunales civiles, administrativos o del trabajo cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable.

Si dentro de un juicio surgen cuestiones que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de las leyes, tratados internacionales o reglamentos solo podrá hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva laudo o resolución que ponga fin al juicio.

Así mismo en su capítulo segundo encontramos lo referente a la demanda de amparo directo la cual deberá ser formulada por escrito y cumpliendo con los requisitos del artículo 166 de la ley de amparo, en el tercer capítulo se integrara la suspensión del acto reclamado y como capítulo cuarto y último lo referente a la substanciación del juicio.

2.2.2. AMPARO INDIRECTO.

El amparo indirecto se encuentra comprendido dentro de nuestra Ley de Amparo en el título segundo, el cual se integra de cuatro capítulos, en donde encontramos lo referente al juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito; mismo que procederá contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo a la fracción I del artículo 89 Constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por Gobernadores de Estados, decretos o acuerdos de observancia general que con su simple entrada en vigor causen perjuicio al quejoso; igualmente procede contra actos que no provengan de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo; en estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá ser promovido contra la resolución definitiva por las violaciones cometidas en la resolución o durante procedimiento; igualmente contra actos de los Tribunales Judiciales, Administrativos y del Trabajo que sean ejecutados fuera de juicio o al concluir este. Cuando se trate de actos de ejecución de la sentencia, solo se podrá promover al amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento, cuando se trate de remates sólo se promoverá el

juicio contra la resolución definitiva; así mismo cuando se trate de aquellos actos que sean de imposible reparación; contra actos que sean ejecutados dentro o fuera de juicio que afecten a persona extraña y la propia ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre y cuando no se trate del juicio de tercería y finalmente contra leyes o actos de la Autoridad Federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III de la ley de amparo.

Una vez comentada esta Ley, los artículos que son de gran importancia para el desarrollo de nuestro trabajo son sin duda el 197 y 197-A los cuales nos manifiestan lo siguiente:

Artículo 197: "Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los Ministros que la integren, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno cuál es la tesis que debe observarse. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del Agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

El Pleno de la Suprema Corte deberá dictar la resolución correspondiente dentro del término de tres meses, y deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los Ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la sala correspondiente que modifique la Jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifique la modificación; el Procurador General de la República, por sí o por conducto del Agente que al efecto designe, podrá, si lo estima

pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverá sin modificar la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis Jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.²⁹

Artículo 197-A: "Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo, el procurador General de la República, los mencionados Tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cual tesis debe prevalecer. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de 30 días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de 3 meses y ordenar su publicación y remisión.³⁰

Estos artículos son de gran importancia ya que en ellos podemos ver que el órgano responsable para analizar las tesis en contradicción, así como resolver cual de las tesis debe prevalecer, es la Suprema corte de Justicia, punto de gran interés en el presente trabajo ya que como sabemos la sentencia de anatocismo fue decretado por este Órgano Judicial.

²⁹ Art. 197 Ley de Amparo. México 1999, p.137.

³⁰ Art. 197 A, Ley de Amparo. México 1999, p.138.

2.3. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en materia Federal, fue publicado en el Diario Oficial del 26 de mayo de 1928, estableciéndose en su artículo primero transitorio que entraría en vigor en la fecha que fijará el ejecutivo, por lo que fue hasta el primero de octubre de 1932, cuando tuvo fuerza obligatoria, es decir, comenzó su vigencia, según decreto del propio Ejecutivo, de fecha 31 de agosto de 1932, publicado el primero de septiembre de ese año en el Diario Oficial de la Federación.

Para entender la ordenación del derecho objetivo contenido en nuestro Código Civil es necesario que primeramente recordemos aspectos relacionados con las grandes divisiones del ordenamiento jurídico. Por lo que hablaremos someramente de una de las clasificaciones más discutidas y difíciles de fundamentar que es la que distingue al derecho objetivo en dos grandes partes: Derecho público y Derecho Privado.

Esta distinción la heredamos del derecho Romano y en la actualidad sigue en discusión. El profesor Rafael Rojina Villegas, señala que " Independientemente de los distintos criterios que se han adoptado y que puedan adoptarse para clasificar el derecho desde el punto de vista público o privado, una primera reflexión se impone en cuanto a la naturaleza misma será un conjunto de normas de indiscutible interés público", señalando además que " la distinción desde el punto de vista del interés público o privado, para clasificar las distintas ramas del derecho, no puede tener pretensiones de validez absoluta y de plena consistencia científica, pues en las normas e instituciones reconocidas como pertenecientes al derecho privado, hemos señalado, aún cuando sea brevemente su marcado interés público³¹.

³¹ ROJINA Villegas Rafael Compendio de Derecho Civil. Introducción Personas y Familia. E. Porrúa, México 1980 p.p.19 y 20.

El derecho público, es el derecho del estado, contiene las reglas que organizan su actividad, atribuciones y facultades de sus dependencias y entidades (derecho constitucional, derecho administrativo, derecho procesal).

Por su parte el derecho privado atiende las reglas relacionadas con la organización de la familia y el patrimonio (derecho civil, derecho mercantil) y otras ramas de reciente creación como el derecho agrario, obrero y social.

El maestro RAFAEL ROJINA VILLEGAS, define al derecho civil como " la rama del derecho privado que tiene por objeto regular los atributos de las personas físicas y morales y organizar jurídicamente a la familia y al patrimonio, que no tengan contenido mercantil, agrario u obrero". También señala que " considerando que por una evolución operara dentro del seno del derecho privado se han venido destacando como ramas autónomas, respectivamente, el derecho mercantil, el derecho del trabajo, el derecho agrario, es necesario definir el derecho civil por exclusión". Conforme a un concepto general bastaría decir que en esta última rama se regulan todas las relaciones entre particulares que no sean comerciantes, agrarias u obreras³².

El derecho civil es dividido en dos grandes ramas o materias que son el derecho de las personas que regulan los atributos de las personas físicas y morales y el régimen jurídico de la familia y el segundo comprende el derecho civil patrimonial.

El derecho civil familiar tiene por objeto la regulación de todos los vínculos que se establecen por virtud del parentesco o del matrimonio, así como las consecuencias de tipo patrimonial que se deriven de dichos vínculos. El derecho civil patrimonial corresponde en primer término el régimen jurídico de los derechos reales, incluyendo la organización jurídica del patrimonio en general y la clasificación de los bienes y en segunda instancia el régimen de las obligaciones o derechos personales, comprendiendo las relaciones jurídicas que nacen de los contratos o de las fuentes denominadas extracontractuales como son la

³² Ibid. p. 22

declaración unilateral de la voluntad, testamentos, sentencia, acto administrativo, clasificación de los bienes y en segunda instancia el régimen de las obligaciones o derechos personales, comprendiendo las relaciones jurídicas que nacen de los enriquecimiento sin causa, gestión de negocios, hechos ilícitos y responsabilidad objetiva y por último en tercer término, corresponde los sistemas de liquidación patrimonial en la herencia, el concurso y la ausencia.

El Código Civil para el Distrito Federal se integra por disposiciones preliminares y cuatro libros, que son el primero de **las personas** y el segundo **de los bienes**, el tercero **de las sucesiones**, y el cuarto **de las obligaciones**.

El Libro Primero, de las personas, se compone por trece títulos en el siguiente orden:

El LIBRO PRIMERO contiene generalidades de las personas.

Él TÍTULO PRIMERO, trata el tema de las Personas físicas.

Él TÍTULO SEGUNDO, regula lo relativo a las Personas Morales.

En él TÍTULO TERCERO, se atiende lo referente a Generalidades del Domicilio.

Él TÍTULO CUARTO, se habla del Registro Civil; comprendiendo once capítulos en el siguiente orden, CAPITULO I, Disposiciones Generales; CAPITULO II, de las actas de nacimiento; CAPITULO III, de las actas de reconocimiento; CAPITULO IV, de las actas de adopción; CAPITULO V, de las actas de tutela; CAPITULO VI, de las actas de emancipación; CAPITULO VII, de las actas de matrimonio; CAPITULO VIII, de las actas de divorcio; CAPITULO IX, de las actas de defunción; CAPITULO X, de la inscripción de las ejecutorias que declaran o modifican el estado civil; CAPITULO XI, de las rectificaciones, modificaciones y graduación de las actas del Registro Civil.

EL TÍTULO CUARTO BIS, comprende en un capítulo único lo relativo a la familia.

En el TÍTULO QUINTO, se tocan aspectos del matrimonio, comprendiendo once capítulos con el siguiente contenido: CAPITULO I, de los esponsales; CAPITULO II, de los requisitos para contraer matrimonio; CAPITULO III, de los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio; CAPITULO IV, del matrimonio con relación a los bienes, disposiciones generales; CAPITULO V, de la sociedad conyugal; CAPITULO VI, de la separación de bienes; CAPITULO VII, de las donaciones antenuptiales; CAPITULO VIII, de la donación entre consortes; CAPITULO IX, de los matrimonios nulos e ilícitos; CAPITULO X, del divorcio; CAPITULO XI, del concubinato.

El TÍTULO SEXTO, regula los aspectos del parentesco, de los alimentos y de la violencia familiar en dos capítulos en los que se atiende: En él CAPITULO I, los aspectos propios del parentesco; y en él CAPITULO II, de los alimentos.

El TÍTULO SEPTIMO, se habla de la filiación, en cinco capítulos, que contienen: CAPITULO I, disposiciones generales; CAPITULO II, de la prueba de filiación de los hijos; CAPITULO III, de la legitimación el cual a la fecha se encuentra derogado; CAPITULO IV, del reconocimiento de los hijos; CAPITULO V, de la adopción, disposiciones generales; sección segunda, de la adopción simple el cual esta derogado; sección tercera, de los efectos de la adopción; sección cuarta, de la adopción internacional.

El TÍTULO OCTAVO, habla de la patria potestad en tres capítulos que contienen; CAPITULO I, de los efectos de la patria potestad respecto de la persona de los hijos; CAPITULO II, los efectos de la patria potestad respecto de los bienes del hijo; CAPITULO III, de la pérdida, suspensión y limitación de la patria potestad.

En el TÍTULO NOVENO, se tratan aspectos relativos de la tutela en dieciséis capítulos con el siguiente contenido: CAPITULO I, disposiciones generales; CAPITULO II, de la tutela testamentaria; CAPITULO III, de la tutela legítima de los menores; CAPITULO IV, de la tutela legítima de los mayores de edad

incapacitados; CAPITULO V, de la tutela de los menores abandonados y de los acogidos por alguna persona o depositados en establecimientos de asistencia; CAPITULO VI, de la tutela dativa; CAPITULO VII, de las personas inhábiles para el desempeño de la tutela y de las que deban ser separadas de ella; CAPITULO VIII, de las excusas para el desempeño de la tutela; CAPITULO IX, de la garantía que deben prestar los tutores para asegurar su manejo; CAPITULO X, del desempeño de la tutela; CAPITULO XI, de las cuentas de la tutela; CAPITULO XII, de la extinción de la tutela; CAPITULO XIII, de la entrega de los bienes; CAPITULO XIV, del curador; CAPITULO XV, de los Consejos Locales de Tutela y de los Jueces de lo Familiar; CAPITULO XVI, del estado de interdicción.

Él TÍTULO DECIMO, habla de la emancipación y de la mayoría de edad, en dos capítulos con el siguiente contenido: CAPITULO I, de la emancipación; CAPITULO II, de la mayor edad.

El TÍTULO UNDECIMO, toca aspectos de los ausentes e ignorados en siete capítulos con el siguiente contenido: CAPITULO I, de las medidas provisionales en caso de urgencia; CAPITULO II, de la declaración de ausencia; CAPITULO III, de los efectos de la declaración de ausencia; CAPITULO IV, de la administración de los bienes del ausente casado; CAPITULO V, de la presunción de muerte del ausente; CAPITULO VI, de los efectos de la ausencia respecto de los derechos eventuales del ausente; CAPITULO VII, disposiciones generales.

El TÍTULO DUODECIMO, regula aspectos del patrimonio de la familia, en un capítulo único.

El LIBRO SEGUNDO, atiende aspectos de los bienes en ocho títulos integrados de la siguientes formas:

En él TÍTULO PRIMERO, se habla de las disposiciones preliminares;

En el TÍTULO SEGUNDO, se atiende la clasificación de los bienes, en cinco capítulos integrados por: CAPITULO I, de los bienes inmuebles; CAPITULO II, de

los bienes muebles; CAPITULO III, de los bienes considerados según las personas a quienes pertenecen; CAPITULO IV, de los bienes mostrencos, CAPITULO V, de los bienes vacantes.

El TÍTULO TERCERO, habla de la posesión, en un Capítulo Único.

En él TÍTULO CUARTO, de la propiedad, se integra por seis capítulos en la siguiente forma: CAPITULO I, disposiciones generales; CAPITULO II, de la propiedad de los animales; CAPITULO III, de los tesoros, CAPITULO IV, del derecho de accesión; CAPITULO V, del dominio de las aguas; CAPITULO VI, de la copropiedad.

El TÍTULO QUINTO, habla del usufructo, del uso y de la habitación, en cinco capítulos con el siguiente contenido: CAPITULO I, del usufructo en general; CAPITULO II, de los derechos del usufructuario; CAPITULO III, de las obligaciones del usufructuario; CAPITULO IV, de los modos de extinguirse el usufructo; CAPITULO V, del uso y de la habitación.

El TÍTULO SEXTO, se habla de las servidumbres en nueve capítulos integrados de la siguiente forma: CAPITULO I, disposiciones generales; CAPITULO II, de las servidumbres legales; CAPITULO III, de las servidumbres legales de desagüe; CAPITULO IV, de las servidumbres legales de acueducto; CAPITULO V, de las servidumbres legales de paso; CAPITULO VI, de las servidumbres voluntarias; CAPITULO VII, como se adquieren las servidumbres voluntarias; CAPITULO VIII, derechos y obligaciones de los propietarios de los predios entre los que esta constituida alguna servidumbre voluntaria; CAPITULO IX, de la extinción de las servidumbres

El TÍTULO SEPTIMO habla de la prescripción, en seis capítulos con el siguiente contenido: CAPITULO I, disposiciones generales; CAPITULO II, de la prescripción positiva; CAPITULO III, de la prescripción negativa; CAPITULO IV, de la

suspensión de la prescripción; CAPITULO V, de la interrupción de la prescripción; CAPITULO VI, de la manera de contar el tiempo para la prescripción.

El TÍTULO OCTAVO, regula lo relativo a los derechos de autor el cual ha nuestras fechas se encuentra derogado.

Por su parte el LIBRO TERCERO, atiende lo relativo a las Sucesiones en cinco títulos integrados de la forma siguiente:

El TÍTULO PRIMERO, contiene disposiciones preliminares.

El TÍTULO SEGUNDO, habla de la Sucesión por Testamento en once capítulos integrados de la siguiente forma: CAPITULO I, de los testamentos en general; CAPITULO II, de la capacidad para testar; CAPITULO III, de la capacidad para heredar; CAPITULO IV, de las condiciones que pueden ponerse en los testamentos; CAPITULO V, de los bienes que pueden disponer por testamento y de los testamentos inoficiosos; CAPITULO VI, de la institución de herederos; CAPITULO VII, de los legados; CAPITULO VIII, de las sustituciones; CAPITULO IX, de la nulidad, revocación y caducidad de los testamentos.

Al TÍTULO TERCERO le corresponde regular lo relativo a la forma de los testamentos, lo que hace en ocho capítulos en la siguiente forma: CAPITULO I, disposiciones generales; CAPITULO II, del testamento público abierto; CAPITULO III, testamento público cerrado; CAPITULO III BIS, testamento público simplificado; CAPITULO IV, testamento ológrafo; CAPITULO V, del testamento privado; CAPITULO VI, del testamento militar; CAPITULO VII, del testamento marítimo; CAPITULO VIII, del testamento hecho en país extranjero.

El TÍTULO CUARTO, de la sucesión legítima, se integra por siete capítulos en el siguiente orden: CAPITULO I, disposiciones generales; CAPITULO II, de la sucesión de los descendientes; CAPITULO III, de la sucesión de ascendentes;

CAPITULO IV, de la sucesión del cónyuge; CAPITULO V, de la sucesión de los colaterales; CAPITULO VI, de la sucesión de los concubinos; CAPITULO VII, de la sucesión de la beneficencia pública.

Él TÍTULO QUINTO, atiende a lo relativo a disposiciones comunes a las sucesiones testamentarias y legítimas, en ocho capítulos con el siguiente contenido: CAPITULO I, de las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda quede en cinta; CAPITULO II, de la apertura y transmisión de la herencia; CAPITULO III, de la aceptación y de la repudiación de la herencia; CAPITULO IV, de los albaceas; CAPITULO V, del inventario y de la liquidación de la herencia; CAPITULO VI, de la partición; CAPITULO VII, de los efectos de la partición; CAPITULO VIII, de la rescisión y nulidad de las particiones.

Al LIBRO CUARTO, le corresponde el tema fundamental de las Obligaciones en la siguiente forma:

PRIMERA PARTE. De las obligaciones en general.

Al TÍTULO PRIMERO, del libro cuarto le corresponde lo relativo a la fuente de las obligaciones, tema que es atendido en seis capítulos: CAPITULO I, contratos; de la capacidad; representación; del conocimiento; vicios del conocimiento; del objeto y del motivo o fin de los contratos; la forma; división de los contratos; cláusulas que pueden contener los contratos; interpretación; disposiciones finales. CAPITULO II, de la declaración unilateral de la voluntad; CAPITULO III, del enriquecimiento ilegítimo; CAPITULO IV, de la gestión de negocios; CAPITULO V, de las obligaciones que nacen de los actos ilícitos; CAPITULO VI, del riesgo profesional.

Él TÍTULO SEGUNDO; habla de las modalidades de las obligaciones, en seis capítulos con el siguiente contenido: CAPITULO I, de las obligaciones condicionadas; CAPITULO II, de las obligaciones a plazo; CAPITULO III, de las obligaciones conjuntivas o alternativas; CAPITULO IV, de las obligaciones

mancomunadas; CAPITULO V, de las obligaciones de dar; CAPITULO VI, de las obligaciones de hacer o de no hacer.

En el TÍTULO TERCERO, le corresponde hablar de la transmisión de las obligaciones en tres capítulos: CAPITULO I, de la cesión de derechos; CAPITULO II, de la cesión de deudas; CAPITULO III, de la subrogación.

En el TÍTULO CUARTO, se habla de los efectos de las obligaciones en dos partes: la primera, habla de los efectos de las obligaciones entre partes del cumplimiento de las obligaciones, en dos capítulos en que se integran por los siguientes temas: CAPITULO I, del pago; CAPITULO II, del ofrecimiento de pago y la consignación.

El Incumplimiento de las obligaciones se integra por dos capítulos: CAPITULO I, consecuencias del incumplimiento de las obligaciones; CAPITULO II, de la evicción y saneamiento.

La segunda parte, se refiere a los Efectos de las obligaciones con relación a terceros, en dos capítulos integrados por. CAPITULO I, de los actos celebrados en fraude de los acreedores; CAPITULO II, de la simulación de los actos jurídicos.

El TÍTULO QUINTO, habla de la extinción de las obligaciones en cuatro capítulos, integrados en la forma siguiente: CAPITULO I, de la compensación; CAPITULO II, de la confusión de derechos; CAPITULO III, de la remisión de la deuda; CAPITULO IV, de la novación.

El TÍTULO SEXTO, habla de la inexistencia y de la nulidad.

La Segunda Parte: Del LIBRO CUARTO, habla de las diversas especies de contratos:

El TÍTULO PRIMERO, nos menciona sobre los contratos preparatorios. La promesa.

El TÍTULO SEGUNDO, de la compraventa, se integra de nueve capítulos: CAPITULO I, disposiciones generales, CAPITULO II, de la materia de la compraventa; CAPITULO III, de los que pueden vender o comprar; CAPITULO IV, de las obligaciones del vendedor, CAPITULO V, de la entrega de la cosa vendida; CAPITULO VI, de las obligaciones del comprador; CAPITULO VII, alguna de las modalidades del contrato de compraventa; CAPITULO VIII, de la forma del contrato de compraventa, CAPITULO IX, de las ventas judiciales.

Al TÍTULO TERCERO, le corresponde regular el contrato de permuta.

El TÍTULO CUARTO, de las donaciones, comprende tres capítulos: CAPITULO I, de las donaciones en general; CAPITULO II, de las personas que pueden recibir donaciones; CAPITULO III, de la revocación y reducción de las donaciones.

El TÍTULO QUINTO, del mutuo, CAPÍTULO I, del mutuo simple; CAPITULO II, del mutuo con interés, capítulo que destaca por su importancia dentro de presente trabajo.

Le corresponde al TÍTULO SEXTO, reglamentar lo relativo al arrendamiento, lo cual se hace en nueve capítulos: CAPITULO I, disposiciones generales; CAPITULO II, de los derechos y obligaciones del arrendador; CAPÍTULO III, de los derechos y obligaciones del arrendatario; CAPITULO IV, del arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación; CAPITULO V, del arrendamiento de fincas rústicas; CAPITULO VI, del arrendamiento de bienes muebles; CAPITULO VII, disposiciones especiales respecto de los arrendamientos por tiempo indeterminado; CAPITULO VIII, del subarriendo; CAPITULO IX, del modo de terminar el arrendamiento.

El TÍTULO SEPTIMO, reglamenta el contrato de comodato.

El TÍTULO OCTAVO, regula el contrato de depósito y lo correspondiente al secuestro, en dos capítulos de la forma siguiente: CAPITULO I, del depósito; CAPITULO II, del secuestro.

El TÍTULO NOVENO, reglamenta lo relativo al mandato, en seis capítulos: CAPITULO I, disposiciones generales; CAPITULO II, de las obligaciones del mandatario con respecto al mandante; CAPITULO III, de las obligaciones del mandante con respecto al mandatario; CAPITULO IV, de las obligaciones y derechos del mandante y del mandatario con relación a terceros; CAPITULO V, del mandato judicial; CAPITULO VI, de los diversos modos de terminar el mandato.

El TÍTULO DECIMO, reglamenta el contrato de prestación de servicios, en cinco capítulos: CAPITULO I, del servicio doméstico, del servicio por jornal, del servicio a precio alzado en el que el operario solo pone su trabajo y del contrato de aprendizaje; CAPITULO II, de la prestación de servicios profesionales; CAPITULO III, del contrato de obra a precio alzado; CAPITULO IV, de los prestadores y alquiladores; CAPITULO V, del contrato de hospedaje.

El TÍTULO UNDÉCIMO, reglamenta lo relativo a las asociaciones y sociedades, en siete capítulos: CAPITULO I, disposiciones generales; CAPITULO II, de los socios; CAPITULO III, de la administración de la sociedad; CAPITULO IV, de la disolución de la sociedad; CAPITULO V, de la liquidación de la sociedad; CAPITULO VI, de las personas morales extranjeras de naturaleza privada; CAPITULO VII, de la apariencia rural.

El TÍTULO DECIMO SEGUNDO, reglamenta los contratos aleatorios en tres capítulos: CAPITULO I, del juego y de la apuesta; CAPITULO II, de la renta vitalicia; CAPITULO III, de la compra de esperanza.

El TÍTULO DECIMO TERCERO, regula el contrato de fianza en seis capítulos: CAPITULO I, aspectos generales; CAPITULO II, de los efectos de la fianza entre

el fiado y el acreedor; CAPITULO III, de los efectos de la fianza entre fiador y deudor; CAPITULO IV, de los efectos de la fianza entre los cofiadores; CAPITULO V, de la extinción de la fianza; CAPITULO VI, de la fianza legal o judicial.

El TÍTULO DECIMO CUARTO, reglamenta el contrato de prenda.

El TÍTULO DECIMO QUINTO, se establece lo relativo a la hipoteca en cuatro capítulos integrados en la siguiente forma: CAPITULO I, de la hipoteca en general; CAPITULO II, de la hipoteca voluntaria; CAPITULO III, de la hipoteca necesaria; CAPITULO IV, de la extinción de las hipotecas.

En el TÍTULO DECIMO SEXTO, se regula lo relativo a las transacciones (contratos de Transacción).

La Tercera Parte del Libro Cuarto, se integra por dos títulos con el siguiente contenido:

En el TÍTULO PRIMERO, se reglamenta lo relativo a la concurrencia y prelación de créditos, en siete capítulos con el siguiente contenido: CAPITULO I, disposiciones generales; CAPITULO II, de los créditos pignoratícios y de algunos otros privilegios; CAPITULO III, de algunos acreedores preferentes sobre determinados bienes; CAPITULO IV, acreedores de primera clase; CAPITULO V, acreedores de segunda clase; CAPITULO VI, acreedores de tercera clase; CAPITULO VII, acreedores de cuarta clase.

En el TÍTULO SEGUNDO, se reglamenta el Registro Público, en cinco capítulos, organizados bajo el siguiente orden: CAPITULO I, de su organización; CAPITULO II, disposiciones comunes de los documentos registrables, de la prelación, de quienes pueden solicitar el registro y de la calificación registral, de la rectificación de asiento, de la extinción de los asientos; CAPITULO III, del Registro de la Propiedad de inmueble y de los títulos inscribibles y anotables, de los defectos de las anotaciones, de la inmatriculación, inmatriculación por resolución judicial, inmatriculación por resolución administrativa, disposiciones comunes, del sistema

registral; CAPITULO IV, del registro de operaciones sobre bienes inmuebles; CAPITULO V, del registro de personas morales.

Transitorios.

Ahora bien una vez desglosado nuestro código civil mencionaremos los artículos de mayor importancia para el desarrollo de nuestro trabajo.

Dentro de la resolución que dictó la suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de anatocismo citaremos los artículos que fueron de gran importancia en materia civil para finiquitar el caso.

Artículo 11: Las leyes que establecen excepción a las reglas generales nos son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes³³.

Artículo 17: Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que el por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, mas el pago de los correspondientes daños y perjuicios³⁴.

A nuestro parecer este artículo no fue tomado muy en cuenta por parte de la Suprema Corte cuando dictó su resolución, debido a que los préstamos que se otorgaron para la adquisición de la vivienda al final no fueron lo que en la realidad se pactó, por el exorbitante pago de intereses que se les cobraron a estas personas, llegando con esto a que las poderosas instituciones bancarias obtuvieran un lucro excesivo y desproporcionado e inequitativo como lo marca nuestro artículo.

³³ Art. 11 Código Civil; México, 2000,p. 3.

³⁴ Art. 17 C.C, México, 2000,p.4

Ahora bien otros artículos involucrados por la Suprema corte de Justicia de la Nación para dictar su resolución fueron los siguientes:

Artículo 1797: La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.³⁵

Artículo 2395: El interés legal es del nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de esté el juez, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal.³⁶

Artículo 2397: Las partes no pueden, bajo pena de nulidad, convenir de antemano que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses.³⁷

En el caso de este último artículo los magistrados nos mencionan que no es aplicable al caso, ya que este sólo se aplica al contrato de mutuo, y en lo referente al contrato de apertura de crédito los legisladores dejaron a voluntad de las partes libertad absoluta para pactar la capitalización de intereses, de esto se desprende el gran abuso de las instituciones bancarias para pactar los intereses y así ocultar el anatocismo, aprovechándose de la necesidad de las personas y su ignorancia en materia de intereses.

2.4. CÓDIGO DE COMERCIO.

El Código de Comercio actual, por increíble que parezca, fue expedido por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Porfirio Díaz en virtud

³⁵ Art. 1797 Código Civil; México, 2000,p.146.

³⁶ Art. 2395 Código Civil; México, 2000,p.186.

³⁷ Art. 2397 C.C., México, 2000,p.186.

de la autorización concedida por el decreto de 4 de junio de 1887 y sé público en el Diario Oficial de la Federación del 7 al 13 de Octubre de 1889.

Conforme al artículo primero del Código de Comercio, los actos comerciales sólo se regirán por lo dispuesto en el mismo y las demás leyes mercantiles aplicables.

En su artículo segundo del Código que comentamos, se establece la supletoriedad, indicando que a falta de disposición de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal.

Por su parte el artículo 75 del Código de Comercio señala cuales son los actos de comercio por disposición de la ley, señalando como tales los siguientes:

- I) Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificadas con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sean en estado natural, sea después de trabajados o labrados;
- II) Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial.
- III) Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de sociedades mercantiles.
- IV) Los contratos relativos a obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio.
- V) Las empresas de abastecimiento y suministros.
- VI) Las empresas de construcciones y trabajos Públicos y Privados.
- VII) Las empresas de fábricas y manufacturas.

- VIII) Las empresas de transporte de personal o cosas, por tierra o por agua, y las empresas de turismo.
- IX) Las librerías y las empresas editoriales y tipógrafas.
- X) Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de venta pública almoneda.
- XI) Las empresas de espectáculos públicos.
- XII) Las operaciones de comisión mercantil.
- XIII) Las operaciones de mediación en negocios mercantiles.
- XIV) Las operaciones de bancos.
- XV) Todos los contratos relativos al comercio marítimo y la navegación interior y exterior.
- XVI) Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas.
- XVII) Los depósitos por causa de comercio.
- XVIII) Los depósitos en los Almacenes Generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos.
- XIX) Los cheques, letras de cambio o remesa de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas.
- XIX) Los valores u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se prueben que derivan de una causa extraña al comercio.
- XX) Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil.

XXII) Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;

XXIII) La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo;

XXIV) Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

XXV) Cualesquiera otros casos de naturaleza análoga a los expresados en este código.

En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial.³⁸

El Código de Comercio se integra por 1463 artículos, dividido en cinco libros, integrados de la siguiente forma:

El libro primero se divide en un título preliminar y tres títulos de la siguiente forma:

En el Título Preliminar, se establecen los actos a los que se le aplica el Código de Comercio y la aplicación supletoria del derecho común de los actos de comercio.

El TÍTULO PRIMERO, es de los comerciantes, estableciendo quiénes son considerados comerciantes, actos accidentales en el comercio, la capacidad legal de ejercer el comercio, la hipoteca del bien conyugal, las personas que no pueden ejercer el comercio, la libertad de los extranjeros para ejercer el comercio, sujeción del código a los comerciantes extranjeros y las sociedades extranjeras establecidas en México.

El TÍTULO SEGUNDO, se refiere a las obligaciones comunes a todos los que profesan el comercio, incluyendo en forma particular las obligaciones a los

³⁸ Art. 75 Código de Comercio, México, 2000, p. 17

comerciantes; este título se integra por cuatro capítulos ordenados de la siguiente forma:

En el CAPÍTULO PRIMERO se reglamenta lo relativo al anuncio de la calidad mercantil; en el segundo se reglamenta lo relativo al registro de comercio; en el tercero se regula lo relativo a la contabilidad mercantil y por último en el capítulo cuarto, se regula lo relativo a la correspondencia.

Le corresponde al TÍTULO TERCERO, conocer lo relativo a los corredores en sus artículos 51 a 74, los cuales a la fecha se encuentran derogados.

El LIBRO SEGUNDO, se ocupa del comercio en general, en catorce títulos, que reglamentan respectivamente lo relativo a los actos de comercio y de los contratos mercantiles en general; del comercio electrónico: de la comisión mercantil; del depósito mercantil; del préstamo mercantil; de la compraventa y permuta mercantiles y de la cesión de créditos comerciales y de la consignación mercantil; de los contratos de seguros el cual fue derogado; de los contratos y letra de cambio; de las libranzas, vales, pagarés, cheques y cartas de crédito derogados a la fecha; de los transportes por vía terrestre o fluviales; de la prenda mercantil el cual está derogado; de los efectos al portador y de la falsedad, robo, hurto o extravío de los mismos derogado en sus artículos 616 al 634; de la moneda; de las Instituciones de Crédito.

El LIBRO TERCERO conocía en sus artículos del 641 al 944, lo relativo al comercio marítimo que a la fecha se encuentran derogados.

El LIBRO CUARTO se integra por dos títulos el primero conocía en sus artículos del 945 al 1037 de las quiebras y en la actualidad se encuentra derogado. El título segundo se ocupa de las prescripciones de los actos de comercio.

Por último, el LIBRO QUINTO atiende lo relativo a los aspectos procesales de los juicios mercantiles en cinco títulos, correspondiéndole al primero en treinta capítulos respectivamente lo relativo a las disposiciones generales y al procedimiento especial mercantil; a la personalidad de los litigantes, las formalidades judiciales; las notificaciones; los términos judiciales; costas; competencias; impedimentos, recusaciones y excusas; medios preparatorios a juicio; providencias precautorias; reglas generales sobre las pruebas; de la confesión; de los instrumentos y documentos; de la prueba pericial; del reconocimiento o inspección judicial; de la prueba testimonial; de la fama pública; de las presunciones; del valor de las pruebas; de la apelación; de la ejecución de sentencias; de los incidentes; de la acumulación de autos y de las tercerías.

El TÍTULO SEGUNDO del LIBRO QUINTO, conoce de los juicios ordinarios. El título tercero reglamenta los juicios ejecutivos. El título tercero bis reglamenta los procedimientos de ejecución de la prenda sin transmisión de posesión y del fideicomiso de garantía, el cual se encuentra dividido en dos capítulos; al título cuarto le toca reglamentar el arbitraje comercial en nueve capítulos repartidos con el siguiente contenido: Disposiciones generales, acuerdo de arbitraje, composición del Tribunal Arbitral, competencia del Tribunal Arbitral, substanciación de las actuaciones arbitrales, pronunciamiento del laudo y terminación de las actuaciones, de las costas, de la nulidad del laudo, del reconocimiento y ejecución del laudo.

Ahora bien es importante hacer mención de los artículos de nuestro código de comercio que fueron analizados para dictar la resolución sobre las tesis contradictorias en el anatocismo, uno de estos ordenamientos es el artículo 2º mencionado con anterioridad al igual que el 75 del mismo código el cual especifica los actos de comercio que regula este.

El artículo 81 establece: con las modificaciones y restricciones de este código, serán aplicables a los actos mercantiles las disposiciones de derecho civil acerca

de la capacidad de los contrayentes y de las excepciones y causas que residen o invalidan los contratos.³⁹

Artículo 1050: Cuando conforme a las disposiciones mercantiles para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles.⁴⁰

El Código de Comercio es otro de los ordenamientos jurídicos que tienen importancia y aplicación para el desarrollo de la presente tesis, fundamentalmente por lo que se refiere al préstamo mercantil, que es analizado ampliamente en el capítulo tercero.

2.5. LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO.

Esta Ley fue publicada en el diario oficial de la federación el 18 de julio de 1990, y decretado por el H. Congreso de los Estados Unidos Mexicanos a presentación del entonces Presidente Carlos Salinas De Gortari; se integra por 7 títulos y un capítulo de transitorios y consta de 143 artículos y 20 transitorios. La Ley de Instituciones de Crédito ha sido reformada en diversas ocasiones, siendo la última reforma la del 23 mayo de 2000.

En el título primero se contienen las condiciones preliminares, en su título segundo se reglamenta lo relativo a las Instituciones de Crédito en tres capítulos; corresponde al primer capítulo lo relativo a las Instituciones de Banca Múltiple, al segundo las Instituciones de Banca de Desarrollo y al tercer capítulo lo referente a las filiales de Instituciones Financieras del Exterior.

³⁹ Art. 81 del Código de Comercio, México, 2000, p. 19.

⁴⁰ Art. 1050 C, Comercio, México, 2000, p. 51.

En el título tercero de la ley que comentamos se reglamenta lo relativo a las operaciones de las instituciones de crédito, en cuatro capítulos; en el que el primero se establecen las reglas generales, en el segundo se toca lo relativo a la operaciones pasivas, en el tercero las operaciones activas y por último en el cuarto se regula lo relativo a los servicios prestados por las Instituciones de Crédito.

En el título cuarto se reglamenta lo relativo a la contabilidad en dos capítulos conteniendo en el primero disposiciones generales y en el segundo lo relativo a la contabilidad de los libros y documentos correspondientes a las actividades de las Instituciones de Crédito.

En el título quinto se regula lo relativo a las prohibiciones, sanciones administrativas y de los delitos en tres capítulos respectivamente.

En el título sexto regula lo relativo a los Intereses del Público y por último en el título séptimo se reglamenta la organización y funcionamiento de la Comisión Nacional Bancaria y sus atribuciones de inspección y vigilancia en dos capítulos respectivamente.

El análisis y estudio de la Ley de Instituciones de Crédito en el presente trabajo es importante, en virtud de que el pleno de la Suprema Corte de la Nación, al resolver las contradicciones de tesis relacionadas con el cobro de intereses en cierto tipo de contratos de Apertura de Crédito, Capitalización de Intereses y otros temas afines; estableció criterios interpretando diversos ordenamientos jurídicos entre los que encuentran la propia Ley de Instituciones de Crédito, en razón de que las tesis jurisprudenciales derivados de la resolución de la contradicción de tesis resuelta, fueron respecto de tópicos que se regulan en esta ley como son entre otros: La Apertura de Crédito para el pago de pasivos, La Apertura de Crédito y Préstamo Mercantil; la Disposición de Crédito Adicional para el pago de Intereses; el Reefinanciamiento, las Tasas Variables etc...

Le ley de Instituciones de Crédito tiene por objeto regular fundamentalmente el servicio de Banca y Crédito; la organización y Funcionamiento de las propias Instituciones de Crédito, las actividades y operaciones que las mismas podrán realizar; su sano y equilibrado desarrollo; la protección de los intereses del público y los términos en que el Estado ejerce la rectoría financiera del Sistema Bancario Mexicano.

El Servicio de Banca y Crédito en nuestro país sólo puede prestarse por dos tipos de Instituciones de Crédito que son: Las Instituciones de Banca Múltiple y por las Instituciones de Banca de Desarrollo.

La ley considera como Servicio de Banca y Crédito la captación de recursos del público en el mercado nacional para su colocación en el público, mediante actos causantes de pasivos directos o contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y en su caso, los accesorios financieros de los recursos causados.

El Sistema Bancario Mexicano se integra por el Banco de México, las Instituciones de Banca Múltiple, Instituciones de Banca de Desarrollo, por el Patronato del Banco Nacional y los Fideicomisos Públicos para el Fomento Público, así como aquellos que se constituyen para el desempeño de las funciones encomendadas por la ley al Banco de México.

Para efectos del presente trabajo es importante tomar en cuenta desde ahora la supletoriedad de la Ley de Instituciones de Crédito establecida en su artículo 6.

La Ley de Instituciones de Crédito establece en su artículo 46 en forma limitada las operaciones que podrán realizar las Instituciones de Crédito, entre las que se encuentran las siguientes:

- I) Recibir depósitos bancarios de dinero:

- a) A la vista
 - b) Retirables en días preestablecidos
 - c) De ahorro
 - d) A plazo o con previo aviso.
-
- II) Aceptar préstamos y créditos.
 - III) Emitir bonos bancarios.
 - IV) Emitir obligaciones subordinadas.
 - V) Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior.
 - VI) Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos.
 - VII) Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente.
 - VIII) Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito.
 - IX) Operar con valores en los términos de las disposiciones de la presente ley y de la Ley del Mercado de Valores.
 - X) Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas, en términos de esta ley.
 - XI) Operar con documentos mercantiles por cuenta propia.
 - XII) Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo reportos sobre estas últimas.
 - XIII) Prestar servicios de cajas de seguridad.

- XIV) Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes.
- XV) Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones.
- XVI) Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles.
- XVII) Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito.
- XVIII) Hacer servicio de caja o tesorería relativo a títulos de crédito, por cuenta de las emisoras.
- XIX) Llevar la contabilidad y los libros de actas y de registro de sociedades y empresas.
- XX) Desempeñar el cargo de albacea.
- XXI) Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias.
- XXII) Encargarse de hacer avalúos que tendrá la misma fuerza probatoria que las leyes asignadas a los hechos por corredor público o perito.
- XXIII) Adquirir los bienes muebles o inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda.
- XXIV) Celebrar contratos de arrendamiento financiero y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos.

La realización de las operaciones señaladas en esta fracción, así como el ejercicio de los derechos o el cumplimiento de las obligaciones de las partes, se sujetará a lo previsto por esta ley y, en lo que no se oponga a ella, por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

XXV) Las análogas y conexas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria.⁴¹

2.6. LEY DEL BANCO DE MÉXICO Y SU REGLAMENTO INTERIOR.

La ley del banco de México fue publicada en el Diario Oficial del 23 de diciembre de 1993 por el entonces Presidente de los Estados Unidos Mexicanos Carlos Salinas de Gortari.

Dentro de la ley del Banco de México en su artículo 2 se menciona cual es la finalidad del Banco de México:

"El Banco de México tendrá por finalidad proveer a la economía del país de moneda nacional. En la consecución de esta finalidad tendrá como objetivo prioritario procurar la estabilidad del poder adquisitivo de dicha moneda. Serán también finalidades del Banco promover el sano desarrollo del sistema financiero y proporcionar el buen funcionamiento de los sistemas de pago".

Mencionada ley, está compuesta por siete capítulos y uno de transitorios. Dentro del primer capítulo encontramos lo referente a la naturaleza, las finalidades y las funciones que tiene el Banco de México.

En el capítulo segundo se establece lo referente a la emisión y circulación monetaria. Dentro del capítulo tercero se analiza lo referente a las operaciones; así mismo en el capítulo cuarto encontramos lo relativo a la reserva internacional y el régimen cambiario.

⁴¹ Art. 46, Ley de Instituciones de Crédito, México 1999, p. 24

El capítulo quinto nos habla sobre la expedición de normas y las sanciones.

En sus capítulo sexto se hace referencia al gobierno y la vigilancia y como capítulo séptimo y último se refiere a las disposiciones generales.

La ley del Banco en su artículo 3, nos menciona las tareas que desempeñara el Banco de México:

1. Regular la emisión y circulación de la moneda los cambios, la intermediación y los servicios financieros, así como los sistemas de pagos.
2. Operar con las instituciones de crédito como banco de reserva y acreditante de última instancia.
3. Prestar servicios de tesorería al Gobierno Federal y actuar como agente financiero del mismo.
4. Fungir como asesor del Gobierno Federal en materia económica y particularmente financiera.
5. Participar del Fondo Monetario Internacional y en otros organismos de cooperación financiera internacional o que agrupen a bancos centrales.
6. Operar con los organismos a que se refiere la fracción V anterior, con bancos centrales y con otras personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad en materia financiera⁴².

Sobre la emisión y la circulación de la moneda, ésta corresponderá privativamente al Banco de México emitir billetes y ordenar la acuñación de moneda metálica, así como poner ambos signos en circulación a través de las operaciones que la ley autorice.

Con referencia a las operaciones el artículo 7 de la ley del Banco de México, nos menciona qué tipos de actos puede desempeñar el Banco de México, los cuales son los siguientes:

⁴² Art. 3 Ley del Banco de México, México 1999, p. 89

- I. Operar con valores
- II. Otorgar crédito al Gobierno Federal, a las instituciones de crédito, así como al organismo descentralizado denominado Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.
- III. Otorgar crédito a las personas a que se refiere la fracción VI del artículo 3.
- IV. Constituir depósitos de instituciones de crédito o depositarias de valores, del país o del extranjero.
- V. Adquirir valores emitidos por organismos financieros internacionales o personas morales domiciliadas en el exterior, de los previstos en la fracción II del Artículo 20.
- VI. Emitir bonos de regulación monetaria.
- VII. Recibir depósitos bancarios de dinero del Gobierno Federal, de entidades financieras del país y del exterior, de fideicomisos públicos de fomento económico y de los referidos en la fracción XI siguiente, de instituciones para el depósito de valores, así como de entidades de la administración pública federal cuando las leyes así lo dispongan.
- VIII. Recibir depósitos bancarios de dinero de las personas a que se refiere la fracción VI del artículo 3.
- IX. Obtener créditos de las personas a que se refiere la fracción VI del artículo 3 y de entidades financieras del exterior, exclusivamente con propósitos de regulación cambiaria. Efectuar operaciones con divisas, oro y plata, incluyendo reportos.
- X. Actuar como fiduciario cuando por la ley se le asigne esa encomienda, o bien tratándose de fideicomisos cuyos fines coadyuven al desempeño de sus funciones o de los que el propio banco constituya para cumplir obligaciones laborales a su cargo.

XI. Recibir depósitos de títulos o valores, en custodia o en administración, de las personas señaladas en las fracciones VII y VIII anteriores.

También podrá recibir depósitos de otros efectos del Gobierno Federal.

El Banco no podrá realizar sino los actos expresamente previstos en las disposiciones de la Ley del Banco de México⁴³.

Sobre la expedición de normas y las sanciones se encuentran en los artículos 24 al 37 de la Ley, donde se expone que el Banco de México podrá expedir disposiciones sólo cuando tenga por propósito la regulación monetaria o cambiaria, el sano desarrollo del sistema financiero, el buen funcionamiento del sistema de pagos, o bien, la protección de los intereses del público, al expedir sus disposiciones el banco debe expresar las razones que lo motivan.

Las sanciones que el Banco imponga conforme a lo previsto en los artículos 27, 29 y 33 deberán tener como objetivo preservar la efectividad de las normas del orden público establecidas en la Ley del Banco de México.

Así mismo el Banco de México podrá imponer multas a los intermediarios financieros por las operaciones activas, pasivas o de servicios, que realicen en contravención a la ley del banco o a las disposiciones que éste expidió, hasta por un monto equivalente al que resulte aplicar, al importe de la operación que se trate y por el lapso en que esté vigente, una tasa anual hasta cien por ciento del costo porcentual promedio de captación que el banco estime representativo del conjunto de Instituciones de Crédito para el mes o meses de dicha vigencia y que publique en el Diario Oficial de la Federación.

⁴³ Art. 7 L.B.M. México 1999, p. 90

REGLAMENTO INTERIOR DEL BANCO DE MÉXICO.

El Reglamento Interior del Banco de México fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 1994.

Mencionado reglamento consta de cinco capítulos en los cuales dentro de su primer capítulo se analiza lo referente a la administración, así mismo, el capítulo segundo conoce sobre la comisión de responsabilidades.

En el capítulo tercero se reglamenta lo referente a la contabilidad y los estados financieros.

De igual manera el capítulo cuarto menciona lo respectivo a los recursos de reconsideración y del procedimiento administrativo de ejecución y como capítulo quinto y último se hace referencia a las disposiciones generales.

Este reglamento consta de 55 artículos y transitorios.

2.7. LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos Pascual Ortiz Rubio, en ejercicio de las facultades extraordinarias que fue investido en las materias de comercio, de derecho procesal mercantil y de crédito y moneda, por leyes del 31 de Diciembre de 1931 y 21 de Enero de 1932, expidió la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Agosto de 1932.

De esta Ley, a manera de introducción y para los efectos del presente trabajo, es importante resaltar que en su artículo primero señala que son cosas mercantiles los títulos. Su emisión, expedición; endoso, aval o aceptación, y las demás operaciones que en ellas se consignan, son actos de comercio. Los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión o transmisión de títulos de crédito, o se hayan practicado con éstos, se rigen por las normas enumeradas en el artículo 2°, cuando no se puedan ejercitar o cumplir separadamente del título, y por la ley que corresponda a la naturaleza civil o mercantil de tales actos o contratos, en los demás casos.

Las operaciones de crédito que esta ley reglamenta son actos de comercio.

Por su parte el artículo segundo de la ley que nos ocupa señala que los actos y las operaciones a que se refiere el artículo primero se rige: Por lo dispuesto en la propia ley, y en las demás leyes especiales relativas; en su defecto: Por la legislación mercantil general; en su defecto: Por los usos bancarios y mercantiles y, en su defecto: Por el derecho común, declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta ley, el Código Civil del Distrito Federal.

El artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala que son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna y el artículo 6 indica que las disposiciones de los títulos de crédito no son aplicables a los boletos, contraseñas, fichas u otros documentos que no estén destinados a circular y sirvan exclusivamente para identificar quién tiene derecho a exigir la prestación que en ellos se consigna.

Para conocer el contenido de la ley que nos ocupa, señalaremos que la misma se integra por un título preliminar y dos títulos; y que el título preliminar se compone de un capítulo único, el título primero se integra de seis capítulos y el título segundo se integra por cinco capítulos, conteniendo en total 414 artículos y tres transitorios originales.

El título preliminar, capítulo único, señala en su artículo 1°, el consejo de títulos de crédito; en su artículo 2° se refiere a las leyes que rigen los actos y operaciones de crédito; el 3° señala aspectos de la capacidad legal de las personas para efectuar operaciones de crédito y por último, el artículo 4° contempla la obligación solidaria de los codeudores en operaciones de crédito.

El título primero, se titula de los títulos de crédito y como se ha señalado se integra por siete capítulos en los que se contienen los siguientes temas:

En el capítulo I, denominado de las diversas clases de títulos de crédito, se compone de tres secciones, integrada la primera sección, disposiciones generales con los siguientes aspectos:

Documentos considerados como títulos de crédito; documentos no considerados títulos de crédito; títulos de créditos dados en pago; excepciones y defensas contra acciones de títulos de crédito; representación para otorgar o suscribir títulos de crédito; obligación legal de la persona que efectúa actos sin representación; representación aparente; incapacidad de los signatarios del título de crédito; alteraciones a títulos de crédito; menciones y requisitos que señala la ley; fechas para satisfacer menciones y requisitos; discrepancia de palabras y cifras; obligación del tenedor de exhibir para ejercitar el derecho; transmisión del título de crédito; títulos representativos que atribuyen el derecho exclusivo; secuestro o vínculo sobre derecho consignado en el título; títulos de crédito normativos o al portador; títulos de deuda pública.

La sección segunda del capítulo primero, del título primero, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se denomina de los títulos nominativos y se integra con los siguientes temas:

Expedición de documentos a favor de una persona; títulos inscritos en un registro; títulos nominativos extendidos a la orden; títulos nominativos transmitidos por

endoso; transmisión del título nominativo por cesión ordinaria; exigencia ante un juez para hacer constar la transmisión de títulos nominativos; requisitos que debe constar el endoso; omisiones del endoso en banco con firma del endosante; transmisión de clases en el título de propiedad; título transmitido por medio del endoso en propiedad; endoso en procuración o al cobro; endoso en garantía o prenda; efecto de cesión ordinaria en endoso posterior; propietario de un título nominativo; verificación de identidad de personas y continuidad del endoso; transmisión por recibo de los títulos de crédito; cancelación de endosos y anotaciones; derechos de extravío de un título nominativo; pérdidas de títulos; cancelación de títulos extraviados o robados; procedimiento de cancelación de títulos nominativos; pago después de la orden de suspensión; oposición a la cancelación, pago o reposición del título; substanciación con la citación de personas que intervengan; decreto revocado; por el oponente de costas, daños y perjuicios; oposición que no posea el título; designación a la demanda del título sin firma; derechos que se extinguen con la cancelación; no liberación de obligaciones a signatarios de los títulos extraviados; quien pague el título cancelado tiene derecho a reivindicar el documento; suscripción por juez del duplicado de un título cancelado; substanciación de la suscripción en rebeldía; inconformidad manifestada por parte de algún signatario; pena del delito de falsedad en declaraciones judiciales; conservación de los derechos que del documento se deriven; solicitud de interesados de requerir a los signatarios; defensas y excepciones personales; valor del documento para que sea apelable la sentencia; responsabilidad de quien adquiere un título de mala fe; derechos del tenedor de un título nominativo; derechos del propietario de un título nominativo no negociable; suspensión de la prescripción extintiva; acciones resueltas de títulos extraviados, robados o deteriorados.

Por su parte la sección tercera del título primero, capítulo primero, denominada de la aceptación por intervención, contiene:

Aceptación del tenedor por intervención; obligación del tenedor a admitirla aceptación por intervención; designación por el aceptante de la persona en cuyo favor lo hace; aceptación por intervención que extingue la acción cambiaria; obligación del aceptante por intervención a favor del tenedor y signatarios; aviso del aceptante por intervención; disposiciones legales también aplicables a la aceptación por intervención.

La sección cuarta del capítulo primero, del título primero de la ley analiza, al aval la cual contiene:

Garantía de aval para el pago de la letra; personas que pueden consignarse como aval; requisitos para el otorgamiento del aval; monto de garantía del aval; persona por quien se presta el aval; obligaciones del avalista; acción cambiaria del avalista contra los obligados; término de la acción contra la avalista.

La sección quinta del capítulo primero, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, denominada De la pluralidad de ejemplares y de las copias, se integra por:

Cláusulas que deben contener la letra de cambio; liberación del pago por liquidación de una letra; remisión de una letra de cambio para su aceptación; acta de protesto contra el tenedor y contra el girador; entrega del original de la letra enviada para su aceptación; derecho a obtener copia de la letra; obligaciones de los firmantes de las copias de la letra; envío del original de la letra para su aceptación; acción en casos de dos o más portadores de la letra.

Por su parte la sección sexta del capítulo primero, del título primero denominado Del pago, se integra por:

La prestación de la letra para su pago; fecha de presentación de la letra para su pago; presentación de la letra a la vista para su pago; pago de la letra contra su

entrega; pagos parciales de la letra; pagos de la letra antes de su fecha de vencimiento; Depósitos en el Banco de México del importe de la letra si no se exige el pago a su vencimiento.

La sección séptima del capítulo primero, del título primero, denominado Del pago por intervención, se integra por:

Pago por intervención de la letra; lugar y fecha del pago por intervención; señalización de la persona por quien se hace el pago por intervención; acción cambiaria del interventor contra el girador y obligados anteriores; actuación en caso de varios terceros interventores; pérdida del derecho del tenedor de la letra sin rehusar el pago por intervención.

La sección octava denominada del protesto, del capítulo primero, del título primero se integra:

Protesto de letra de cambio; efectos del protesto; dispensa del girador al tenedor al protestar la letra; Cláusula "sin protesto", "sin gasto" u otras equivalentes; funcionarios que pueden levantar el protesto de la letra; personas y lugares contra quienes debe levantarse el protesto; plazo en que debe levantarse el protesto; protesto por falta de aceptación; protesto por falta de pago a las letras a la vista, protesto de la letra por falta de pago en caso de quiebra o de concurso; lugar y contenido del protesto de la letra; retención de la letra en caso de protesto.

La sección novena del capítulo primero, del título primero de la ley que comentamos, se denomina acciones y derechos que nacen de la falta de aceptación y de la falta de pago y se integra con:

Casos en que se ejercita la acción cambiaria de la letra; la acción cambiaria es directa o de regreso; intereses y gastos que se reclaman mediante la acción cambiaria; derechos del obligado de exigir el pago de diversos conceptos;

personas que solidariamente se responsabilizan por las acciones cambiarias; protesto de letras por falta de aceptación y de pago; pago de la letra protestada; cobros que puede hacer el último tenedor y el obligado en vía de regreso; cálculo del precio del cambio; responsabilidad solidaria por las obligaciones nacidas por la suscripción del mismo acto; caducidad de la acción cambiaria del último tenedor de la letra; caducidad de la acción cambiaria del obligado en vía de regreso; ejercicio de la acción dentro del plazo fijado; caducidad del ejercicio de la acción contra aceptante; términos para la caducidad de la acción cambiaria; interrupción de la prescripción; acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios: acción por la que deriva la emisión o transmisión de la letra. Novación; acción que se puede exigir al girador de la letra.

El capítulo tercero del título segundo de la Ley Orgánica de Títulos y Operaciones de Crédito, se le denomina Del pagaré y se integra con los siguientes temas:

Contenido del pagaré; acción a seguir en caso de falta de fecha y del lugar de pago del pagaré; prestación de los pagarés a cierto lazo de la vista; pagaré domiciliado; artículos aplicables al pagaré.

Por su parte el capítulo cuarto del título primero de la ley que comento, se denomina del cheque y se integra por dos secciones:

La sección primera denominada del cheque en general, se compone de:

Expedición del cheque; contenido del cheque; lugar de expedición y pago del cheque; cheque pagadero a la vista; cheque nominativo o al portador; presentación del cheque para su pago; presentación del cheque en cámara de compensación; responsabilidad del librador del cheque; obligación del que autorice a otros a expedir cheques a su cargo; oposición al pago del cheque. Revocación del mismo; obligación del librador de pagar el cheque mientras tenga fondos el librador; muerte o incapacidad superveniente del librador; suspensión de

pagos, quiebra o concurso del librador; pagos parciales realizados por el tenedor del cheque; protesto del cheque presentado en tiempo y no pagado; caducidad de la acción cambiaria del cheque; prescripción de la acción cambiaria; daños y perjuicios no menores al 20% causados por el librador de un cheque; alteración de la cantidad o falsificación de la firma del librador; efectos producidos por el pago con cheque de un título de crédito; artículos aplicables al cheque.

La sección segunda del capítulo cuarto del título primero, denominada de las formas especiales del cheque, se integra por los siguientes:

Cheque cruzado; prohibición al librador o tenedor de un cheque de su pago con la expresión "para abono en cuenta" cheques de caja, deberán ser nominativos y no negociables; cheques no negociables; cheques de viajero expedidos por el librador; cheques de viajero, serán nominativos; cheques de viajero presentados para su pago; devolución del importe del cheque de viajero y la indemnización de daños y perjuicios; obligaciones del corresponsal que hubiese puesto en circulación los cheques de viajero; acciones contra el librador que certifique un cheque.

El capítulo quinto del título primero de la ley que comento, se denomina de las obligaciones y comprende:

Obligaciones por parte de las sociedades anónimas; obligaciones nominativas y al portador; contenido de las obligaciones; requisitos a las Sociedades Anónimas que pretendan emitir obligaciones convertibles; amortización de las obligaciones por medio de sorteo; emisión de obligaciones en cantidad mayor que el activo neto de la sociedad emisora; declaración de voluntad de la sociedad emisora para emitir obligaciones y su inscripción; constitución de la prenda como garantía de la emisión de obligaciones; emisión de obligaciones para cubrir créditos de la emisora; representación de los tenedores de obligaciones; obligaciones del representante común de los obligacionistas; asamblea general de los tenedores de

las obligaciones; asamblea de primera o segunda convocatoria; quórum no menor de 75% de las obligaciones para la asamblea; requisitos para concurrir a las asambleas; requisitos para concurrir a las asambleas; publicación de las obligaciones sorteadas; acciones que pueden ejercer los obligacionistas; nulidad de la emisión de las obligaciones; quiebra o liquidación de la sociedad emisora; retribución a representante común de la sociedad emisora; cobro de los cupones o intereses vencidos de las obligaciones; artículos aplicables a las obligaciones y sus cupones.

El capítulo cinco bis del título primero de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, denominado De los certificados de participación, se integra por:

Determinación de los certificados de participación; certificados de vivienda; certificados de vivienda son bienes muebles; efectos de emisión de certificados de participación; certificados de participación ordinarios e inmobiliarios; préstamos para la sociedad emisora de certificados; garantía de la sociedad emisora de certificados; monto total nominal de la emisión de certificados de participación; certificados de participación amortizables y no amortizables; certificados nominativos; declaración unilateral de la voluntad en la emisión de certificados; contenido del certificado de participación; términos y condiciones de la emisión de los certificados de participación; reembolso por sorteo de los certificados; representación de los tenedores de certificados; asamblea general de tenedores de certificados de participación, extinción del fideicomiso base de la emisión de certificados; disposiciones aplicables a los derechos de los tenedores de certificados; prescripción del cobro de los cupones de los certificados.

El capítulo sexto del título primero de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, denominado del certificado de depósito y del bono de prenda, se integra por cuestiones relativas al certificado de depósito, mercancías consideradas individualmente designadas, conteniendo tanto del certificado de depósito como el bono de prenda, contenido adicional del bono de prenda, afectación del bono de

prenda al valor de los bienes depositados, libros talonarios que contienen los títulos, expedición de bonos de prenda múltiples en relación con un certificado, negociación del bono de prenda, expedición de bonos de prenda múltiples, emisión de certificados de depósito y bonos de prenda, mercancías o bienes sobre las que el tenedor legítimo certificado tiene pleno dominio, retiro de bienes mediante el pago de obligaciones, disposición total o en partida de los bienes depositados, plazo de protesto del bono de prenda no pagado oportunamente, plazo en el que el tenedor del bono de prenda protesta por la venta de mercancías o bienes depositadas, aplicación del producto de la venta de los bienes depositados, importe depositados en caso de siniestro y lo relativo a los almacenes de depósito.

El capítulo séptimo del título primero, atiende lo relativo a la aplicación de las leyes extranjeras, contemplando la emisión de los títulos de crédito en el extranjero, la validez del título de crédito emitido en el extranjero, las obligaciones y derechos de estos títulos, la legislación aplicable, lo relativo al título robado o extraviado en otro país y la aplicación de las leyes mexicanas sobre prescripción y caducidad de las acciones derivadas de un título de crédito.

El título segundo de la ley que se comenta, se integra por 5 capítulos, en el que el primero se atiende lo relativo al reporto, en el segundo se ocupa del depósito bancario de dinero, el tercero habla del descuento de crédito en libros, el cuarto de los créditos y el quinto del fideicomiso, con el siguiente contenido:

El capítulo primero del título segundo, habla del reporto, proporcionando su concepto, señalando las formalidades que deben constar en el escrito del reporto; menciona el derecho de opción que atribuyen los títulos en el reporto; las personas a quien corresponden los derechos accesorios derivados de títulos dados en reporto menciona los fondos que deberán entregar el reportado al reportador durante el término del reporto; los plazos para liquidar el reporto, las prorrogas de plazo del reporto y señala lo relativo al reporto no liquidado.

El capítulo segundo del título segundo, se divide en tres secciones con el siguiente contenido:

La sección primera se ocupa del depósito bancario de dinero; la sección segunda se aboca a conocer lo relativo al depósito bancario de títulos y la sección tercera conoce del depósito de mercancías en almacenes generales.

El capítulo tercero del título segundo, reglamenta lo relativo al descuento de crédito en libros.

El capítulo cuarto del título segundo, reglamenta lo relativo a los créditos, en cinco secciones, dividida con el siguiente contenido:

En la sección primera, se reglamenta lo relativo a la apertura de crédito; señalándose las obligaciones del acreditante y del acreditado por apertura de crédito; lo relativo a los intereses, comisiones y gastos que integran el límite del importe del crédito; la determinación al límite del crédito por el acreditante; las facultades para restringir el contrato de apertura de crédito; las disposiciones del acreditado a la vista del importe del contrato; el derecho del acreditado para hacer remesas. La legislación aplicable; las obligaciones del acreditado de proveer fondos suficientes al acreditante; la garantía personal o real por apertura de cuenta simple o en cuenta corriente; la autorización del acreditado al acreditante para descontar o ceder el crédito; los plazos para la restitución de sumas, permisos, comisiones y otro y; la extinción del crédito.

La sección segunda se ocupa de la cuenta corriente; proporcionando el concepto del contrato de cuenta corriente; lo relativo a comisiones y gastos en la cuenta corriente; las acciones y excepciones en actos y contratos de cuenta corriente; el derecho de cuentacorrentista de hacer efectiva la garantía la inscripción en cuenta corriente de crédito contra tercero; la cláusula "salvo buen cobro" el aseguramiento y adjudicación del cuentacorrentista de la cuenta corriente; el plazo para clausurar

la cuenta corriente; el plazo de prescripción de las acciones para la rectificación de errores de cálculo de las omisiones o duplicaciones; el plazo de terminación del contrato de cuenta corriente.

Por su parte la sección tercera, reglamenta lo relativo a las cartas de crédito; tocando lo relativo a las cartas de crédito; la aceptación de las cartas de crédito; el derecho del tomador y del dador de las cartas de crédito; los casos en que puede anularse la carta de crédito; las obligaciones de la persona que expide una carta de crédito; el plazo para el término de la carta de crédito.

La sección cuarta se ocupa del crédito confirmado; señalando los casos en que se otorga; lo relativo a la transferencia del crédito confirmado; la responsabilidad del acreditante que pidió el crédito confirmado; las excepciones que podrá oponer el acreditante al tercer beneficiario.

La sección quinta, regula lo relativo a los créditos de habitación o avío y de los refaccionarios; hablando en primer término de las obligaciones del acreditado en virtud del contrato de crédito de habitación o avío; la garantía de estos créditos; las obligaciones del acreditado derivadas del contrato de crédito refaccionario; la garantía de los créditos refaccionarios; los créditos refaccionarios por contrato de apertura de crédito; el contenido de los contratos de crédito refaccionario o de habitación o de avío; el cuidado de quien otorga créditos de refacción o de habitación o de avío; del destino de su importe; preferencia del pago de los créditos de habitación o avío; el depositario judicial en estos créditos; la reivindicación del acreedor de los frutos o productos en crédito de habitación o refaccionario; constitución de la prenda en créditos de habitación o avío refaccionarios; concepto de garantía que se constituya sobre fincas, construcciones y bienes inmuebles; el derecho de preferencia del acreedor para el pago de su crédito.

La sección sexta regula lo relativo a la prenda en materia de comercio; hablando de la prenda en bienes o títulos fungibles; la transferencia al acreedor de la propiedad de bienes o títulos fungibles; las obligaciones del acreedor prendario; la legislación aplicable a las partes; la venta de bienes o títulos dados en prenda por disminución de su precio; la facultad del acreedor de pedir al juez que autorice la venta de bienes o títulos dados en prenda; la facultad del acreedor de pedir la venta de los bienes o títulos dados en prenda por incumplimiento del deudor; el vencimiento o autorización de los títulos dados en prenda; el consentimiento del deudor hacia el acreedor prendario; las disposiciones legales de los bonos de prenda.

Por último el capítulo quinto del título segundo de la ley que comento, regula lo relativo al fideicomiso, señalando que se entiende por fideicomiso; lo relativo a la validez del fideicomiso; las personas que pueden ser fideicomisarios, fideicomitentes o fiduciarias; lo que respecta a los bienes y derechos objeto del fideicomiso; lo referente a la constitución del contrato del fideicomiso por acto entre vivos o por testamento; la inscripción del fideicomiso sobre inmuebles; el contrato de fideicomiso sobre bienes muebles; los derechos del fideicomisario; los derechos de la institución fiduciaria sobre el fideicomiso; las causas de extinción del fideicomiso; devolución de la institución fiduciaria de los bienes, por extinción del fideicomiso que están prohibidos.

CAPÍTULO

TERCERO

**ANÁLISIS DE LOS ACTOS
JURÍDICOS EN LOS QUE SE PACTA
PAGAR INTERESES**

CAPÍTULO TERCERO:

ANÁLISIS DE LOS ACTOS JURÍDICOS EN LOS QUE SE PACTA PAGAR INTERESES.

3.1. EL CONTRATO DE MUTUO.

El mutuo es estudiado tanto por la doctrina como por el actual Código Civil, como un contrato translativo de dominio. El mutuo es de los contratos más realizados después de los contratos de compraventa y arrendamiento, por lo que cobra singular importancia en la vida cotidiana.

Doctrinalmente al contrato de mutuo se le conoce también con el nombre de "préstamo de consumo".

Los elementos esenciales del contrato son el consentimiento y el objeto. El consentimiento se sujeta a las reglas generales y el objeto presenta características especiales.

Sólo pueden ser objeto del mutuo los bienes fungibles, tanto corporales como incorporales, los consumibles por el primer uso, como los que no lo son. El mutuo debe de recaer sobre bienes fungibles, es decir fungir el uno por el otro.

Los requisitos de validez de este contrato son los mismos que para todo contrato, es decir se necesita para celebrarlo capacidad, ausencia de vicios de la voluntad, objeto, motivo o fin lícitos y que el consentimiento se manifieste en la forma establecida por la ley. Este último requisito no tiene aplicación en el contrato de mutuo por que al ser un contrato consensual, o sea un contrato por el que la ley no

exige ninguna formalidad especial, puede manifestarse de manera tácita o expresa.

Las obligaciones del mutuante son tres: entregar la cosa, transmitir la propiedad de la cosa y responder de los vicios ocultos. Por su parte las obligaciones del mutuatario son: devolver otro tanto de la misma especie y calidad, responder de vicios ocultos y en el mutuo con interés se tiene obligación de pagar el rédito.

3.1.1. ANTECEDENTES DEL CONTRATO DE MUTUO CIVIL.

Los códigos civiles de 1870 y 1884, agrupaban al mutuo y al comodato como dos especies del préstamo en general; llamando al préstamo de uso como comodato y al préstamo de consumo como mutuo. Es decir, se reglamenta bajo el nombre de préstamo a los contratos el de mutuo y el de comodato.

El Doctor Francisco Lozano Noriega, en su libro denominado Cuarto Curso de Derecho Civil, Contratos, señala que el Código Civil de 1884 al igual que el de 1870, copió en esta materia al Código de Napoleón y al Español, en los que también encontramos reglamentados el mutuo y el comodato bajo la denominación común de "préstamo".⁴⁴

En el Código Civil de 1884, en el artículo 2661, se definía a los contratos de mutuo y de comodato en la siguiente forma, "Bajo el nombre de préstamo se comprende toda concesión gratuita por tiempo y para objetos determinados del uso de una cosa no fungible, con obligación de restituir ésta en especie; y toda concesión gratuita o a interés, de cosa fungible, con la obligación de devolver otro tanto del

⁴⁴ LOZANO NORIEGA, Francisco. Cuarto Curso de Derecho Civil, Contratos. Asociación Nacional de Notariado Mexicano, México 1987, p. 24

mismo género y calidad". En el primer caso, el préstamo se llama comodato y el segundo mutuo.

El Código Civil actual se aparta de esta clasificación y encuadra al mutuo dentro de los contratos traslativos de propiedad, después de la compraventa, de la permuta y de la donación, y ubica al contrato de comodato dentro de los contratos traslativos de uso, enseguida del arrendamiento.

3.1.2. EL MUTUO EN EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE.

El contrato de mutuo es regulado por el Código Civil vigente en el título quinto, en dos capítulos, en sus artículos del 2384 al 2397. El primer capítulo se encarga de lo relativo al mutuo simple y el segundo se ocupa del mutuo con interés.

Francisco Lozano Noriega, señala que " en el Código Civil vigente, siguiendo al Alemán y al Federal Suizo de las Obligaciones, se abandona ese modo de estudiar los contratos de comodato y de mutuo; ni siquiera se estudia a uno a continuación de otro, sino que siguiendo esa técnica a propósito del estudio de cada contrato en particular que agrupa a los contratos por su objeto, reglamenta al contrato de mutuo dentro del grupo de los contratos definitivos que tienen por objeto la transmisión del dominio, la transmisión de la propiedad de las cosas y al contrato de comodato que integra junto con el de arrendamiento al grupo de aquellos contratos reglamentados por nuestro Código Civil y que producen, como consecuencia, la transmisión del uso de las cosas".⁴⁵

El Maestro Manuel Sánchez Medal, señala que " Nuestro Código Civil vigente se apartó con razón de esta clasificación, encuadrando al mutuo dentro de los contratos traslativos de propiedad, después de la compraventa, de la permuta y de

⁴⁵ *Ibíd.*, p.p. 249 y 250.

la donación, y ubicando al comodato dentro de los contratos traslativos de uso, enseguida del arrendamiento⁴⁶.

3.1.3. DEFINICIÓN DE MUTUO.

El Código Civil vigente define al mutuo en su artículo 2384, señalando que " el mutuo es un contrato por el cual, el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuuario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie o calidad".

3.1.4. CLASIFICACIÓN DEL CONTRATO DE MUTUO.

A continuación señalaremos como se clasifica el mutuo para el código civil actual, por lo cual, "El contrato se clasifica, a diferencia de la legislación anterior y de la caracterización tradicional del derecho romano, como traslativo de dominio, gratuito u oneroso, bilateral, consensual en oposición a real y a formal".⁴⁷

A) El contrato de mutuo es principal.

Este contrato es especial en razón de que existe por sí mismo, es decir, tiene autonomía jurídica; cumple funciones jurídicas y económicas que le son propias en razón de que no depende de ningún otro contrato para existir, ni de una obligación preexistente.

B) El contrato de mutuo es sinalagmático o bilateral.

⁴⁶ SANCHEZ MEDIAL, Manuel. De los Contratos Civiles, E. Porrúa, México 1986, p. 217

⁴⁷ ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil. Contratos, E. Porrúa, México 1981, p. 189.

Siempre es bilateral el contrato de mutuo, en virtud de que produce obligaciones recíprocas. Por el mandante, la obligación de dar consiste en enajenar, en transmitir el dominio de una suma de dinero o de las cosas fungibles objeto del contrato de mutuo.

Para el mutuuario, su obligación es semejante a la del mutuante, puesto que debe restituir otro tanto de la misma especie y calidad; es decir, debe enajenar al mutuante en pago otro tanto de la cosa recibida o dada en mutuo.

El maestro Rafael Rojina Villegas, señala que " hoy el mutuo es bilateral y no unilateral como lo era en el derecho romano y en el Código Civil de 1884, en virtud de que ya no es un contrato real, es decir existe por el simple consentimiento, antes de la entrega de la cosa, y es obligación del mutuante entregarla. Primero se forma el contrato sin que sea menester entregar la cosa, ya una vez constituido, nace la obligación en el mutuante, de entregar en la forma y términos convenidos o en la que disponga la ley. En cambio, en el Código de 1884 y en el derecho romano, el mutuo era un contrato real, es decir, no existía sino hasta el momento en que se entregaba la cosa. La entrega de la misma era un elemento constitutivo del contrato y, por consiguiente, no era una obligación nacida del mismo, a posteriori, pues sin la entrega no había contrato y por lo tanto, no podía nacer obligación alguna".⁴⁵

C) El contrato de mutuo puede ser gratuito u oneroso.

El contrato de mutuo es generalmente gratuito, por que hay provechos sólo para una de las partes y gravámenes o cargas para la otra.

El beneficio de la celebración del contrato de mutuo, dice el maestro Francisco Lozano Noriega, generalmente lo recibe, el mutuuario, puesto que el mutuante,

⁴⁵ Ibidem.

sin recibir nada en cambio, sin recibir una compensación, transmite la propiedad, el dominio de una suma de dinero, o de diversas cantidades de cosas fungibles a cambio de nada, y el mutuuario, por regla general, sólo se obliga a restituir otro tanto de la misma especie, calidad y cantidad. De manera que en realidad, por la celebración del contrato de mutuo el único que recibe beneficios es el mutuuario⁴⁹.

Las partes pueden convenir a través de un pacto expreso en el que el contrato de mutuo sea oneroso, pactado un interés; situación permitida por el artículo 2393 del Código Civil que señala: "Es permitido estipular interés por el mutuo, ya consista en dinero, ya en géneros".

El contrato es oneroso cuando ambas partes contratantes reciben recíprocamente provechos y también soportan cargas por la celebración del contrato. Para el mutuante, el beneficio es la utilidad que consiste en el interés que le paga el mutuuario por el tiempo que disfruta de la cosa materia del contrato de mutuo celebrado.

D) El contrato de mutuo es conmutativo.

El contrato de mutuo se clasifica como conmutativo en virtud de que desde que el contrato se celebra, ambas partes conocen las ventajas que les reporta la celebración del contrato. Las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde el momento en que el contrato se celebra. Cuando el contrato es oneroso, al mismo tiempo es conmutativo.

E) El contrato de mutuo es consensual.

Para la validez del contrato de mutuo, no exige la ley que se celebra bajo ninguna forma, pudiendo ser sin importar su valor en forma escrita o verbal. El hecho de

⁴⁹ Ibid, p. 251.

que se documente en escrito privado o público se debe a la voluntad de las partes para contar con un medio de prueba.

3.1.5. ESPECIES DEL CONTRATO DE MUTUO.

El mutuo se clasifica en mutuo simple, que es el préstamo gratuito, y el mutuo con interés, que es el préstamo oneroso.

También se distingue entre mutuo civil y el mutuo mercantil.

El doctrinario Ramón Sánchez Medel, señala que dentro del mutuo mercantil existen tres casos principalmente a saber:

- a) Cuando un préstamo * se contrae en el concepto y con la expresión de que las cosas prestadas se destinan a actos de comercio y no para necesidades ajenas de éste". (Artículo 358 del Código de Comercio).
- b) Cuando se celebra entre comerciantes, en cuyo supuesto se presume, salvo prueba en contrario, dicho destino o finalidad. (Artículo 75-XXI y 358, in fine, del Código de Comercio).
- c) Algunas operaciones pasivas de los bancos (Artículo 75-XIV del Código de Comercio), concretamente ciertos "depósitos bancarios de dinero" que solo por razones psicológicas siguen llamándose depósitos irregulares a plazo fijo (Artículos 267, 271 y 273 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), por que el mutuante o seudo depositante busca una custodia segura para su dinero y por ello lo presta a un banco, pero la verdadera naturaleza jurídica del contrato es la de un mutuo con interés, por que el cliente transmite

al banco la propiedad del dinero y el banco se obliga a devolver otra suma igual al cabo de cierto plazo y a pagar entre tanto un determinado rédito (2384 y 2393), aunque el móvil fundamental de dicho cliente sea la custodia o asegurar la devolución de la citada suma de dinero”.

“ Dentro de la misma legislación mercantil”, continúa señalando el maestro Ramón Sánchez Medal. “Se reglamenta en forma especial y bajo nombres diferentes, diversas clases de préstamos, como ocurre con los créditos de habitación o avío y con los créditos refaccionarios, que conservan la estructura del préstamo aunque tengan una garantía obligada y una finalidad específica que no pueda faltar (artículos 321 a 324 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

“El propio contrato de apertura de crédito artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no es en fondo sino una forma evolucionada del mutuo (messineo).

3.1.5.1. EL CONTRATO DE MUTUO MERCANTIL.

El contrato de mutuo mercantil, es denominado por el legislador como préstamo mercantil y es regulado en el Título Quinto, capítulo primero, artículos del 358 al 364 del Código de Comercio.

El artículo 358 del Código de Comercio señala: “ Se reputa mercantil el préstamo cuando se contrae en el concepto y con la expresión de que las cosas prestadas se destinan a actos de comercio y no para necesidades ajenas de éste. Se presume mercantil el préstamo que se contrae entre comerciantes”.

El Doctor Francisco Lozano Noriega señala al respecto que: "el criterio para distinguir estos contratos, el civil del mercantil, no nos lo da el Código Civil; tampoco le corresponderá al propio código determinar cuando el contrato de mutuo es mercantil. El contrato de mutuo civil es la regla general; El Derecho Civil es la regla puesto que es el derecho común. El Código de Comercio como la Ley especial, es el que debe determinar cuando el contrato de mutuo es mercantil, y en el artículo 358 del Código de Comercio se dice: " Se reputa mercantil el préstamo cuando se contrae en el concepto y con expresión de que las cosas prestadas se destinan a actos de comercio y no para necesidades ajenas a éste. Se presume mercantil el préstamo que se contrae entre comerciantes".

3.1.5.2. EL MUTUO SIMPLE CIVIL.

El mutuo simple cuando no se estipula una compensación en dinero, o algún otro valor, por la transferencia de la cosa, de tal forma que mutuuario sólo reportará la obligación de restituir la cosa.

3.1.5.3. EL MUTUO CON INTERESES CIVIL.

El mutuo con interés es cuando se pacta una compensación, obligándose al deudor a pagar una suma en dinero o premio generalmente por el disfrute del valor dado en mutuo, además de la especie dada en mutuo.

El interés no sólo puede consistir en dinero, sino cualquier otra ventaja de orden económico, es decir en especie.

El artículo 2393 del Código Civil vigente señala: " Es permitido estipular interés por el mutuo, ya consista en dinero ya en géneros".

El interés es legal o convencional.

El interés legal es del nueve por ciento anual y el interés convencional el que fijen los contratantes, y puede ser menor o mayor al interés legal.

3.2. OPERACIONES BANCARIAS ACTIVAS

Los contratos se clasifican de acuerdo al tipo de operación que instrumenten. Es así que podemos hablar de contratos activos, pasivos y de servicio, conforme a la Ley de Instituciones de Crédito en su artículo 48, establece que las operaciones activas, pasivas y de servicio, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Banco de México.

Dentro de este inciso nos enfocaremos a lo que son las actividades bancarias activas que son aquellas que instrumentan operaciones donde el banco es el acreedor, esto es, desde el punto de vista contable y de ahí la connotación, para el banco es un activo.

Dentro de nuestra legislación bancaria en su artículo 65 encontramos lo referente a las actividades bancarias activas, este artículo nos menciona que " para el otorgamiento de sus financiamientos, las instituciones de crédito deberán estimar la viabilidad económica de los proyectos de inversión respectivos, los plazos de recuperación de éstos, las relaciones que guarden entre si los distintos conceptos de los estados financieros o la situación económica de los acreditados, y la clasificación administrativa y moral de estos últimos, sin perjuicio de considerar las

garantías que, en su caso, fueren necesarias. Los montos, plazos, regímenes de amortización, y en su caso, periodos de gracia de los financiamientos, deberán tener una relación adecuada con la naturaleza de los proyectos de inversión y con la situación presente y previsible de los acreditados⁵⁰.

En los procesos de reestructuración de operaciones en los que el acreditante se encuentre en insolvencia o sujeto a concurso, suspensión de pagos o quiebra, no podrán modificar el plazo, tasa y demás características de crédito, cuando el consejo de administración, a propuesta del responsable del área de crédito, apruebe los nuevos términos del financiamiento, debiendo analizar un estudio que soporte la viabilidad del proyecto o bien el análisis de suficiencia de la fuente de recursos con los que se atenderán las obligaciones contraídas. Para el otorgamiento de recursos adicionales se requerirá autorización expresa del consejo.

La Comisión Nacional Bancaria vigilará que las instituciones de crédito observen debidamente lo dispuesto en el presente artículo.

3.3. CONCEPTO DE APERTURA DE CRÉDITO

Antes de comenzar con este apartado nos parece de gran importancia mencionar los antecedentes históricos que ha tenido la Apertura de Crédito.

El antecedente histórico más remoto de la Apertura de Crédito es, sin duda, el mismo antecedente que del contrato de mutuo.

⁵⁰ Art.65 L.B.M. México 1999, p.33

En el Derecho Romano el mutuo se consideraba dentro de los contratos reales, al igual que el comodato, el depósito y la prenda; se le considero al mutuo como un préstamo de consumo y se definió "como el contrato por el cual un sujeto, denominado mutuante entregaba en propiedad a otra, el mutuuario una determinada cantidad de bienes del mismo género y calidad."⁵¹

Las facultades que tenía el mutuuario para la restitución de la cosa dada en préstamo, se encontraban prevista en dos acciones:

- 1) La *Condictio Certae Pecuniae*: Si el objeto había sido una cantidad de dinero y
- 2) La *Condictio Triticaria*: Cuando se trataba de préstamos de bienes genéricos.

Consideramos que el origen y antecedente más acertado de la Apertura de Crédito es éste, ya que este contrato, no es más que un mutuo modificado y acondicionado a las necesidades que surgieron con las transacciones civiles y mercantiles, las cuales presentaron su mayor desarrollo en la época de las cruzadas; debido al desarrollo de intercambio mercantil surgido en la cuenca del mediterráneo en donde el derecho utilizado para documentar sus relaciones jurídicas fue de antecedente neoromanista.

El contrato de apertura de crédito es universalmente utilizado por las instituciones de crédito tanto en operaciones activas como pasivas. De acuerdo a nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, publicada en agosto de 1932 en el Diario Oficial de la Federación, en la cual ya se menciona de manera específica al Contrato de Apertura de Crédito como una operación de crédito regulado en su artículo 291 el cual nos estipula que en "virtud de la apertura de crédito el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de este una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidas, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que

⁵¹ MORINEAU Martha, Derecho Romano II, UNAM, México 1976 p.p. 81 y 82.

disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen".

Otro concepto que encontramos lo define como: "el contrato por virtud del cual el banco se obliga, dentro del límite pactado y a cambio de una comisión que percibe del cliente, a poner a disposición de éste y a medida de sus requerimientos, sumas de dinero o a realizar otras prestaciones que permitan obtenerlo al cliente"⁵².

La apertura de crédito es considerada como un contrato de concesión de crédito; en este contrato, la promesa de conceder un crédito, engendra a favor del acreditado la facultad de obtener medios de pago, siempre que lo desee dentro del límite pactado y el derecho de aplazar la restitución dentro del término establecido.

Para el Profesor Carlos Felipe Dávalos en su libro Derecho Bancario y Contratos de Crédito nos da un concepto muy similar a los que ya hemos mencionado, el cual expresa que " El contrato de apertura de crédito es aquel en virtud del cual un sujeto, se obliga a poner a disposición de otro, una determinada cantidad de dinero, o bien contrae durante ese tiempo, una obligación a su nombre; y, por su parte, el acreditado se obliga a restituir ese dinero o a pagar la obligación contratada, en el término pactado"⁵³.

Dentro de este contrato de apertura de crédito un elemento de gran importancia son sus partes; el acreditado, quien se le ha concedido el crédito, puede ser tanto una persona física, como una persona jurídica colectiva. La misma situación ocurre con el acreditante, aunque es raro que éste lo sea un particular, ya que más bien, es una institución de crédito, por lo que la doctrina clasifica a estos contratos dentro de las operaciones bancarias de las denominadas activas, que

⁵² Instituto de Investigaciones Jurídicas Diccionario Jurídico Mexicano, E. Porrúa, México 1995 p.p. 60 y 61

⁵³ FELIPE Dávalos Carlos, Derecho Bancario y Contratos De Crédito, E. Harla, Colección Textos Jurídicos Universitarios, p.72

son aquellas que efectúan los bancos al invertir el dinero que reciben de terceras personas, poniéndolo en condiciones de producir y por lo cual se constituyen en acreedores de las personas a quienes se le proporciona.

3.4. CLASES DE APERTURA DE CRÉDITO.- UNIDAD JURÍDICA DE ESTAS OPERACIONES Y MODALIDADES.

Dentro de este punto analizaremos brevemente las clases de apertura de crédito que existen, mencionando primeramente el contrato de apertura de crédito:

El mencionado contrato es de carácter mercantil y su uso es exclusivo de las instituciones bancarias, de igual forma es utilizado por otros comerciantes.

En la apertura de crédito no es necesario, la entrega del dinero, basta con ponerlo a disposición del acreditado, dentro de este contrato la idea más aceptada respecto a su naturaleza jurídica es la que lo considera como un contrato definitivo, consensual, por el que se pone a disposición del acreditado una suma de dinero o se asume por cuenta una obligación frente a terceros.

Dentro de los elementos personales de este contrato tenemos que se pueden observar dos elementos personales esenciales en la relación jurídica: acreditante y acreditado.

El contrato de apertura de crédito tiene como objeto jurídico poner, por parte del acreditante, una suma de dinero a disposición del acreditado. Éste es el denominado crédito de dinero, porque generalmente puede darse el flujo de numerario del acreditante al acreditado o a quien éste indique. O bien contraer por cuenta del acreditado una obligación frente a terceros. A este tipo de créditos se le

conoce como crédito de firma, por que se utiliza la capacidad de crédito del banco, puede no fluir el dinero del acreditante al acreditado y sólo funciona como una garantía.

Otros elementos característicos son: consentimiento, capacidad y legitimación; por tratarse de un contrato consensual, la expresión de la voluntad de las partes es determinante para su perfeccionamiento. Basta externar de manera clara e inequívoca el consentimiento, de manera verbal la intención de obligarse del acreditante y del acreditado. La manera más usual de consentir, es mediante la firma autógrafa en el documento que contenga el contrato.

Respecto a la capacidad de las partes otorgantes, se debe estar en pleno ejercicio de derechos civiles, mercantiles o de otra naturaleza.

La legitimación para celebrar el contrato de apertura de crédito la tienen los comerciantes, en los términos del artículo 3º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en especial los bancos, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 2º y 46 fracciones VI, VII, VIII, 65 y siguientes de la Ley de Instituciones de Crédito.

Dentro de su forma, observamos que es un contrato consensual en oposición a formal, le permite al acto jurídico perfeccionarse con el sólo consentimiento de las partes, es decir no requiere de ninguna formalidad.

Características del contrato de apertura de crédito:

- Principal, por que no depende de otro contrato para su perfeccionamiento y realización.
- Consensual, en oposición a real y a formal, por que no requiere de la entrega de la cosa, sino que basta con el consentimiento de las partes para que se perfeccione, y no requiere de formalidad alguna.

- Bilateral o Sinalgamático, por que las partes se obligan recíprocamente.
- Oneroso, por que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos.
- De Tracto Sucesivo, por que no se realiza en un solo acto, perdura en el tiempo.
- Conmutativo, por que las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde que se celebra el contrato.
- De adhesión, cuando una de las partes redacta el texto y la otra se adhiere, o puede ser de libre discusión.

3.4.1 CONTRATO DE CRÉDITO DE HABILITACIÓN O AVÍO.

El contrato de habilitación o avío es un contrato en virtud del cual el acreditado queda obligado a invertir el importe del crédito precisamente en la adquisición de las materias primas y materiales, y en el pago de los jornales, salarios y gastos directos de explotación indispensables para los fines de su empresa.

Las características de los contratos de habilitación o avío son fundamentalmente tres:

- Destino forzoso, se deberá expresar el destino de la operación, a través de un plan de inversión en el que se detallen los bienes que serán adquiridos.
- Preferencia en el pago, el artículo 328 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece la preferencia en el pago de los créditos de habilitación o avío, frente a los créditos refaccionarios.
- Los contratos deben escribirse en el Registro Público de Comercio, para que sufran efectos contra terceros y, más importante, para que la garantía propia o natural del crédito quede debidamente constituida, en los términos del artículo 326 fracción IV de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Dentro de los elementos personales de este contrato encontramos:

El acreditante, quien es la institución bancaria que otorga el crédito, y el acreditado, que es la persona que lo solicita; en ocasiones pueden intervenir fiadores o avales, sin embargo estos no son elementos indispensables.

El objeto y fin del contrato de habilitación o avío se da en el campo de la producción de bienes o servicios. El objeto del crédito de habilitación o avío, es destinarse a inversiones con certeza de rentabilidad conveniente y que se procure la creación, conservación y mejora de la riqueza agrícola, forestal y agropecuaria.

Los créditos de habilitación y avío, estarán garantizados por disposición de la ley, con materias primas y materiales adquiridos y con los frutos, productos o artefactos que se obtengan con el crédito.

Dentro del consentimiento, capacidad y legitimación encontramos que el consentimiento se plasma en el contrato de habilitación o avío. En él se señalan los términos y condiciones del contrato. Tratándose de personas físicas o particulares, tiene capacidad legal los mayores de dieciocho años que no se encuentren en ninguno de los casos de inhabilitación comprendida en el artículo 450 del Código Civil; en caso de ser una persona moral la acreditada, deberá legitimarse contemplando en un objeto social la posibilidad de realizar estos contratos y existir persona facultada con poder para actos de dominio.

Las modalidades que encontramos dentro de este contrato son que puede ser otorgado tanto en pesos como en dólares, a persona física o moral; Pueden ser dispuestos a través de cartas de crédito o de pagarés, así mismo pueden otorgarse garantías adicionales.

Las características de mencionado contrato son:

- Mercantil, pues constituye en términos de lo relativo a los actos de comercio de acuerdo al artículo 75 del Código de Comercio.
- Nominado, ya que se encuentra expresamente regulado por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- Bilateral, ya que las partes se obligan recíprocamente.
- Oneroso conmutativo, por que las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde que se celebra el contrato, de tal forma que las partes pueden apreciar el beneficio a la pérdida.
- Formal, por que debe ser por escrito.

3.4.2 CONTRATO DE CRÉDITO REFACCIONARIO.

Antes de mencionar este contrato, es importante el análisis de la palabra "refaccionario", la cual deriva del latín reficio, is, feci, fectum, ficere, que significa rehacer, reparar, fabricar por lo que en sentido literal, el crédito refaccionario es lo que se relaciona con hacer o fabricar alguna cosa.

El contrato de crédito refaccionario es un instrumento por el cual las instituciones de crédito realizan una de las principales actividades apoyando crediticiamente a la producción de bienes y servicios.

El artículo 323 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito lo define como el contrato en virtud del cual el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado quien a su vez, queda obligado a intervenir el importe del crédito precisamente en la adquisición de aperos, instrumentos, útiles de labranza, abonos, ganado o animales de cría; en realización de plantaciones o cultivos cíclicos o permanentes; en la apertura de tierras de cultivo; en la compra o

instalación de maquinaria y en la construcción o realización de obras materiales necesarias para el fomento de la empresa acreditada.

De acuerdo a la naturaleza, podemos observar que estos créditos:

Quedan garantizados con las fincas, construcciones, edificios, maquinaria, apeos, instrumentos, muebles útiles y con los frutos y productos frutos, pendientes o ya obtenidos.

La garantía se le puede constituir no sólo en los bienes adquiridos, sino también en los muebles o inmuebles a los que se aplica el crédito.

Los bienes dados en garantía deben encontrarse libres de todo gravamen, el plazo por lo general es de 2, 3 y 5 años.

El objeto y fin de este contrato es aplicado principalmente a la adquisición de maquinaria, así como para la adquisición de equipo, su renovación o reposición, para ampliar o mejorar las instalaciones de la empresa.

Dentro del consentimiento, encontramos es el acuerdo de voluntades entre las partes, que se perfecciona al firmar el contrato, en el cual uno se obliga a otorgar una suma de dinero con ciertas condiciones, y el otro, a destinarlo a ciertos fines definidos plenamente.

Las modalidades del contrato de crédito refaccionario pueden otorgarse en pesos, dólares o cualquier otra divisa, en forma simple, en cuenta corriente o para disponer mediante cartas de crédito o pagarés.

Sus características son:

- Mercantil, ya que se formaliza entre comerciantes.

- Bilateral, por que las partes se obligan reciprocamente
- Principal, ya que cumple con un fin propio y no depende de otro contrato.
- Formal, pues se elabora por escrito.
- De destino forzoso, toda vez que es para fines específicos o determinados.
- Oneroso, ya que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos.

3.4.3 CONTRATO DE CRÉDITO DOCUMENTARIO (CARTA DE CRÉDITO)

El contrato de crédito documentario o carta de crédito se refiere a todo acuerdo, cualquiera que sea su denominación o designación, por lo que un banco obrando por solicitud y de conformidad con las instituciones de un cliente o por su propio nombre.

- I. Se obliga a hacer a un pago a un tercero o a su orden, o aceptar y pagar letras de cambio libradas por el beneficiario.
- II. Autoriza a otro banco para que efectúe el pago o para que acepte y pague o para que negocie contra la entrega de los documentos exigidos, siempre y cuando se cumplan los términos y las condiciones del crédito.

Dentro de legislación se encuentra dentro de la Ley de Instituciones de Crédito en el artículo 71 bajo el nombre de Crédito Comercial Documentario, el cual nos menciona:

"La apertura de crédito comercial documentaria obliga a la persona por cuenta de quien se abre el crédito, a hacer provisión de fondos a la institución que asume el pago, con alteración bastante. El incumplimiento de esta obligación no perjudicará los derechos del beneficiario en caso de crédito irrevocable. El contrato de

apertura de crédito será título ejecutivo para exigir el cumplimiento de dicha obligación.....⁵⁴

Dentro de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito lo encontramos en los artículos 317 al 320 bajo el nombre de Crédito confirmado.

Los créditos documentarios reciben este nombre ya que para su ejecución, negociación o cobro se requiere de la prestación de testimonios o documentos.

La finalidad de estos contratos es facilitar el comercio externo e interno, eliminando la desconfianza que pudiera existir entre compradores y vendedores que desean celebrar operaciones como si lo hicieran en persona.

Dentro de su forma, este contrato debe constar por escrito, en contrato privado, sin necesidad de que sea ratificado ante fedatario público.

De acuerdo a sus características pueden clasificarse en :

1.- Por su Origen y Destino.

- De importación.
- De explotación.
- Domésticos.

2.- Por la garantía de pago que ofrecen.

- Revocables.
- Irrevocables.

3.- Por el compromiso que adquieren el banco designado.

- Notificado.
- Confirmado.

⁵⁴ Art.71 L.I.C. México 1999, p 35.

4.- Por su disponibilidad o forma de pago.

- A la vista
- Pago diferido.
- Aceptación o negociación.

5.- Por la facilidad de reinstalar el crédito automáticamente.

- Revolvente o reinstalable.

6.- Por su facilidad para transmitir derechos.

- Transferible.

El mencionado contrato de crédito documentario tiene como caracteres:

- Accesorio, porque para existir depende de otro contrato
- Bilateral, ya que las partes se obligan recíprocamente.
- Oneroso, debido a que las partes reciben provechos y gravámenes recíprocos.
- Conmutativo, ya que las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde que se celebra el contrato.
- De ejecución sucesiva, en cuanto las obligaciones surgidas a cargo del banco pueden no satisfacerse en un solo momento sino proyectarse en el tiempo.
- Formal, debe ser por escrito.

3.4.4 EL CRÉDITO EN MONEDA EXTRANJERA.

El artículo 2° de la Ley de Instituciones de Crédito perceptúa que el servicio de banca y crédito sólo podrá prestarse por instituciones de crédito, estableciendo que dicho servicio consiste en la captación de recursos en el mercado nacional para su colocación en el público, mediante actos causantes de pasivo directo o

contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados.

Los bancos son intermediarios financieros que actúan como principal. Las operaciones activas que realizan los bancos tienen la nota común de consistir en créditos o préstamos concedidos por las propias instituciones, pudiendo otorgarse dicho financiamiento en moneda nacional o en moneda extranjera, siendo los dólares americanos la moneda de uso más generalizada dentro de esta última.

Dentro de este crédito encontramos ciertas modalidades las cuales son:

- a) Abono a cuenta de cheques en moneda extranjera que el acreditado tenga.
- b) Cheque de caja o giro bancario a su nombre o de tercero en moneda extranjera.
- c) Transferencia de fondos a otra cuenta del acreditado en otro banco nacional o extranjero.
- d) Transferencia de fondos a cuenta de tercero.
- e) Expedición de cartas de crédito.

3.4.5 TARJETA DE CRÉDITO.

La tarjeta de crédito es un medio de pago en la compra de bienes o servicios, equivalente a dinero en efectivo, derivada de un crédito otorgado al tarjetahabiente por el banco emisor de la tarjeta.

La base de la tarjeta de crédito, es un crédito en cuenta corriente regulado por el artículo 291 de la Ley general de Operaciones y Títulos de Crédito. El crédito es

otorgado por el banco emisor, a favor del tarjetahabiente, la tarjeta es el medio para disponer de dicho crédito.

La disposición se realiza mediante el pago, en las compras de bienes y servicios, o retiro de efectivo, por esto es considerado como un contrato mercantil.

Los elementos personales que integran el contrato de tarjeta de crédito son los siguientes:

- El banco como acreditante, emisor de la tarjeta de crédito y prestador de servicios.
- El tarjetahabiente como acreditado y titular de la tarjeta de crédito.
- Las personas autorizadas por el acreditado para hacer uso del crédito a través de tarjetas de crédito adicionales, quienes se constituyen en deudores solidarios.
- Los negocios afiliados al sistema de tarjeta de crédito del banco emisor y receptores de la tarjeta en la venta de bienes y servicios.

El objeto es la reglamentación jurídica del sistema y operación de la tarjeta de crédito, el cual esta relacionado con el contrato de crédito en cuenta corriente otorgado por el banco; las obligaciones del acreditado en el manejo y uso de la tarjeta de crédito, emitida por el banco, como medio de disposición; la aceptación de la tarjeta como medio de pago, por el negocio afiliado al sistema de tarjeta de crédito del banco emisor.

Dentro del consentimiento encontramos que las partes para obligarse al cumplimiento de los términos y condiciones.

En este contrato no es necesario de formalidad alguna para la validez de este contrato. De igual forma dentro de sus modalidades se contemplan la expedición de varios tipos de tarjeta de crédito como son:

Personales, las que otorgan los bancos a persona físicas; Empresarial el acreditado es una persona moral; de marca propia, tarjetas aceptadas únicamente en los establecimientos que en ella se señalen.

Las características de los contratos de tarjeta de crédito son:

- Es un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente.
- Bancario, ya que es una operación autorizada por los bancos.
- Bilateral, se señalan los derechos y obligaciones recíprocas para las partes contratantes.
- Oneroso, ya que las partes se imponen provechos y gravámenes.
- Consensual, su perfeccionamiento se logra por el acuerdo de las voluntades.
- De tracto sucesivo, el cumplimiento del contrato no se realiza en un solo acto.

3.4.6 CONTRATO DE CRÉDITO AUTOMOTRIZ. (plan piso)

Este tipo de contrato no se encuentra tipificado dentro de la legislación mexicana, sin embargo constituye una variante de los contratos de apertura de crédito, ya sea simple o en cuenta corriente, aunque en la vida real es considerado como créditos en cuenta corriente.

Estos contratos se pueden conceptualizar como aquellos en los cuales el acreditante pone a disposición del acreditado una suma de dinero, para que ésta sea destinada a la adquisición de vehículos nuevos, directamente en las plantas armadoras.

La naturaleza jurídica de este contrato es igual a la de los contratos de apertura de crédito; tratándose de apertura en cuenta corriente el acreditado podrá disponer

del crédito abierto cuando tenga un saldo a su favor, siempre y cuando esté cumpliendo con las obligaciones derivadas del contrato de crédito.

De igual forma como los demás contratos de apertura de crédito, en este contrato el objeto directo es de poner a disposición del acreditado una suma de dinero.

Dentro del consentimiento en este contrato de crédito plan piso, sigue las reglas de todos los contratos de crédito, es decir, que deben manifestarse de manera expresa y quedar plasmado en el texto del contrato que documente la operación.

Como todo contrato las partes pueden establecer un sin fin de condiciones que generen o resuelvan las obligaciones a su cargo.

Así mismo sus características son:

- Es un contrato de naturaleza jurídica mercantil.
- Es bilateral, ya que las partes se obligan recíprocamente.
- Es principal, en tanto que no requiere de otro contrato para su validez.
- Es oneroso, ya que se estipulan derechos y gravámenes recíprocos.
- Es consensual, en oposición a real, ya que se perfecciona con el consentimiento expresado de las partes.

3.4.6.1 CONTRATO DE CRÉDITO AUTOMOTRIZ (plan ventas)

De igual forma que el contrato de crédito plan piso, este contrato no se encuentra tipificado. En el contrato de crédito plan ventas, el acreditado pone a disposición del acreditado una suma de dinero, para que ésta sea destinada a financiar a sus compradores, quedando, en consecuencia, el acreditado obligado a restituir al

acreditante en el tiempo y forma pactada la suma de dinero del cual disponga y a pagar los intereses y demás prestaciones acordadas.

La naturaleza jurídica del contrato, corresponde a la del contrato de apertura de crédito, ya sea simple o en cuenta corriente.

Los créditos otorgados mediante operaciones de plan ventas quedan garantizados con los derechos de crédito que emanan de las operaciones de venta que el acreditado celebra con sus clientes.

Como todos los contratos de apertura de crédito, su objeto es poner a disposición del acreditado una suma de dinero.

Dentro de sus modalidades las partes pueden establecer diversas condiciones que generen o resuelvan las obligaciones a su cargo.

Por lo que hace a este contrato es:

- Es un contrato de naturaleza jurídica mercantil.
- Es bilateral, ya que las partes se obligan recíprocamente.
- Es principal, en tanto que no requiere de otro contrato para su validez.
- Es oneroso, ya que se estipulan derechos y gravámenes recíprocos.
- Es consensual, en oposición a real, ya que se perfecciona con el consentimiento expreso de las partes.

3.4.7 CONTRATO DE PRÉSTAMO MERCANTIL.

El contrato de préstamo mercantil, tiene su origen en el contrato de mutuo civil, se puede mencionar que el préstamo mercantil es la especie o una variación del contrato de mutuo, al cual puede considerarse como el género.

Dentro de nuestro Código de Comercio no se define al préstamo mercantil, sin embargo si considera mercantil un contrato de préstamo cuando los bienes prestados serán destinados a actos de comercio, o bien cuando se contrae entre comerciantes.

El artículo 358 del Código de Comercio nos menciona que: "se reputa mercantil el préstamo cuando se contrae en el concepto y con expresión de que las cosas prestadas se destinen a actos de comercio y no para necesidades ajenas de éste. Se presume mercantil el préstamo que se contrae entre comerciantes"⁵⁵.

Este contrato tiene sus características por ser un contrato traslativo de dominio. Su origen es de carácter civil, el préstamo mercantil es de naturaleza comercial o mercantil en atención a los sujetos o partes que en él intervienen y a la finalidad de los bienes materia del mismo, de acuerdo al artículo 358 del Código de Comercio.

El préstamo mercantil presupone una doble circunstancia: una objetiva y otra subjetiva. Objetiva cuando la cosa prestada se destine a actos de comercio. Subjetiva, que alguno de los contratantes sea comerciante.

A las partes que intervienen en un contrato de préstamo mercantil se les denomina como: prestador o acreedor y como prestatario o deudor, siendo el primero quien prestará el dinero, títulos o bienes y el segundo se obliga a restituirlos.

De acuerdo al artículo 359 del Código de Comercio y en relación con su objeto el préstamo puede ser de tres formas:

Artículo 359: "Consistiendo el préstamo de dinero, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual a la recibida conforme a la ley monetaria vigente en la República al tiempo de hacerse el pago, sin que esta prescripción sea renunciable.

⁵⁵ Art.358 C.C. México 2000, p.31

Si se pacta la especie de moneda, siendo extranjera, en que se ha de hacer el pago, la alteración que experimente en valor será en daño o beneficio del prestador*.

En los préstamos de títulos o valores pagará el deudor devolviendo otros tantos de la misma clase o idénticas condiciones, o sus equivalentes, si aquéllos se hubiesen extinguido, salvo pacto en contrario.

Si los préstamos fueren en especie, deberá el deudor devolver, a no mediar pacto en distinto sentido, igual cantidad en la misma especie y cantidad, o su equivalente en metálico si se hubiese extinguido la especie debida.⁵⁶

Tratándose de un contrato consensual es bien sabido que se necesita la firma de documentos, o el cumplimiento de formas específicas para poder perfeccionarlo, también es cierto que el acreedor puede hacer exigible la restitución del bien objeto del mismo, y en su caso, el pago de los intereses, por lo que se aconseja que existan documentos que acrediten la entrega de los bienes prestados.

El artículo 361 del Código de Comercio establece: " Que se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor, que conste precisamente por escrito"⁵⁷.

Dentro de sus modalidades observamos que los contratos de préstamo mercantil generan siempre obligaciones de dar y de hacer que pueden encerrar algunas modalidades relativas a condiciones y términos.

Entre las características del préstamo mercantil podemos decir que es:

- Traslato de dominio.
- Bilateral, ya que genera obligaciones recíprocas.

⁵⁶ Art. 359, Código de Comercio, México 2000, p. 31

⁵⁷ Art. 361 C.C. México 2000, p.31

- Consensual, en oposición a real y a formal, al no requerir de la entrega del bien objeto del mismo, ni la observancia de alguna formalidad específica para su celebración o perfeccionamiento.
- Principal, porque subsiste por sí solo.
- Conmutativo, al suscribirlo es cuando quedan determinados los alcances de las obligaciones que se establecen.
- De tracto sucesivo, ya que sus efectos se realizan a través del tiempo.
- Oneroso, aunque esto no limita el hecho de que sea excepcionalmente sea gratuito.

3.4.8 CONTRATO DE MUTUO.

Como ya hemos visto al comienzo de este capítulo el mutuo es regulado por el artículo 2384 del Código Civil, el cual nos menciona: que el mutuo es un contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuuario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad.

De acuerdo con la actual concepción de la legislación civil se trata de un contrato que de inmediato no transmite la propiedad de la cosa objeto del mismo, sino que sólo genera la obligación de transmitirla en un momento posterior.

Este contrato es de naturaleza civil, en tanto que están previstos por la legislación civil; y aunque en ellas se han desgajado algunas formas de contratos de crédito, el reporto, el descuento, la apertura de crédito y el anticipo, en el sentido de que el sustrato económico de tales contratos es el mismo que el del mutuo.

Cuando las obligaciones de transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles y de devolver otro tanto de la misma calidad, se contrae entre comerciantes, o dicha suma de dinero o cosas fungibles vayan a destinarse a actos de comercio, la operación se reputa mercantil y tipificará una operación de préstamo mercantil prevista por el artículo 358 del Código de Comercio.

En breve resumen el contrato de mutuo tiene como principales características:

- Es en esencia, un contrato traslativo de dominio y es bilateral en tanto que genera obligaciones recíprocas para ambas partes.
- Consensual en oposición al real, dado que no se requiere de la entrega de la cosa para el perfeccionamiento del contrato; y también por oposición a formal, por no requerir de ninguna formalidad para su celebración y/o perfeccionamiento.
- Principal, por que subsiste por sí solo.
- Conmutativo, ya que el monto de las obligaciones se determina al momento de la celebración.
- De tracto sucesivo, ya que sus efectos se realizan a través del tiempo.
- Puede ser gratuito si se trata de un mutuo simple, u oneroso se trata de un mutuo con interés.

Una vez que hemos analizado estos contratos, podemos marcar las diferencias que existen entre el contrato de apertura de crédito y el mutuo:

El artículo 2384 del Código Civil, establece: "que el Mutuo es un contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero de otras cosas fungibles al mutuuario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad"⁵⁸.

Para el maestro Sánchez Medal "este contrato se encuadra dentro de los contratos traslativos de propiedad después de la compraventa, la permuta y la

⁵⁸ Art.2384, Código Civil, México 2000, p. 185

donación, además que es un contrato consensual⁵⁹, precisando mencionado autor que el mutuo es un contrato obligatorio, en cuanto que de inmediato no transmite la propiedad de la cosa objeto del mismo, sino que solo genera la obligación de transmitirla en un momento posterior, ya que en la etapa de ejecución del contrato y no al momento mismo de perfeccionarse o de celebrarse mencionado contrato.

Lo anterior nos da una de las diferencias entre el mutuo con la apertura de crédito, ya que en el mutuo se necesita su perfeccionamiento, la entrega de la cosa por lo menos virtual o jurídica, en cambio en la apertura de crédito, el acreditante pone a disposición del acreditado una línea de crédito para que éste pueda disponer de ella, lo que no implica una entrega para su perfeccionamiento, pues el acreditado puede o no disponer de ella.

La principal diferencia entre ambos contratos nos parece que es que el mutuo se regula por normas de carácter civil, y la apertura de crédito por normas de carácter mercantil, por lo que mientras que el primer contrato es un préstamo de consumo que se agota en cuanto se perfecciona, es decir, el monto del préstamo se transfiere en propiedad al mutuuario, no sucede lo mismo con la apertura de crédito, en donde la disposición del acreditado es a futuro, y puede o no disponer del crédito, o bien, disponer de él por partes.

El contrato de mutuo puede ser gratuito, es decir sin intereses, mientras que el contrato de apertura de crédito de acuerdo a su regulación siempre será oneroso, así lo estipulan sus artículos 291 y 300 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; por su complejidad en su operación la apertura de crédito deberá constar por escrito; y no así el mutuo en donde no se requiere formalidad; otra diferencia importante entre los ya mencionados contratos consiste en que el mutuuario lo único que puede es disponer del crédito concedido, el acreditado

⁵⁹ SANCHEZ MEDAL, Ramón Teoría del Contrato, E. Porrúa, México 1986 p.p. 217 y 218.

puede no sólo disponer de su crédito, sino también tiene la facultad de contraer obligaciones con terceros para después cubrirlas el acreditante.

3.5. EL ACTO DE COMERCIO.

En este apartado se verá lo referente al acto de comercio, el cual se encuentra dentro del artículo 75 del Código de Comercio es la parte más importante ya que para disciplinar la materia del comercio, mencionado artículo nos enumera los actos de comercio.

Algunos legisladores y estudiosos de la materia han querido encontrar un concepto acertado sobre los actos de comercio sin existir hasta nuestros tiempos una definición correcta del acto de comercio.

Para el Profesor Rodríguez y Rodríguez * Define los actos de comercio como aquellos que son realizados en masa por empresas⁶⁰, siendo a mi parecer una muy vaga definición del concepto en estudio ya que no nos pone en claro que son empresas y a que se refiere al estipular en masa por empresas.

El Profesor Barrera Graf: explica sobre los actos de comercio lo siguiente: * Los actos de comercio son absolutos cuando de acuerdo a la ley, sólo pueden ser mercantiles y nunca civiles; los actos absolutamente mercantiles de acuerdo a nuestro derecho son siempre comerciales: el reporto, el descuento de créditos en libros, el avío o créditos de habilitación, el crédito refaccionario, el fideicomiso, el contrato de seguro, los actos consignados en títulos de crédito y el acto constitutivo de una sociedad mercantil⁶¹.

⁶⁰ MNANTILLA, Molina Roberto L. Derecho Mercantil, E. Porrúa, México 1993, p.83

⁶¹ *Ibid.*, p.63

Así mismo, se ha considerado mercantil el acto de comercio, como la clave del sistema mercantil, ya que su celebración determina la aplicación de esta rama del derecho para los estudiosos la figura del comerciante no existe, si no en función del acto de comercio, por esto el concepto del Código de Comercio en su artículo 1º comienza con la declaración de que sus disposiciones "son aplicables solo a actos de comercio", sin embargo dentro de su artículo 3º de la Ley en comento se contradice ya que menciona una serie de preceptos sobre el comerciante y sus obligaciones poniendo en evidencia la palmar verdad que nuestro código de comercio no es solo aplicable a actos de comercio.

Así entramos en la controversia sobre el estudio que sé esta elaborando ya que en caso de que alguna persona obtenga un crédito para comprar casa habitación aparte de que se vuelve impagable la deuda por los altos intereses, se le toma a éste como comerciante dentro de la legislación mercantil, y mencionado préstamo se debe considerar como civil por que la persona que lo adquiere o lo celebra no es precisamente comerciante, sin embargo para la ley actúa como tal.

3.6. ACTO MIXTO.

La naturaleza de estos actos depende del acto del cual se derive al tratarse de negocios mercantiles, las obligaciones de los comerciantes reguladas por las fracciones XX y XXI del artículo 75 del Código de Comercio, entendiendo esto, que es el comerciante al que le competará demostrar que las mismas han derivado de una causa mercantil o civil.

Dentro de los actos de comercio, su relatividad estriba en que serán mercantiles si el fin que persigue el sujeto es el que de especular o de participar en el mercado, y así ya sea en adquisición y enajenación de bienes muebles o inmuebles, los

alquileres de los bienes muebles, ya que si el ánimo de los sujetos, no es de especular con los mismos, los contratos serán de naturaleza civil, punto de gran importancia sobre el tema que se analiza. De acuerdo a este punto de vista podemos mencionar que no todos los contratos que se celebren en cuanto a la compra de un bien se deben regir en materia de comercio como lo estipula el artículo 1050 del Código de Comercio el cual menciona:

"Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil, la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles".⁶²

El mencionado artículo no nos parece muy equitativo ya que una de las partes en ciertas ocasiones no actúa como comerciante y la ley lo toma como tal. Por esto en el presente trabajo se trata de analizar este artículo.

En cuanto a los Tribunales ante los cuales se deriven los conflictos mercantiles, se debe hacer mención que en nuestro sistema legislativo no se contempla la competencia por materia por lo que se ventila ante los Tribunales Civiles y los jueces civiles son los que conocen de estos asuntos, por lo que se permite la acumulación de los juicios mercantiles y civiles.

⁶² Art. 1050, Código de Comercio, México 2000, p. 51

CAPÍTULO

CUARTO

ESTUDIO DE LA RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE RESUELVE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS SOBRE EL ANATOCISMO.

CAPÍTULO CUARTO:

ESTUDIO DE LA RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE RESUELVE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS SOBRE EL ANATOCISMO.

4.1. LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES DEL GOBERNADO.

Antes de analizar nuestro punto sobre las Garantías Individuales es importante razonar el término "garantía" el cual proviene del término anglosajón "warranty" o "warantie", que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar, por lo que encontramos que la palabra garantía tiene una connotación muy amplia ya que equivale en un sentido lato a "aseguramiento" o "afianzamiento", pudiendo denotar también "protección", "respaldo", "defensa" o "apoyo"; Jurídicamente el término "garantía" se origina en el Derecho Privado.

Las Garantías Individuales consignadas constitucionalmente en el título primero de la misma ley suprema, fueron establecidas para la tutela de los derechos o la esfera jurídica del individuo frente a los actos del Poder Público, atendiendo al sujeto como único centro de imputación de las garantías.

Mencionadas garantías se clasifican generalmente como garantías de libertad, igualdad, propiedad y seguridad.

a) Las Garantías de Libertad son una condición imprescindible para el logro de la teleología que cada individuo persigue, la libertad se reserva como una potestad inseparable de la naturaleza humana, como un elemento esencial de la persona.

En pocas palabras la libertad consiste en poder hacer todo lo que no dañe a otro; de aquí que el ejercicio de los derechos naturales del hombre no tenga más limitaciones, que los que asegure a los otros miembros de la sociedad el goce de los mismos derechos; estos límites no podrán ser determinados únicamente por la ley.

b) Las Garantías de Igualdad, podemos mencionar sobre este tema primeramente que la "igualdad desde el punto de vista jurídico, se manifiesta en la posibilidad y capacidad de que varias personas, numéricamente indeterminada, adquieran los derechos y contraigan las obligaciones derivados de una cierta y determinada situación en que se encuentran"⁶³, de igual forma se puede decir que la igualdad es una relación jurídica que media entre el gobernado por una parte y el Estado y sus autoridades por la otra, constituyendo el primordial contenido de los derechos subjetivos públicos que de dicho vínculo se derivan, las prerrogativas fundamentales del hombre, o sea aquellos elementos indispensables para el desenvolvimiento de su personalidad y el logro de su felicidad.

En resumen las Garantías de Igualdad contempladas en nuestra Constitución en los artículos 1,2, 4, 12 y 13. Tienen como centro de imputación al ser humano, prescindiendo de la diferente condición social, económica o cultural en que se encuentre o pueda encontrarse dentro de la vida comunitaria.

c) Las Garantías a la Propiedad: Los tratadistas no han podido dar un concepto de Propiedad en general ya que las definiciones que se han formulado no han tomado como base el elemento esencial de la propiedad, sino que parten de la estimación de las consecuencias jurídicas que de ella derivan y de las modalidades aparentes como se presentan en comparación con los derechos personales o de crédito.

⁶³ BURGOA, Orihuela Ignacio, Las Garantías Individuales, E. Porrúa, México 2000, p. 251.

Sin embargo el Maestro Ignacio Burgoa se refiere a la propiedad como: " un modo de afectación jurídica de una cosa a un sujeto ya sea éste, físico o moral, privado o público por virtud de la cual este tiene la facultad jurídica de disponer de ella ejerciendo actos de dominio⁶⁴."

La propiedad se puede traducir como un modo o manera de atribución de un bien a una persona; la propiedad es regulada por el artículo 27 de la Constitución que en su primer párrafo nos menciona: "la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponden originalmente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada...."

d) Las Garantías de Seguridad. Por último analizaremos brevemente mencionadas garantías; sobre esto, la relación que existe entre los gobernantes como representantes del estado y sus gobernados, pueden suceder múltiples actos imputables a los gobernantes, que puedan afectar la esfera jurídica de los gobernados.

Dentro de esta garantía el Estado en ejercicio de su poder del cual es titular como entidad jurídica y política, desempeña mencionado poder sobre los gobernados por conducto de sus autoridades.

Estas garantías dan al gobernado una amplia protección a los diversos bienes que integran su esfera de derecho.

Mismas que se traducen jurídicamente en una relación de derecho que existe entre el gobernado como persona física o moral y el estado como entidad jurídica y política con personalidad propia y sus autoridades, cuya actividad en todo caso se desempeña en el ejercicio del poder, los sujetos inmediatos y directos de la relación jurídica que implica la Garantía Individual se constituyen: por el

⁶⁴ BURGOA, Orihuela Ignacio, Las Garantías Individuales. E. Porrúa, México 2000, p.456

gobernado por una parte y las autoridades del estado por otra, ya que la conducta de estas se encuentra limitada o restringida de modo directo, llegando así a la relación de supra a subordinación.

Las relaciones de supra a subordinación se rigen fundamentalmente por los preceptos de nuestra Constitución que en ella establece el cause normativo por donde debe desarrollarse la conducta de los órganos del estado en ejercicio del poder público o de la función de autoridad, esto es, que todos los actos que la autoridad realice frente a cualquier gobernado, debe observar las exigencias, prohibiciones, requisitos y condiciones consignadas en los preceptos constitucionales.

El Maestro Ignacio Burgos en su libro " Las Garantías Individuales" comenta que siendo nuestra Constitución la fuente de las Garantías Individuales, es evidente que están investidas de principios esenciales que caracterizan al cuerpo normativo supremo respecto de la legislación secundaria, las Garantías Individuales participan del principio de la supremacía constitucional, en cuanto, que prevalecen sobre cualquier norma o ley secundaria, así mismo las Garantías Individuales están investidas del principio de rigidez constitucional, en sentido de que no pueden ser modificadas o reformadas por el poder legislativo ordinario, sino por poder extraordinario integrado en los términos del artículo 135 de la Constitución.⁶⁵

Una vez analizadas brevemente las Garantías del Gobernado, nuestro punto medular se fija en el artículo 4 Constitucional en lo referente a que toda familia tiene derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo, el cual a mi parecer no opera en la realidad ya que a los individuos, que les son otorgados créditos para obtener una vivienda digna y decorosa, como lo marca la Constitución, en ocasiones se les reflejan como créditos impagables y con muy altos intereses, e inalcanzables para los individuos ya que por lo regular las personas de bajos recursos debido a sus salarios y al alto precio de las viviendas

⁶⁵ Ibid. p. 188.

no son sujetos de crédito; y aún, dándoles a éstos el crédito, es imposible en ocasiones saldar la deuda adquirida.

4.2. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

Como sabemos la Constitución es el principal objeto del juicio de amparo, en función del agravio por un acto de autoridad, motivo que le da el carácter de control constitucional.

Dentro de la fracción I del artículo 103 de nuestra Constitución nos menciona que " los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos que violen las Garantías Individuales."

Por ello es de gran importancia señalar lo que es el concepto de autoridad, mismo que puede tener dos acepciones: 1) La palabra "autoridad" equivale a poder, potestad o actividad; que sea susceptible a imponerse a algo, y referida al estado como una organización jurídica y política de la sociedad humana; el concepto de autoridad, en atención a este primer sentido, constituye uno de los elementos que integran la naturaleza del estado, lleno de eficacia y observancia del orden jurídico.

2) Ahora como segunda acepción en el terreno del estricto derecho se entiende por autoridad: "aquel órgano de estado, que integra su gobierno; el cual desempeña una función específica tendiente a realizar atribuciones estatales a su nombre". Como se observa en este aspecto "autoridad" ya no implica una determinada potestad, sino se traduce en órgano del estado, el cual es constituido por un funcionario o bajo alguna entidad moral o cuerpo colegiado; en este sentido observaremos que el estado es quien crea a sus propias autoridades.

El maestro Gabino Fraga, "nos menciona que cuando la facultad otorgada en un órgano, implica el poder de la decisión y ejecución, se entiende el concepto de autoridad mencionado con anterioridad a los órganos administrativos que tienen el carácter de autoridad los cuales pueden concentrar en sus facultades las de decisión y las de ejecución, pero puede ocurrir que solo tengan facultades de decisión y que la ejecución se lleve a cabo por algún órgano diferente"⁶⁶.

Una vez que hemos comentado en breve la concepción de la palabra autoridad, se puede mencionar un concepto que nos da el maestro Ignacio Burgoa en su libro el Juicio de Amparo quien nos establece que:

"Autoridad es aquel órgano estatal, investido de facultades de decisión o ejecución, cuyo desempeño, conjunto o separado produce la creación, modificación o extinción de situaciones generales o específicas, jurídicas o fácticas, dadas dentro del estado o su alteración todo esto en forma imperativa".

Ahora bien, para que el acto de autoridad exista se debe dar en relaciones de supra a subordinación. Con esto me refiero que sé de entre un particular, por un lado y el Estado por el otro, en ejercicio de sus funciones jerárquicas.

El amparo procede contra actos de autoridad que violen las garantías individuales, esto no significa, que por autoridad se deba entender únicamente a aquellas que estén establecidas con arreglo a la ley, y que en casos especiales haya trabajado dentro de la esfera de sus atribuciones, al ejecutar los actos que se reputan violatorios de las Garantías Individuales.

Una vez analizados estos puntos, podremos mencionar que la procedencia del amparo se da, por aquellos actos de autoridad que sean violatorios de nuestras garantías individuales de nosotros los gobernados.

Esto nos indica que el juicio de amparo es un medio de control constitucional ya que la constitución es el objeto primordial y directo de tutela del juicio de amparo.

⁶⁶ BURGOA Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. E. Porrúa, México 1992, p.189

4.3. PRINCIPIOS Y BASES DEL JUICIO DE AMPARO.

Como comentamos en el punto anterior el juicio de amparo, es considerado como un medio de recurso jurídico procesal público de control de la constitucionalidad.

Los principios básicos del juicio de amparo los encontramos dentro del artículo 107 de nuestra constitución, el citado precepto constitucional es reglamentado por el artículo 103 el cual consigna los casos generales de procedencia.

Estos principios que encontramos dentro del artículo 107 antes mencionado, es novedosos mismo que fue introducido a nuestro régimen jurídico por la constitución de 1917, Dentro de esta innovación practicada por los constituyentes del 17 se afianzo y fue reafirmado, el juicio de amparo, al establecerse no sólo su procedencia general, sino sus principios fundamentales, reglamentados por la ley orgánica correspondiente.

Sin embargo no ha faltado la tendencia de reformar el artículo 107 constitucional, principalmente a efecto de otorgar al poder legislativo ordinario facultades para distribuir competencia entre los órganos que integran el poder judicial de la federación, mediante leyes secundarias, lo cual implica la eliminación, como principio constitucional, de las normas que se refieren a la materia de competencia en el juicio de amparo.

PRINCIPIO DE LA INICIATIVA O INSTANCIA DE PARTE.

Dentro de la fracción I del artículo 107 constitucional, en relación con el artículo 4to de la ley de amparo, encontramos un principio básico de nuestro juicio de garantías, que es el de la instancia de la parte afectada.

Mencionada fracción I nos dice: " el juicio de amparo se seguirá a instancia de parte agraviada...."

Este principio es de gran importancia para la vida de nuestra institución; pues dada la manera de su funcionamiento, esto significa, que sólo le dará vida cuando exista la iniciativa del afectado. Por un acto de autoridad en los casos que contempla nuestro artículo 103 de la constitución.

Gracias a este principio, el juicio de amparo ha podido abrirse camino y consolidarse a través de la turbulenta vida política en nuestro país.

El principio de la iniciativa o instancia de parte, aparece por primera vez en la vida de nuestra constitución, en la Constitución del 57, en cuyo artículo 102 lo mencionaba en términos semejantes a los empleados por nuestra ley vigente, siendo ésta comparada por nuestras diversas leyes orgánicas de amparo que regían durante la vigencia de ésta.

PRINCIPIO DE LA EXISTENCIA DEL AMPARO.

Es importante mencionar antes que nada lo que significa para nuestros legisladores y estudiosos, "parte agraviada", la cual se refiere: ", a las personas que han sufrido un agravio y hace referencia en general, a las ofensas o perjuicios que se hacen a algunos de sus derechos o intereses; la palabra perjuicio se debe entender como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona"⁶⁷.

⁶⁷ BURGOA Orihuela Ignacio. El Juicio de Amparo. E. Porrúa, México 1992, p. 270.

El agravio para que pueda ser causa de un juicio de amparo necesita ser personal, debe recaer en persona determinada ya sea física o moral. Todos aquellos daños y perjuicios en que puede darse el agravio que no afecten a una persona, no puede reputarse como agravio desde el punto de vista constitucional.

Dentro de nuestro artículo 73 fracción V de la Ley de Amparo se nos menciona una de las improcedencias del juicio de amparo la que a la letra dice:

... V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso.

En el libro "El Juicio de Amparo" del maestro Ignacio Burgoa, encontramos una idea del maestro, de la interpretación de la fracción V del artículo 73 de la ley de amparo, ya antes mencionada, y éste llega a la conclusión de que el mencionado principio debe ser solicitado por persona que estime que se le causa molestia por la privación de algún derecho, posesión o propiedad. En relación con los derechos o posesiones conculcados y aunque la lesión de tales derechos es natural que traiga repercusiones mediatas o inmediatas en el patrimonio de otras personas, no son éstas las que tienen el interés jurídico para promover el amparo.

Además de la personal determinación del agravio, éste debe ser directo ya que si no existe esta determinación no se puede reputar como integrante del concepto de agravio, esto con la finalidad de hacerse presente en el juicio de amparo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre este tema menciona que el agravio indirecto no dará ningún derecho al que lo sufre para recurrir al juicio de amparo.

Como podemos observar es de suma importancia la presencia del agravio por ser éste el punto principal dentro del juicio de amparo.

PRINCIPIO DE PROSECUCIÓN JUDICIAL.

Otro principio del juicio de amparo que se encuentra dentro del artículo 107 constitucional, consiste en la tramitación por medio de procedimientos y formas de orden jurídico.

El artículo 107 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, que el juicio de amparo se seguirá conforme a un procedimiento que se ajuste a las formas del derecho procesal implícitamente presupone que su tramitación se solicita en una verdadera controversia entablada entre el promotor del amparo y la autoridad responsable, como partes principales del juicio en que cada cual defiende sus respectivas pretensiones.

PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

Este principio es uno de los de mayor importancia dentro del juicio de amparo, este concierne a la realidad de las sentencias que se produzcan, el cual se menciona dentro de nuestro artículo 107 constitucional en su fracción II.

Dicha fracción establece: " las sentencias serán siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que lo motive..."

Dentro de este principio, la suprema corte de justicia nos establece:

"Que las sentencias dictadas en los juicios de amparo, no obliga a las autoridades que no hayan sido parte de ellos, por que no se les ha oído ni han rendido informe, ni interpuesto recurso alguno".

"Las ejecutorias de amparo deben ser cumplidas por la autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por las funciones que desarrollan deben intervenir en su ejecución, así mismo, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías ésta obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que por sus funciones tenga que intervenir en la ejecución del fallo⁶⁸.

Una vez visto brevemente este principio de relatividad de las sentencias de amparo, estriba como razonamiento lógico, la existencia de la inconstitucionalidad de una ley, solo se protegerá al agraviado contra ello y contra su aplicación y, la mencionada protección únicamente se imparte en los puntos resolutivos del fallo.

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL AMPARO.

Este principio de la definitividad del juicio de amparo supone el agotamiento o ejecución previa y necesaria de todos los recursos que la ley, que rige el acto reclamado, establece para atacarlo, bien sea para modificarlo, confirmarlo o revocarlo de tal manera, que existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso el amparo es improcedente.

Como hemos visto, el amparo es el arma jurídica suprema de la que dispone la persona para proteger sus derechos fundamentales contra la actuación inconstitucional e ilegal de las autoridades; de acuerdo con esto, el principio de definitividad del juicio de amparo implica la obligación del agraviado consistente en agotar, previamente a la interposición de la acción constitucional, los recursos ordinarios tendientes a revocar o modificar los actos que lesionan, que deben tener una existencia legal, esto es, que deberán estar previstos en la ley normativa del acto que se impugne.

⁶⁸ BURGOA Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo, E. Porrúa, México 1992, p. 279

Para que el quejoso tenga obligación de agotar previamente el ejercicio de la acción constitucional, un recurso ordinario legalmente existente con el objeto de impugnar el acto que lo agrave, deberá existir una relación directa de idoneidad.

Las excepciones que se dan al principio de definitividad, son cuando los actos reclamados consisten en la deportación o destierro o los que importen peligro de privación de la vida; en cuyos casos, el agraviado no estará obligado a agotar previamente ningún recurso o medio de defensa ordinario.

PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.

Mencionado principio no rige la procedencia del amparo, si no que impone una norma de conducta al órgano de control, esto consiste en que los fallos que ordene la cuestión constitucional planteada en un juicio de garantías, solo se debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin que formule consideraciones de inconstitucionalidad de los actos que se reclamen que no sean relacionados con mencionados conceptos.

Este principio no sólo rige a las sentencias de amparo en primera instancia, sino que también, actúa respecto a las sentencias constitucionales de segunda instancia, en el sentido de obligar a los órganos de control que las pronuncian, ya que son: La Suprema Corte y Tribunal Colegiado de Circuito, estos analizan únicamente los agravios que se hayan hecho valer en el recurso de revisión contra el fallo que se diere en primera instancia, por lo tanto las sentencias constitucionales dictadas por los jueces de distrito deben ser confirmadas por órganos judiciales de alianza.

PRINCIPIO DE PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS O LAUDOS.

Nuestro artículo 107 fracción III constitucional menciona: " cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o de trabajo, el amparo solo procederá en los casos siguientes.-

A) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso de procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones de estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

B) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

C) Contra actos que afecten a personas ajenas al juicio⁶⁹;

Se conservara la procedencia del juicio de amparo directo o uni-instancial para atacar las violaciones que se registren en los procedimientos judiciales y las que se cometan en la misma sentencia definitiva o en el laudo arbitral o en resoluciones que pongan fin al juicio.

⁶⁹ Art. 107 Constitucional. México. 1997, p.109.

4.4. AMPARO DIRECTO.

El juicio de amparo directo nace a partir de la Constitución de 1917, la cual, innovando el sistema de amparo que prevalecía con anterioridad a su vigencia, declaró en la fracción VIII del primitivo artículo 107, que cuando el acto reclamado consistiera en una sentencia definitiva dictada en juicios civiles o criminales, la acción se deduciría ante la Suprema Corte.

El amparo directo es aquel que se instaura ante los Tribunales Colegiados de Circuito en única instancia: es aquel respecto del cual dichos órganos judiciales federales conocen en jurisdicción originaria, esto es, sin que antes de su injerencia haya habido ninguna otra instancia, a diferencia de lo que ocurre con el amparo indirecto, del que conoce en segunda instancia o en jurisdicción apelada o derivada, mediante la interposición del recurso de revisión contra las sentencias constitucionales pronunciadas por los Jueces de Distrito.

De acuerdo a esto el amparo directo "es aquel respecto del cual los Tribunales Colegiados de Circuito conocen de única instancia o en jurisdicción originaria."⁷⁰

La procedencia del amparo directo, distinta de la del amparo indirecto, está fincada en el factor, en la índole del acto que se impugne, de conformidad con el artículo 158 de la Ley de Amparo, que corresponde a las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional.

Dentro de la procedencia, el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas civiles, penales, administrativas o laudos arbitrales definitivos según lo establece el artículo 107 constitucional fracciones V, VI y 158 de la Ley de Amparo.

⁷⁰ BURGOA Ignacio, El Juicio de Amparo. E. Porrúa, México 1992, p. 648.

La idea de sentencias definitivas, para los efectos de la procedencia del juicio de amparo directo, se concibe en el artículo 46 de dicha ley:

"Como aquellos fallos que deciden el juicio en lo principal y respecto de los cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por medio del cual puedan ser modificados o revocados, o sean dictados en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, las partes hayan formulado renuncia expresa a la interposición de dichos recursos, si legalmente mencionada renuncia estuviese permitida"⁷¹.

Las reformas de 1987, han hecho procedente dicho tipo de amparo contra resoluciones que pongan fin al juicio, esto es contrario a la índole del juicio uninstancial de garantías, ya que tal índole de resoluciones, por sus resultados procesales, se comprenden dentro del concepto de sentencia definitiva y por la otra, si se manifiesta en autos que no sean fallos definitivos, su impugnación debe efectuarse, como ya ha acontecido con anterioridad, antes de la mencionada reforma, mediante amparo indirecto.

La ley nos proporciona algunos elementos que son necesarios para calificar una resolución como sentencia definitiva impugnabile en amparo directo:

- 1) Que decida la controversia fundamental o principal en el juicio en que se dicte.
- 2) Que contra la mencionada resolución no proceda ningún recurso legal ordinario que persiga como objeto su revocación o modificación
- 3) Que la resolución de que se trate, satisfaciendo las dos condiciones anteriormente aludidas, se dicte en un juicio civil, *latu sensu*, es decir, mercantil o civil *strictu sensu*, en un juicio penal o en un juicio sobre materia administrativa, seguido ante tribunales administrativos que tenga este carácter.

⁷¹ Art. 46 Ley de Amparo, México 1999, p.27

La procedencia del amparo directo, tratándose de violaciones cometidas en el mismo fallo definitivo reclamado, está sometida a una importante regla que se expresa en el artículo 158 la Ley de Amparo, en el sentido de que cuando el acto reclamado sea una sentencia definitiva de tribunales civiles o administrativos o un laudo laboral, el amparo sólo procede en el supuesto de que tales resoluciones sean contrarias a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a principios generales del derecho a falta de ley aplicable, o cuando comprendan a personas, acciones, excepciones o causas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negativa expresa.

El artículo 158 de la Ley de Amparo nos establece:

"El amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 Constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicadas.

Para efectos de éste artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por Tribunales Civiles, Administrativos o del Trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la Ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de Derecho a falta de Ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa".⁷²

⁷² Art. 159 Ley de Amparo, México 1999, p. 113

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

4.5. AMPARO INDIRECTO.

El concepto de indirecto se determina en razón de la idea contraria; adaptándolo a un criterio de exclusión, lo indirecto se refiere a aquel vínculo real o ideal que une dos elementos por conducto de algún o algunos intermedios.

El amparo es el acto procesal por virtud de la cual se ejercita la acción respectiva por su titular, que es el agraviado, que mediante su presentación se convierte en quejoso; este es el elemento que inicia el procedimiento constitucional. Con esto se obtiene la protección de la Justicia Federal, por tal motivo, se afirma que la acción es el derecho público subjetivo de obtener el servicio público jurisdiccional y que la demanda es el acto procesal proveniente del titular de dicha acción, en el cual aquel derecho se ejercita positiva y concretamente.

El mencionado amparo indirecto es el opuesto al denominado amparo directo mismo que ya fue estudiado con anterioridad; mencionada clasificación que se considera es la instancia jurisdiccional en que se resuelve definitivamente el juicio de amparo; por tal motivo, siendo la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito los que, en sus respectivos casos, dictan la última palabra en materia de amparo en general, los juicios de amparo que se inician ante y se resuelven por un Juez de Distrito, llegan por conducto de éste, a conocimientos de dichos órganos judiciales, a través del recurso de revisión que se interponga en contra de sus resoluciones, es decir, indirecta o mediatamente.

En los juicios de amparo indirecto la finalidad primaria consiste en estudiar la juridicidad procesal de la resolución impugnada y una vez constatada ésta, como supuesto previo y necesario, se estudian los agravios de fondo, sustituyéndose los órganos revisores al Juez de Distrito en el fallo substancial del juicio de amparo, modificando, revocando o confirmando la sentencia impugnada.

Dentro de nuestra legislación el artículo 114 de la Ley de Amparo establece los casos de procedencia del juicio de amparo indirecto, en el cuya fracción I nos establece:

- I. "Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso".

La prescripción constitucional de la cual deriva la fracción I del artículo 114 de la Ley de Amparo, está implicada en la fracción VII del artículo 107 de la ley suprema, al consignar la competencia de los Jueces de Distrito en el conocimiento del juicio de amparo.

"La fracción II del artículo 114 de la misma Ley de Amparo previene que el amparo se pedirá ante Juez de Distrito contra actos de autoridades distintas de las judiciales o de los tribunales laborales, esto es, contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, agregando que":

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, sin por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la misma ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

El criterio que nos puede servir de base para imputar la competencia a los Jueces de Distrito, consiste en la naturaleza formal de las autoridades, contra cuyos actos se enderecen con el amparo, en los casos de que éstas sean diversas de las judiciales o de los tribunales de trabajo.

La procedencia del juicio de amparo indirecto en el caso contemplado por el párrafo II del artículo 114, comprende los siguientes supuestos:

- a) "Cuando se reclamen actos aislados o no procedimentales provenientes de autoridades distintas de las judiciales o de los tribunales de trabajo.
- b) Cuando se ataque en vía de amparo actos dentro de un procedimiento que jurisdiccionalmente se siga ante autoridades administrativas, debiéndose impugnar las violaciones que produzcan, al ejercitarse la acción constitucional contra la resolución definitiva que a dicho procedimiento recaiga, salvo que tales actos afecten a personas ajenas al citado procedimiento, en cuyo caso son impugnables en sí mismos por el tercero afectado. Tampoco existe la obligación de esperar a que en el procedimiento mencionado se dicte la resolución.
- c) Última o definitiva cuando dentro de él se registren actos de imposible reparación, siendo aplicable por analogía lo dispuesto en la fracción IV del artículo 114, estas autoridades deben ser distintas de los tribunales administrativos.
- d) Cuando se reclame la resolución definitiva pronunciada en dicho procedimiento por una autoridad administrativa, combatiendo violaciones cometidas en la misma".

La fracción III se refiere a lo relativo a:

III. "Contra actos de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido".

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében.

De acuerdo a esto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia en el sentido de que el amparo, tratándose de remate, sólo procede contra la resolución final dictada en el procedimiento respectivo; pero esa jurisprudencia se refiere a las partes en el juicio de orden común correspondiente, más no tiene aplicación tratándose de terceros extraños.

En su párrafo IV la mencionada ley nos establece que será procedente el amparo indirecto:

- IV. "Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación".

Esto es que el amparo indirecto es procedente para evitar, que por un acto judicial, se produzcan situaciones físicamente irreparables para las partes o para los bienes materiales de controversia. Esta reparación jurídica, trae consigo una reparación material, por lo tanto, la posibilidad de que un acto procesal y las consecuencias y efectos de su ejecución se deriven, sean reparables jurídica y materialmente. Demuestra que son excepcionales los casos en que una resolución que se dicte dentro de juicio, tenga una ejecución de imposible reparación sobre las personas y las cosas, y rara la procedencia del amparo indirecto en el supuesto de mencionada fracción.

La fracción V del artículo 114 establece que será procedente:

- V. "Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la Ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería".

El tercero extraño o perjudicado en el juicio es aquella persona moral o física distinta de los sujetos de la controversia que en el se ventila, la idea de tercero extraño es opuesta a la de parte procesal.

Para la Suprema Corte, debe considerarse al tercero extraño a un juicio, el sujeto demandado que no hubiese sido legalmente emplazado para contestar la demanda y que, por tal motivo, no se haya apersonado por modo absoluto en él.

A los terceros extraños a un juicio como titulares de la acción de amparo indirecto, el principio de definitividad del juicio de garantías, puesto que establece la obligación de que el interesado agote los recursos o medios de defensa ordinarios pertinentes para atacar el acto procesal, que lo agravie antes de acudir a la vía constitucional. Es extraño que un tercero perjudicado interponga tales recursos o medios de defensa ordinarios ya que generalmente las leyes adjetivas sólo conceden la legitimación procesal respectiva a las partes en un juicio. La jurisprudencia de la Suprema Corte sostiene que el tercero extraño a un juicio cuyos intereses jurídicos o derechos se afecten por un acto que se realice en él, no está obligado a promover ningún recurso o medio de defensa legal.

Por último la fracción VI nos menciona otra forma de procedencia del amparo indirecto la cual dice:

VI. "Contra leyes o actos de autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1º de esta Ley".

Este precepto se regula en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, el cual consigna la procedencia del juicio de amparo por invasión de soberanías.

El quejoso en este caso no es el Estado o la Federación cuyas órbitas de competencia se vean vinculadas recíprocamente, sino el individuo, la persona moral o física a quien se le refiere un agravio por medio de esa vulneración de

competencias, adaptando la acción constitucional respectiva, la forma procesal de amparo indirecto, ante un Juez de Distrito.

4.6. LA JURISPRUDENCIA.

Dentro de este punto se analizará lo referente a la jurisprudencia tanto en sus raíces y su conceptualización y parte legal de la misma. La palabra jurisprudencia proviene del latín *juris-prudentia* que proviene del *ius* y *prudentia* que significa prudencia de lo justo.

En la antigua roma se le dio valor reverencial a las sentencias de los jueces. El "edicto pretorio", como proyección normativa a la que el juez se ajustaba, unido al poder del *imperium*, para llenar lagunas legales mediante las "aequitas" explican las potestas reconocida a la jurisprudencia romana la permanencia del edicto por su continuidad pretoriana convirtió al *ius honorarium* en fuente del Derecho que llego a prevalecer sobre las XII tablas.

La primera definición que encontramos de jurisprudencia es elaborada por Ulpiano, la cual nos menciona "que es el conocimiento de las cosas humanas y divinas, así como la ciencia de lo justo y de lo injusto"; De acuerdo con la connotación romana de la idea de la jurisprudencia, esta se entiende como una ciencia, como un conjunto de conocimientos o sabiduría respecto de determinadas materias.

En el diccionario para juristas se define de la siguiente manera:

"La jurisprudencia es una ciencia del derecho; enseñanza del derecho que dimana de los fallos o decisiones de autoridades gubernativas y judiciales, norma

de un juicio que suple omisiones de la ley, y que se funda en las practicas seguidas en casos iguales o análogos.⁷³

Como se observa mencionado concepto al igual que el de la antigua roma lo maneja como una ciencia del Derecho.

En nuestro pais, la palabra jurisprudencia se ha aplicado, desde que no existen escuelas de jurisprudencia, para designar la interpretación con el carácter obligatorio, que nos hacen los jueces de los preceptos legales.

Dentro de nuestra Legislación encontramos lo referente al concepto de jurisprudencia la cual: será lo resuelto por cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, constituye jurisprudencia siempre y cuando haya sido aprobado por lo menos por once ministros.

Así mismo en los artículos 2°, 4° y 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se establece:

"La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros y funcionará en Pleno o en Salas".

"Artículo 4° : El pleno se compondrá de once ministros, pero bastara la presencia de siete miembros para que pueda funcionar, con excepción de los casos previstos en el artículo 150 de la constitución fracción I, penúltimo párrafo y fracción II, en los que se requerirá la presencia de al menos ocho ministros."

"Artículo 15: La Suprema Corte de Justicia contara con dos Salas, las cuales se compondrán de cinco ministros, bastando la presencia de cuatro para funcionar."⁷⁴

La resolución de las Salas o del Pleno de la Suprema Corte, que dilucide una denuncia de contradicción de tesis sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia

⁷³ PALOMAR de MIGUEL, Juan Diccionario para Juristas. E. Mayo, México 1981,

⁷⁴ Arts. 2,4 y 16 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. México 1999, p.p. 3,19

sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.

Dentro de nuestra legislación en la ley de Amparo en sus artículos 192 al 197 B, se estipula lo referente a la jurisprudencia de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

"El artículo 192 nos establece: que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de que la decreta en pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito; los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden Común de los Estados y del Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales y Federales".

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que no hayan sido aprobadas por lo menos por once ministros, si se trata de jurisprudencia de Pleno o por cuatro Ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas.

También constituye jurisprudencia las resoluciones que se diluciden las contradicciones de tesis de Salas y Tribunales Colegiados.

En los términos del artículo antes mencionado, la jurisprudencia de la Suprema Corte es obligatoria para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito y Jueces de Distrito, así como, para Tribunales Militares, Judiciales del orden Común y Tribunales Locales o Federales Administrativos y del Trabajo, Locales y Federales.

Referente a la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito nos habla el artículo 193 de la Ley de Amparo el cual citaremos:

"Artículo 193: "la jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales y federales".

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada Tribunal Colegiado."⁷⁵

Así mismo el artículo 195 de mencionada Ley nos establece los casos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo; el Pleno y la Sala o el Tribunal Colegiado respectivo deberán:

- I. Aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva, por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales.**
- II. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración; al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación inmediata.**
- III. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del mismo término que se refiere la fracción anterior, al Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito, que no hubiesen intervenido en su integración.**
- IV. Conservar un archivo, para consulta pública, que contenga todas las tesis jurisprudenciales integradas por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales y las que hubiesen recibido de los demás.**

⁷⁵ Art. 193 Ley de Amparo, México 1999, p. 135

Es importante, la jurisprudencia en nuestro país, debido a las injusticias que se dan en materia de legislación como por ejemplo el tema que sé esta desarrollando en materia de anatocismo, siendo éste un ejemplo actual del mal manejo de la ley y a conveniencia de algunos; a mi parecer el concepto más acertado en esto es el de Ulpiano ya que este se apega mas a la realidad como la ciencia de lo justo y de lo injusto.

Al respecto nos, parece importante mencionar una jurisprudencia sobre el concepto que esta en estudio: "la jurisprudencia tiene facultades integradoras y va más allá de la norma, es decir, la verdadera jurisprudencia, es aquella complementaria o integradora de las situaciones que no previo el legislador, adecuando la norma al caso concreto, toda vez que en muchas ocasiones las circunstancias de hecho están dando opciones distintas a lo establecido en un precepto legal. La Suprema Corte y los Tribunales, al fijar un criterio en una tesis jurisprudencial, estudia aquellos aspectos que el legislador no preciso, e integra a la norma los alcances que, no contemplados en esta, se producen en una determinada situación⁷⁶."

4.7. TESIS CONTRADICTORIAS.

La naturaleza jurídica de la Tesis Contradictorias se fundamenta en el artículo 197-A de la Ley de Amparo el cual dispone que:

"Artículo197-A: Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o los Magistrados que lo integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán

⁷⁶ Octava Epoca, Tribunal Colegiado de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VII- Enero, p. 296.

denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cual tesis debe prevalecer....”

Sobre el tema el artículo 107 fracciones VIII y IX constitucionales establece:

VIII.- Contra sentencias que pronuncien en amparos los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia.

- a) Cuando habiéndose impugnado la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, Leyes Federales o Locales, Tratados Internacionales, Reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de la Constitución y Reglamentos de leyes Locales expedidos por los Gobernadores de los Estados, o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en recurso el problema de constitucionalidad.
- b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional los cuales establecen:

Fracción II: Por leyes o actos de autoridad federal que vulnere o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal.

Fracción III: Por leyes o actos de las autoridades de los estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

En estos casos la Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General, para conocer de los amparos en revisión que por sus intereses y trascendencia sí lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la Revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno. Estas fracciones establecen como regla general, la inimpugnabilidad de las relaciones que en materia de amparo pronuncien los Tribunales Colegiados y

como caso de excepción, los supuestos que la Constitución y la ley relativa establecen. Consecuentemente de aclaración de sentencia ni de revisión, sino una forma o sistema de integración de jurisprudencia, cuya finalidad es preservar la unidad de interpretación de las normas que conforman el orden jurídico, decidiendo los criterios que deben prevalecer cuando existe oposición entre los que sustenten los mencionados órganos jurisdiccionales en tomo a un mismo problema legal, sin que se afecten las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se emita los criterios descritos.

4.8. COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA CONOCER EN MATERIA DE CONTRADICCIÓN DE TESIS.

Para conocer sobre la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de contradicción de tesis nos enfocaremos al estudio de los artículos 94 párrafo IV Constitucional, 192 y 197-A de la Ley de Amparo.

El artículo 94 Constitucional en su párrafo IV, establece lo relativo a la competencia de la suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como, las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del poder judicial de la federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que la Constitución establece.

Dentro del artículo 107 fracción XIII Constitucional encontramos que todas las controversias que hable el artículo 103 se sujetaran a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la Ley, de acuerdo a las bases siguientes fracción XIII cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República los Tribunales o las partes que

intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno de la Sala respectiva decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

De igual forma el artículo 192 de la Ley de Amparo menciona que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstos, tratándose de la que decreta en Pleno y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal y los Tribunales Administrativos, del Trabajo locales o federales; también constituirán jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.

Por otro lado el artículo 197-A de la Ley de Amparo nos especifica que cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador General de la República o los Tribunales o Magistrados que los integren o las partes que intervengan en los juicios en que tales tesis hubieren sido sustentadas, podrá denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cual agente que al efecto designe, podrá si así lo estima exponer su parecer dentro del plazo de 30 días. La resolución que sea dictada no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubieren dictado las sentencias contradictorias.

La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro de tres meses y ordenar su publicación y remisión.

Las facultades de la Suprema Corte de Justicia se circunscribe en el análisis jurídico de los criterios que se encuentran en contradicción para decidir el que debe prevalecer como jurisprudencia obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales, esto sin afectar las situaciones jurídicas concretas de los casos

que dieran lugar a la contradicción de igual forma lo que establezca jurisprudencialmente este alto tribunal no puede afectar la situación de otros juicios que hubieran concluido, ni casos que resulten ajenos a la decisión de un órgano jurisdiccional.

Cuando existe contradicción de criterios y ésta sea legalmente denunciada, la Suprema Corte de Justicia deberá decidir qué tesis debe prevalecer como jurisprudencia, de acuerdo con la recta interpretación de las leyes que deben aplicarse y la sola existencia de la oposición revela que se está ante problemas jurídicos de difícil solución.

Como punto final de este apartado se puede señalar que las Tesis Jurisprudenciales que se establezcan sólo serán aplicables a futuros casos que resulten coincidentes con las hipótesis examinadas.

4.9. EL PROCEDIMIENTO DE CONTRADICCIÓN DE TESIS.

Primeramente para la existencia del procedimiento de una contradicción de tesis deben existir sentencias que sustenten criterios opuestos de acuerdo a los artículos ya mencionados con anterioridad 107 fracción XIII de la Constitución y 197, 197 A de la Ley de Amparo, los cuales nos establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte.

Así mismo, el vocablo "tesis", que se emplea en mencionados dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, esto es, como una expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a la consideración

de estos, sin que sea necesario que este expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto y datos de identificación del asunto en donde se sostuvo, ni menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria, en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, ya que ni la ley fundamental ni la ordinaria en alguno de sus preceptos establece esos requisitos, por lo tanto para denunciar una contradicción de tesis, bastara con que se hayan sustentado criterios opuestos sobre una misma cuestión por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o Tribunales Colegiados de Circuito en relaciones dictadas en asuntos de su competencia.

"De acuerdo a la tesis 4ª. /J. 22/92. - Pagina 22, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el mes de octubre de 1992 de la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, en la cual se hace mención que cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, o de la Sala que corresponda, decide cual tesis debe prevalecer.

Se entenderán que existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos:

- a) Que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten "posiciones o criterios jurídicos discrepantes".
- b) Que la diferencia de criterios se presente, "las consideraciones, razonamientos" o "interpretaciones jurídicas de las sentencias" respectivas
- c) Que los distintos criterios "provengan del examen de los mismos elementos".⁷⁷

⁷⁷ <http://www.scjn.gob.mx/asuntos/anatosismo/engrose3198.htm>

4.10. PLANTAMIENTO ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS SOBRE ANATOCISMO.

En expediente número 31/98 en su oficio 47/97 del quince de Diciembre de mil novecientos noventa y siete en sus oficinas de Certificación Judicial y Correspondencia de la suprema Corte de Justicia de la Nación, el Presidente del Séptimo Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, quien denuncia la contradicción de tesis entre las sustentadas por el Tribunal al resolver el juicio de amparo 6247/97 y la que sostiene el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito al resolver el juicio de amparo directo 215/96.

Dentro del presente expediente el agente del Ministerio Público de la Federación designado por el Procurador General de la República expresó:

"Que estando en tiempo y con fundamento en los artículos 197 A, de la Ley de Amparo y 21 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, emite opinión en la contradicción de tesis denunciada por el Magistrado Presidente del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, respecto a las tesis sustentadas, por mencionado Tribunal bajo su rubro, "CREDITO ADICIONAL O REFINANCIAMINETO, SISTEMA DE. ES UN ACTO SIMULADO QUE ENCIERRA UN PACTO DE ANATOCISMO". Al resolver el juicio de amparo directo 6247/97 y el criterio del Primer Tribunal Colegiado de Decimoséptimo Circuito, bajo el rubro "ANATOCISMO PACTO DE. NO LO CONSTITUYE EL CONVENIO CELEBRADO ENTRE LOS CONTRATANTES A FIN DE QUE EL ACREDITADO DISPONGA DISCRECIONALMENTE, EN SU CASO, DE UN CREDITO ADICIONAL PARA CUBRIR INTERESES DEVENGADOS E INSOLUTOS; sustentado al resolver el juicio de amparo 215/96 promovido por Bancomer S.A.

"De igual forma agrega que dentro de nuestra legislación Civil y Código de Comercio en sus artículos 2397 y 363 respectivamente no son aplicables por las siguientes razones: de acuerdo al artículo 6° de la ley Bancaria el cual señala que: en lo previsto por mencionada ley o por la Ley del Banco de México, a las instituciones de crédito les será aplicable la legislación mercantil, los usos, practicas bancarias, mercantiles y el código civil, sin embargo, para el representante del C. Procurador la Ley Bancaria como la Ley del Banco de México, así como la regulación expedida por el Banco Central con fundamento en los preceptos ya mencionados contienen disposiciones expresas y muy claras en materia de intereses correspondientes a las operaciones por las que los bancos otorgan créditos; siendo a mi parecer un razonamiento falso por parte del representante del C. Procurador ya que en ocasiones aunque estén explícitos no son muy claros para el deudor estas disposiciones en materia de intereses"⁷⁸.

Así mismo el Decimoséptimo Tribunal Colegiado de Primer Circuito en materia civil considera:

El sistema de crédito adicional que se contempla, en realidad es una simulación, pues encubre una capitalización de intereses antes de que sean generados, esto es un pacto de anatocismo.

Es así como los bancos desde el punto de vista económico, estructuraron financieramente el crédito buscando que sus condiciones se fueran actualizando conforme a las variables económicas que se fueran presentando, sin embargo estas instituciones no consideraron su marco jurídico imponiendo un esquema financiero para su operación muy por encima de las leyes que lo regulan.

Mencionado esquema que diseñaron y establecieron los bancos, fue sujeto al comportamiento que tuvieran las variantes económicas sin ningún control sobre ellas.

⁷⁸ <http://www.scjn.gob.mx/asuntos/anatocismo/engrose3198.htm>.

Estas instituciones en la suscripción de los contratos, otorgan créditos adicionales sin que los acreditados lo soliciten, esto a efecto de que se fueran disponiendo del mismo por los intereses devengados que no alcanzan a cubrir los acreditados con el pago mínimo determinado por la misma banca.

En el año de 1995 con el aumento significativo en las tasas de intereses se solicitó un aumento exagerado de la deuda de los acreditados, ocasionando que los deudores ya no pudieran pagar y algunos otros hasta la fecha sigan pagando, produciéndose un cobro ilegal de intereses, incurriendo en anatocismo y en un acto ilícito afectado de nulidad, según lo dispuesto por nuestro artículo 2397 del Código Civil para el Distrito Federal

Mencionados artículos establecen:

Artículo 2397 del Código Civil: las partes no pueden, bajo pena de nulidad, convenir de antemano que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses.

Artículo 363 del Código de Comercio: los intereses vencidos y no pagados no producen intereses, pero pueden ser capitalizados; el mencionado artículo es el que los bancos consideran para sus transacciones.

Dentro de las tesis en estudio, existe contradicción entre las mismas ya que en ambas se estudia lo referente al pago de refinanciamiento o créditos adicionales contenidos en contratos de apertura de crédito con intereses y garantía hipotecaria, celebrados entre instituciones bancarias y particulares; al resolver sobre el tema el primer Tribunal Colegiado de Circuito del Décimo Séptimo Circuito considera que el mismo no contiene pacto de anatocismo, esto es, el pago de intereses sobre intereses, en tanto que el Séptimo Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, sostiene que con el crédito adicional o refinanciamiento se suma un acto que encierra un pacto de anatocismo.

En sesión pública del siete de julio de mil novecientos noventa y ocho por unanimidad de votos, el Tribunal del Pleno de la Suprema Corte determina avocarse al conocimiento, determinación que se adopta por la mayoría de 6 votos de los Ministros Vicente Aguinaco Alemán, Mariano Azuela Gúitron, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, José de Jesús Guidiño Pelayo y Guillermo Ortiz Mayagoitia.

4.11. LA SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SOBRE ANATOCISMO.

Dentro de este último punto del capítulo cuarto mencionaremos la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre anatocismo, la mencionada autoridad nos dice que deberán prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros son:

Primero: no existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito cuyos datos se precisan en el considerando cuarto de esta resolución.

Segundo: si existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito en la República, en los términos que se precisan en los considerandos del quinto al décimo de este fallo, por las razones en ellos expuestos.

Tercero: Capitalización de intereses. El artículo 2397 del Código Civil para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en materia Federal, no es aplicable supletoriamente al contrato de apertura de crédito.

Capitalización de intereses el artículo 363 del Código de Comercio no es aplicable supletoriamente al contrato de apertura de crédito, pero si puede serlo como norma contractual, por voluntad de las partes.

Capitalización de intereses, cuando se pacta en el contrato de apertura de crédito en términos del artículo 363 del Código de Comercio, para determinar sus alcances no debe acudirse a la supletoriedad del artículo 2397 del Código Civil aplicable en materia Federal, sino a las reglas de interpretación de los contratos.

Noveno: Capitalización de intereses, no la constituye el contrato de apertura de crédito.

Capitalización de intereses, el artículo 363 del código de comercio la permite en forma previa o posterior a la causación de los réditos a condición de que exista acuerdo expreso.

Así resuelve la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno por unanimidad de once votos, se aprobaron los resolutivos 1º, 2º, 3º y 9º los señores Ministros Díaz Romero y Silva Mena formularon salvedad respecto de las consideraciones.

Por mayoría de ocho votos de los Ministros: Aguirre Anguano, Azuela Güitron, Díaz Romero, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Sánchez Cordero Presidente Aguinaco Alemán se aprobó el resolutivo tercero. Los Ministros Castro y Castro, Roman Palacios y Silva Meza votaron en contra y manifestaron que formularan voto de minoría.

Siendo estas resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación injustas para alguna parte de los ciudadanos que tienen créditos y que se han vuelto impagables debido á el sistema utilizado por las Instituciones Nacionales de

Crédito para el otorgamiento de los préstamos hipotecarios destinados a la adquisición de vivienda.

CAPÍTULO

QUINTO

**CONSIDERACIONES PERSONALES
RESPECTO A LA SENTENCIA DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN QUE RESUELVE LA
CONTRADICCIÓN DE TESIS DE
ANATOCISMO Y PROPUESTA PARA
MODIFICAR LAS LEYES QUE VERSAN
SOBRE EL TEMA DE
CAPITALIZACIÓN DE INTERESES.**

CAPÍTULO QUINTO:

CONSIDERACIONES PERSONALES RESPECTO A LA SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE RESUELVE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DE ANATOCISMO Y PROPUESTA PARA MODIFICAR LAS LEYES QUE VERSAN SOBRE EL TEMA DE CAPITALIZACIÓN DE INTERESES.

5.1. LA INJUSTICIA EN LA SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE SOBRE ANATOCISMO.

Desde nuestro punto de vista, nos parece injusta la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que mencionado órgano no tomo en consideración los intereses del deudor, debido que entre otras cosas las Instituciones Bancarias desde el punto de vista económico, estructuraron el crédito financiero y en el cual exclusivamente buscan favorecer sus condiciones y no actualizarlas conforme a las variables económicas que se presenten; sin embargo, estas Instituciones no consideraron su marco jurídico, por lo que imponen un esquema financiero para su operación muy por encima de las leyes que lo regulan.

El mencionado esquema se sujeta al comportamiento que tengan las variables económicas, sin tener control alguno sobre éstas. Apostó a que las tasas de interés iban a disminuir, sin embargo terminaron aumentando, es decir, este esquema consideraba que por un lado las tasas de interés disminuyeran y por otro que disminuyeran los pagos; de tal forma que en la primera etapa los intereses fueran superiores a los pagos y en la segunda los pagos del capital fueran mayores a los intereses compensando así lo que se dejaba de pagar en

principio, con lo que se pagaba posteriormente y en espera de llegar al final del plazo, a finiquitar el crédito con todo y sus accesorios, con este propósito, las Instituciones de Crédito diseñaron un concepto de refinanciamiento, a efecto de que los intereses devengados que no se pagaran por parte del acreditado, fueran pagados con un crédito adicional, dentro del tiempo en que estos fueran mayores y se empezara a cubrir, tanto el crédito original, como el crédito adicional, sin embargo, el resultado es diferente a lo que las Instituciones de Crédito esperaban, pretendiendo ahora el cobro a los acreditados, por encima de su capacidad de pago y por encima de las disposiciones legales en vigor.

Así desde la realización de los contratos, los Bancos otorgan un crédito adicional sin que los acreditados lo soliciten, a efecto de que se disponga del mismo para el pago de los intereses devengados que no alcancen a pagar los acreditados, con el pago mínimo determinado por la banca y es así que en principio el monto total del adeudo ha venido aumentando cada vez más.

Recordamos el año de 1995 donde se dio el aumento tan significativo en las tasas de interés, el cual incrementó exageradamente la deuda de los acreditados, ocasionando esto que algunos deudores ya no pudieran pagar y otros con gran esfuerzo hasta la fecha sigan pagando, con el riesgo de caer en cartera vencida.

Mencionado esto podemos observar como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no tomó en cuenta los intereses propios del deudor sino únicamente los intereses de las Instituciones de Crédito; no habiendo con esto una igualdad de cobro entre los deudores y las mencionadas instituciones bancarias y perdiendo de vista uno de los principios fundamentales del derecho "la equidad".

El ciudadano únicamente pretende con esto dar cumplimiento al artículo 4to. Constitucional de tal forma que es ilógico que se apliquen las reglas del derecho mercantil que se describen en los artículos 363, 1050 y 1051 del Código de

Comercio quedando el deudor desprotegido; ya que para efectos del mismo los mencionados actos se deben considerar como Civiles.

Como observamos, las Instituciones Bancarias aprovechándose de las necesidades de los ciudadanos y a la mala aplicación de su esquema financiero, dejaron a miles de personas afectadas en su patrimonio, personas que lo único que pretendían era obtener por ejemplo una vivienda, sin embargo, para éstos, el resultado fue diferente debido a que hasta ahora, muchos de ellos se encuentran dentro del buró de deudores, lo cual se resume a que éstos ya no son sujetos de crédito y siguen pagando su deuda, afectando con esto a sus familias y patrimonio.

Creemos que la solución pudo haber estado en haber realizado un esquema financiero con más conciencia y haber realizado un estudio minucioso de los distintos cambios económicos que podían surgir en nuestro país, y no como se realizó, apostando a que las tasas de interés bajarían y mencionada apuesta como podemos observar se perdió por la inconsciencia de algunos, que lo que buscan únicamente es un interés personal, el cual afectó y sigue haciéndolo, a miles de mexicanos.

5.2. NECESIDAD DE MODIFICAR LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS INHERENTES A LA CAPITALIZACIÓN DE INTERESES, PARA PROTEGER LOS INTERESES DE LOS DEUDORES.

Debido al malestar de algunos sectores de la población en cuanto a los altos intereses, nos parece importante que se de la modificación o implementación de algunos artículos del Código de Comercio, esto con el objetivo de que aquellos deudores, cuyos créditos se han vuelto impagables estén en posibilidad de

pagarlos y con esto se de cumplimiento con la garantía de igualdad protegida en el artículo 4to. Constitucional, que especifica que todos los mexicanos tenemos el derecho de disfrutar de una vivienda digna y decorosa.

Éstas modificaciones no pretenden que las Instituciones Bancarias queden desprotegidas, ni mucho menos los deudores, sino que exista equidad entre ambas partes, buscando que los pagos sean equitativos y con esto llegar al fin común establecido por nuestro derecho.

En el presente trabajo se propone que dentro de nuestra legislación mercantil se implemente un artículo similar al del Código Civil que en su capítulo II artículo 2395, dice: "el interés legal es el del nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de este el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal".

Es importante hacer mención que lo que se busca en el presente trabajo es la igualdad y equidad para ambas partes. Principios sin los cuales el concepto de justicia no existiría y tampoco tendría sentido dedicar tu vida al servicio del derecho.

Así mismo, observamos que las Instituciones de Crédito no previendo lo que surgiría debido al interés tan desproporcionado en los préstamos otorgados y en virtud de que el deudor no pudo cumplir sus obligaciones, nos parece importante hacer mención sobre la **Teoría de Enneccerus – Lehmann**, "Teoría de la Imposibilidad Económica en el cumplimiento de las obligaciones", motivada por las guerras y las grandes crisis económicas, una más en el derecho aplicable a la tesis de Reich; según la cual el deudor tiene un derecho de resolución cuando,

debido a circunstancias que impliquen alteraciones esenciales en la situación económica (grandes crisis económicas), la prestación se hubiere convertido desde el punto de vista económico, en otra contraprestación distinta de la que originalmente pensaron y quisieron las partes, por lo que forzar al obligado a su cumplimiento será contrario a la buena fe.

En nuestro derecho debe haber una modificación de equidad en el cumplimiento de las obligaciones, que solo debe ser admitida en caso fortuito o la fuerza mayor que impliquen obstáculos inevitables e insuperables.

Dentro del cumplimiento de las obligaciones contractuales, no sólo se estará a lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que sean conforme a la buena fe y al uso. La ley nos da un criterio para poder evitar la ruina del deudor, modificando en términos de equidad el exacto cumplimiento de la prestación, cuando existan obstáculos que solo puedan ser superados con sacrificios desproporcionados a la contraprestación que reciba el obligado.

De igual forma, creemos que los contratos que sean derivados del préstamo para obtener vivienda, deben regirse de acuerdo a nuestras leyes civiles y no como hasta ahora por la legislación mercantil, esto debido a que a nuestro parecer el ciudadano que pretende comprar una vivienda no actúa como comerciante, únicamente pretende dar cumplimiento a un derecho que nos otorga la Constitución y es injusto que esta ley mercantil lo marque como comerciante.

Un último punto por citar, es el que describe el artículo 17 de nuestro Código Civil, el cual puede servirnos como analogía para evitar que se llegue a consecuencias injustas en la exigibilidad de las deudas, apoyadas en el desconocimiento, ignorancia e inexperiencia del deudor, llegando en ocasiones a abusar de su miseria, merced de esa conducta ilícita, es decir la lesión.

Antes de pasar a las conclusiones resaltaremos algunos puntos importantes de nuestro trabajo.

En nuestro capítulo primero se desarrollaron una serie de conceptos, entre los más importantes es el de nuestra materia derecho, de igual forma se desarrolla el anatocismo el cual se considera como: " el pacto por el cual se conviene pagar intereses de intereses vencidos y no satisfechos", así mismo otras definiciones que se tocaron son los principios rectores del derecho las cuales son: la equidad y la justicia, estos que a opinión personal no fueron aplicados debidamente por la Suprema Corte de Justicia para dictar su resolución en el tema de anatocismo, dando los privilegios a las Instituciones Bancarias únicamente.

En el capítulo segundo se enfoco al marco normativo que fue involucrado, esto con el fin de conocer la materias y artículos de importancia para el desarrollo del presente trabajo.

Posteriormente en el capítulo tercero se hizo mención de los distintos contratos donde se pacta pagar intereses como son: el mutuo y la apertura de crédito entre otros; este último de gran importancia debido a los altos intereses que se pactan en este, las características de estos, así mismo, otros temas de gran importancia dentro de este capítulo son el acto de comercio y el acto mixto.

Finalmente en el capítulo cuarto, podemos mencionar que es el de mayor importancia ya que dentro de este se vio lo referente a la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis sobre anatocismo, tocando temas como el amparo directo mismo que como ya sabemos se instaura ante los Tribunales Colegiados de Circuito en única instancia, y estos mencionados Tribunales al dar su sentencia le dan vida a las tesis contradictorias la cual es resuelta por la Suprema Corte, dando como resultado la resolución que hoy en día afecta a miles de mexicanos y solo favorece a los poderosos banqueros, otros temas que fueron analizados en el presente capítulo son los

referentes las jurisprudencias, los procedimientos para la contradicción de tesis y la competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer en materia y como punto final la sentencia dictada por este órgano que a nuestro parecer fue de una manera inequitativa e injusta para aquellos que lo único que pretendían era adquirir una vivienda digna.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES:

PRIMERA: Para poder comprender con mayor precisión el anatocismo, es indispensable tener presentes los conceptos que conforman su marco jurídico. Tales como:

Derecho como conjunto de normas jurídicas heterónomas, coercibles y bilaterales que regulan al hombre en sociedad;

Derecho Civil: como conjunto de normas que regulan las situaciones jurídicas del hombre en lo que se refiere a su personalidad, patrimonio y familia;

Derecho Mercantil: como las normas que regulan las relaciones jurídicas derivadas de los actos de comercio.

Derecho Bancario: como Normas que regulan las operaciones de la banca.

Justicia: significando darle a cada quien lo que le corresponde

Equidad: Es la justicia aplicada a un caso particular, mejorando aún a ese valor.

SEGUNDA: Queda clara nuestra postura en contra del anatocismo considerado como el pacto por el cual se conviene en pagar intereses de intereses vencidos y no satisfechos por ser violatorio de garantías constitucionales, tales como la asentada en el artículo cuarto constitucional que establece el derecho de todos a disfrutar de vivienda digna y decorosa, hecho que por de más y ante lo expuesto en la investigación, es imposible de satisfacer ya que termina convirtiéndose en una deuda de por vida y además impagable.

TERCERO: El anatocismo como ya lo hemos definido en el párrafo que antecede también es violatorio del artículo 17 constitucional; mencionado artículo en su párrafo segundo y siguientes expresa lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los Tribunales que estarán expedidos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e "imparcial". Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los Tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil".

Como observamos dentro de este artículo toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por los Tribunales y sus resoluciones deberán ser emitidas de manera pronta, completa e imparcial, esto nos lleva a pensar que no existió mucha imparcialidad dentro de la jurisprudencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya que sólo las poderosas Instituciones de Crédito fueron beneficiadas a nuestro parecer.

De igual forma creemos que en ocasiones no se tiene que perder la libertad corporal, para sentir que se pierde ésta. Las personas al perder sus bienes que con mucho sacrificio llegan a tener, se sienten acorralados por este tipo de jurisprudencias y pensamos que se pierde la libertad de adquirir una vivienda, y con esto, no sólo se afecta al deudor sino a toda su familia, quedando literalmente en la calle y con una deuda que en ocasiones es impagable y con una necesidad básica en nuestros tiempos como es la vivienda sin cubrir.

CUARTA: Dentro de nuestro trabajo de investigación quedaron plasmados los contratos involucrados en materia de intereses como el contrato de mutuo: En el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuuario, que quedará obligado a devolver otro tanto de la misma especie y calidad mismo que es considerado por nuestra legislación civil; Así mismo fue mencionado el contrato de Apertura de Crédito, el cual utilizan las instituciones bancarias y es denominado como aquel contrato en virtud, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditante, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para el mismo uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos.

Estos contratos le dan vida al anatocismo por el cobro de intereses que se dan en éstos, las principales diferencias que encontramos dentro de los ya mencionados contratos es que el mutuo se regula por normas de carácter civil, y la apertura de crédito por normas de carácter mercantil, por lo que mientras el primero es un contrato de préstamo de consumo que se agota cuando se perfecciona, no sucede lo mismo con la apertura de crédito, en donde la disposición del acreditado es a futuro, y puede o no disponer del crédito, o bien, disponer de él por partes, de igual forma el contrato de mutuo puede ser gratuito, mientras que el contrato de apertura de crédito de acuerdo a su regulación siempre será oneroso.

Una de las principales propuestas de esta investigación es que a los contratos de apertura de crédito para la adquisición de la vivienda les sea aplicada la legislación civil sobre todo su artículo 2395 dentro del cual se regula el cobro de intereses; y el cual estipula que el interés legal es del nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste, el juez, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal.

Desprendiéndonos de este artículo creemos que sería importante implementar un artículo similar al antes mencionado a la materia mercantil para que no se de un cobro tan desproporcionado en materia de intereses, ya que lo único que se busca es hacer valer una de las garantías de igualdad reguladas por nuestra constitución

Así mismo creemos sería eficaz redactar de manera diferente el artículo 1050 de nuestro código de comercio el cual esta redactado de la siguiente manera: Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles; dentro de nuestro trabajo se propone que sea redactado de la siguiente manera: Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para otro tenga naturaleza civil la controversia que del mismo de derive se regirá conforme a las leyes mercantiles, tratándose de préstamo para la vivienda se regirá conforme a las leyes civiles, siempre y cuando no se trate de lucrar con la adquisición de esta, esto únicamente como medida protectora para los deudores.

QUINTA : Debemos reconocer que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al dictar su Jurisprudencia actuó conforme a derecho, sin embargo a nuestro parecer las clases con menor poder adquisitivo salieron muy afectadas por la resolución que dicto este órgano, una teoría importante que sería eficaz es la teoría de la imposibilidad en el pago de las obligaciones la cual no es aplicada en nuestro derecho y debería existir una modificación de equidad en el cumplimiento de las obligaciones, las que sólo deben ser admitidas ante casos de fuerza mayor (grandes crisis económicas), que impliquen un obstáculo insuperable con esto no sólo se estará actuando expresamente en lo pactado, sino también a las consecuencias que sean conforme a la buena fe, al uso, la equidad y a la ley.

Los Organismos facultados para otorgar las viviendas (INFONAVIT y FOVISSSTE), no tienen los recursos ni la capacidad necesaria para acreditar a todos los derechohabientes dentro del Distrito Federal; esto nos lleva que algunas personas no les queda otra opción que pedir créditos para obtener sus viviendas los cuales no tienen la menor idea de que caerán en una deuda impagable para ellos, la cual afectara a su patrimonio y hasta a su familia.

Nos parece que la Suprema Corte de Justicia al dictar su sentencia no pensó en los mas necesitados olvidándose de los principios rectores del derecho como la equidad y la justicia y pasando por encima de las clases mas necesitadas y favoreciendo a los poderosos banqueros con su resolución.

Los cambios dentro de nuestra legislación que se proponen son para que exista equidad entre ambas partes no para desproteger a ninguna de estas, sino para que exista seguridad jurídica para el deudor y las Instituciones de Crédito, y con esto llegar a la finalidad del presente trabajo.

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFÍA

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (comentada), ed. única, Ed. Serie Textos Jurídicos, México 1990

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5ª ed, Ed. Mac Graw - Hill México 1997.

Ley de Amparo, 5ª ed, Ed. Pac, México 1998

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 5ª ed, Ed. Pac, México 1998

Código de Comercio, 9ª ed, Ed. Delma, México 2000

Código Civil para el Distrito Federal, Ed. Sista, México 2000.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 9ª ed, Ed. Sista, México 2000.

Ley de Instituciones de Crédito, 5ª ed, Ed. Delma, México 1999

Ley del Banco de México y su Reglamento Interior, 5ª ed, Ed. Delma, México 1999

LIBROS

BETANCOURT LÓPEZ, EDUARDO: Manual de Derecho Positivo Mexicano, Ed. Libros y Arte, México 1989.

BURGOA ORIHUELA, IGNACIO: Derecho Constitucional Mexicano, 4ª ed, Ed. Porrúa, México 1982

BURGOA ORIHUELA, IGNACIO: El Juicio de Amparo, 29ª ed, Ed. Porrúa, México 1992

BURGOA ORIHUELA, IGNACIO: Las Garantías Individuales, 32ª ed, Ed. Porrúa México 2000.

FELIPE DÁVALOS, CARLOS. Derecho Bancario y Contratos de Crédito, 2ª ed, Ed. Harla, México.

F. HEGEL, GEORG WILHELM: Principios de la Filosofía del Derecho, Ed. Sudamericana, Buenos Aires, Argentina 1975.

GALINDO GARFIAS, IGNACIO: Derecho Civil, 14ª ed, Ed. Porrúa, México 1995.

GONZALEZ ANTONIO, JUAN: Elementos de Derecho Civil, Ed. Trillas, México 1996.

KELSEN, HANKS: ¿ Que es la Justicia?, 1ª reimpresión, Ed. Ariel, Barcelona España 1991

LOZANO NORIEGA, FRANCISCO: Cuarto Curso de Derecho Civil. Contratos Asociación Nacional de Notariado Mexicano A.C., México 1987

LOZANO NORIEGA, FRANCISCO: De los Contratos Civiles, Ed. Porrúa, México 1986

MARINEAU, MARTHA: Derecho Romano IJ, Ed. U.N.A.M., México 1976

MOLINA MANTILLA, ROBERTO L.: Derecho Mercantil, 29ª ed, Ed. Porrúa México 1993

MONROY CABRA, MARCO GERARDO: Introducción al Derecho, 10ª ed, Ed. Tenis, Santa Fe de Bogotá, Colombia 1996.

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, JOAQUÍN. Derecho Bancario, 9ª ed, Ed. Porrúa México 1999

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL: Compendio de Derecho Civil. Introducción, Personas y Familias, 17ª ed, Ed. Porrúa, México 1980

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL: Teoría General de las Obligaciones, Ed. Porrúa México

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL: Derecho Civil Mexicano, 6a ed. Tomo I, Ed. Porrúa, México 1990.

TENA, FELIPE J: Derecho Mercantil Mexicano, 7ª ed. Ed. Porrúa, México 1974

VILLORO TORAZO, MIGUEL: Introducción al Estudio del Derecho, 11ª ed, Ed. Porrúa, México 1994.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Diccionario Jurídico, Ed. Porrúa México 1995

Diccionario Jurídico Espasa, Ed. ESPASA, Madrid 1995

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS U.N.A.M. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo II, Ed. Porrúa, México 1989

GARRONE, JOSE ALBERTO: Diccionario Jurídico, Tomo I, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires Argentina.

MEDIOS ELECTRONICOS

INTERNET.

<http://www.scjn.gob.mx/asuntos/anatocismo/engrose3198.htm>